



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA  
EL PATRIMONIO, HURTO AGRAVADO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01;  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**SIMEON SANCHEZ, LEUPALDO ROBERT**

**ORCID: 0000-0002-8057-309X**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO,  
HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00005-2017-36-0201-  
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Simeón Sánchez, Leupaldo Robert**

ORCID: 0000-0002-8057-309X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

**Villanueva Cavero, Domingo Jesús**

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

**Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo**

ORCID: 0000-0001-9824-4131

**Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio**

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín**

ORCID: 0000-0002-1816-9539

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**Mgtr. TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO**  
**Presidente**

---

**Mgtr. GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN**  
**Miembro**

---

**Mgtr. GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO**  
**Miembro**

---

**Mgtr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser mi fuerza en esta ardua lucha.

A mi docente de tesis, por haberme asesorado en el desarrollo del presente trabajo, y a todos los docentes por haber contribuido en mi formación profesional.

**Leupaldo Robert Simeón Sánchez**

## **DEDICATORIA**

A mi madre Victoria, por haber estado siempre al lado mío y ser mi fortaleza para seguir adelante.

**Leupaldo Robert Simeón Sánchez**

## RESUMEN

En la presente investigación el problema planteado fue ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021?; para lo cual se planteó como objetivo general determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del Expediente en estudio, Es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y como instrumento una guía de observación, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, media y alta, respectivamente; y, en cuanto a la sentencia de segunda instancia tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta; obteniendo como conclusión que la calidad de sentencias de primera instancia fue de rango mediana y de segunda instancia fue de rango muy alta.

**Palabras clave:** Calidad, hurto agravado y sentencias.

## ABSTRACT

In the present investigation, the problem raised was what is the quality of the first and second instance judgments on the crime against property, aggravated theft, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00005-2017- 36-0201-JR-PE-01; Ancash Judicial District, Huaraz, 2021?; For which the general objective was to determine the quality of first and second instance sentences of the Record under study. It is qualitative and quantitative, exploratory and descriptive, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; For data collection, the observation technique was used and an observation guide was used as an instrument, which were validated through expert judgment. The results revealed with respect to the judgment of first instance that the quality of the expository, considerative and operative part were of a very high, medium and high range, respectively; and, regarding the second instance sentence, both the exposition, consideration and resolution were of a very high rank; obtaining as a conclusion that the quality of judgments of first instance was of medium rank and of second instance it was of very high rank.

**Keywords:** Aggravated theft, quality and sentences.

# CONTENIDO

TÍTULO .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO.....	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xiv
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	12
2.1. Antecedentes .....	12
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. El delito.....	13
2.2.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.2. Elementos del delito .....	14
2.2.1.2.1. Conducta: .....	14
2.2.1.2.2. Tipicidad.....	14
2.2.1.2.3. Antijuricidad.....	15
2.2.1.2.4. Culpabilidad .....	15
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	15
2.2.1.3.1. La pena .....	15
a. Concepto.....	15
b. Función de la pena.....	16
c. Clases de pena.....	16

c.1. La pena privativa de libertad .....	17
c.2. Las penas restrictivas de libertad .....	17
c.3. Las penas limitativas de derechos.....	17
c.4. La pena de multa.....	18
d. Determinación de la pena .....	18
d.1. El principio de legalidad.....	18
d.2. El principio de proporcionalidad .....	19
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	19
a. Concepto .....	19
b. Criterios para la determinación.....	20
2.2.2. El delito contra el patrimonio .....	20
2.2.2.1. Concepto .....	20
2.2.2.2. Bien jurídico protegido .....	20
2.2.3. El delito de Hurto Agravado.....	21
2.2.3.1. Tipo Penal.....	21
2.2.3.2. Bien Jurídico Protegido.....	22
2.2.3.3. Sujeto Pasivo.....	23
2.2.3.4. Tipicidad objetiva .....	23
2.2.3.5. Tipicidad subjetiva .....	23
2.2.4. El debido proceso .....	24
2.2.4.1. Concepto .....	24
2.2.4.2. Finalidad: .....	25
2.2.5. El proceso penal.....	25
2.2.5.1. Concepto.....	25
2.2.5.2. Finalidad .....	25
2.2.5.3. Principios procesales aplicables .....	26

2.2.5.3.1. Principio de necesidad y oficialidad.....	26
2.2.5.3.2. Principio de legalidad u obligatoriedad y de oportunidad .....	26
2.2.5.3.3. Principio de aportación de parte y de investigación de los hechos.....	27
2.2.5.3.4. Principio de dualidad.....	27
2.2.5.3.5. Principio de contradicción.....	27
2.2.5.3.6. Principio de igualdad de armas procesales .....	28
2.2.5.3.7. Principio de valoración libre de la prueba.....	28
2.2.5.3.8. Principio de oralidad .....	28
2.2.6. El proceso penal común.....	28
2.2.6.1. Concepto .....	28
2.2.6.2. La Investigación preparatoria.....	29
2.2.6.2.1. Diligencias preliminares .....	29
2.2.6.2.2. La Investigación Preparatoria.....	30
2.2.6.3. La Etapa Intermedia .....	31
2.2.6.4. El Juzgamiento .....	32
2.2.7. La prueba .....	33
2.2.7.1. Concepto .....	33
2.2.7.2. Finalidad de la prueba .....	33
2.2.7.3. Objeto de prueba en el proceso penal.....	33
2.2.7.4. Clases de prueba.....	34
2.2.7.5. Principios que rigen la prueba penal .....	35
2.2.7.5.1. Principio de investigación oficial de la verdad.....	35
2.2.7.5.2. Principio de libertad de prueba.....	35
2.2.7.5.3. Principio de constitucionalidad de prueba.....	35
2.2.7.5.4. Principio de pertinencia.....	35
2.2.7.5.5. Principio de oralidad .....	36

2.2.7.5.6. Principio de contradicción.....	36
2.2.7.5.7. Principio de publicidad.....	36
2.2.7.5.8. Principio de inmediación.....	36
2.2.7.5.9. Principio de comunidad de la prueba .....	36
2.2.7.5.10. Principio de libre valoración de la prueba .....	37
2.2.7.6. Medios de prueba .....	37
2.2.7.7. Sistemas de valoración.....	37
2.2.7.7.1. Concepto de valoración de la prueba.....	37
2.2.7.7.2. Sistema de valoración.....	37
2.2.8. La sentencia penal .....	38
2.2.9. Debida Motivación de las Sentencia.....	39
2.2.10. Resoluciones .....	40
2.2.10.1. Concepto.....	40
2.2.10.2. Sentencia .....	40
2.2.10.3. Estructura .....	40
2.2.10.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	41
2.2.10.5. Debida motivación de las sentencias.....	42
2.2.11. El principio de Correlación .....	42
2.2.12. Los recursos impugnatorios en el proceso penal.....	43
2.2.12.1 El recurso de reposición .....	43
2.2.12.2. El recurso de apelación.....	43
2.2.12.3. El recurso de casación .....	43
2.2.12.4. El recurso de queja .....	43
2.3. Marco conceptual.....	44
III. HIPÓTESIS.....	46
IV. METODOLOGÍA .....	47

4.1. Tipo de investigación .....	47
4.2. Nivel de investigación de la tesis .....	48
4.3. Diseño de la investigación.....	49
4.4. El universo y muestra .....	49
4.5. Definición y Operacionalización de variables .....	50
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	51
4.7. Plan de Análisis .....	52
4.8. Principios éticos.....	54
V. RESULTADOS.....	55
5.1. Resultados.....	55
5.2. Análisis de Resultados:.....	120
VI. CONCLUSIONES .....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	138
ANEXOS 141	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias.....	142
Anexo 2. Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable .....	154
Anexo 3. Acta de Compromiso .....	165
Anexo 04. Sentencias de primera y segunda instancia .....	166

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia.**

Cuadro N°1: Calidad de la parte expositiva.....	55
Cuadro N°2: Calidad de la parte considerativa.....	61
Cuadro N°3: Calidad de la parte resolutive.....	91

### **Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia**

Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva.....	94
Cuadro N°5: Calidad de la parte considerativa.....	100
Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive.....	113

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	116
Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	118

## I. INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo de investigación se ha abordado la problemática de la Administración de Justicia, en tanto, como es de conocimiento general este es un tema de mucha trascendencia que requiere ser analizado de manera detallada, advirtiendo cada uno de los pormenores que nos permitan establecer y adoptar los mecanismos de solución necesarios a fin de soslayar la repercusión negativa que puede tener hacia la colectividad; en tanto existe una gran desconfianza por parte de los justiciables respecto a la administración de justicia en nuestro país, requiriéndose en este aspecto, al encontrarnos en un conflicto donde existen bienes jurídicos y derechos sumamente preciados como es el de la libertad, que en muchos casos se ven resquebrajados y por otro lado encontramos el anhelo de encontrar justicia que tiene toda persona que se siente agraviado por un delito; por lo que el acceso a una justicia eficaz, justa y equitativa, bajo el cumplimiento de los preceptos a los que una correcta administración de justicia pueda conllevar, nos permitirá establecer que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben encontrarse debidamente motivadas, de acuerdo a la Constitución y a las Leyes, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables a cada caso en concreto, lo que permitirá lograr la tan ansiada paz social. Es ese contexto que procedemos a abordar este tema de manera detallado conforme lo señalamos a continuación:

### **En el Contexto Internacional:**

Acosta (2010) sostiene que podemos referirnos a la administración de justicia desde una triple concepción lo que permite afirmar que “la administración de justicia tiene

como objetivo último la garantía del acceso a la justicia por lo que, sin lugar a dudas, hay una inescindible relación entre el correcto diseño y funcionamiento de aquella – sea ella entendida, como función, como tarea de gestión o como estructura– y la salvaguarda efectiva de éste”; de lo señalado podemos concluir que la correcta administración de justicia conllevara a la salvaguarda efectiva de los derechos de los justiciables.

No cabe duda alguna que lograr una eficiente administración de justicia en la mayoría de países del mundo es uno de los problemas más álgidos con los que cuentan sus Estados, pues no solo existen deficiencias como la excesiva demora en los procesos, el limitado acceso a las tecnologías para el manejo de los expedientes judiciales, la corrupción; sino que aunado a ello tenemos la errónea aplicación del derecho, lo que agudiza la crisis del sistema de justicia e incrementa la mala percepción que tiene los ciudadanos respecto a esta.

Es así, y conforme a lo sostenido por Ordoñez (2003), quien señala que: “la administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permite verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas”; por tanto, podemos establecer que es deber de los Estados garantizar a los ciudadanos que los operadores de justicia mentalizados para ejercer una función de garantía en procura de la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

International Bar Association (2010) señala que es un derecho fundamental de los ciudadanos del mundo a que sus disputas sean oídas por un poder judicial independiente y que los jueces y abogados ejerzan su profesión libremente y sin interferencias; asimismo sostiene que los operadores jurídicos y del poder judicial

tienen una obligación moral no explícita de asistir en el desarrollo de la sociedad civil basándose en el estado de derecho y, en un nivel más práctico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado en su jurisprudencia los principios fundamentales del derecho internacional. Entre tales principios figura el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, a través del cual todo Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de sus órganos, agentes o poderes que constituya una violación de los derechos internacionalmente consagrados.

**En el contexto latinoamericano:**

Gregorio (2005) sostiene que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Asimismo, señala el autor que la reforma en la región de la gestión judicial, manejo y seguimiento de casos, se ha caracterizado por la preponderancia de la introducción de equipamiento informático, Aún aceptando que es absolutamente necesario dotar a la administración de justicia con todos los avances tecnológicos, no debería pensarse que aquí se agota todo lo que es necesario y posible reformar.

Finalmente precisa que en este momento en muchos sistemas judiciales de la región, y con distintos grados de avance, existe equipamiento informático que, en la mayoría de los casos, facilita la gestión del juzgado, pero recién se comienza a desarrollar sistemas de información que permiten obtener datos de carácter global. Los sistemas más generales diseñados para distribuir casos, sólo contienen información sobre la

existencia de la causa. Pero aún subsisten muchos de los problemas tradicionales ya descritos, como son el retraso y el congestionamiento.

Por otro lado, señala Linares (2008) que la administración de las políticas públicas de justicia comprende todas aquellas decisiones destinadas a elaborar, gestionar, e implementar el presupuesto judicial, aquellas decisiones destinadas a elaborar, coordinar e implementar las políticas de recursos humanos, y, finalmente, las contrataciones de bienes y servicios (distribución de causas, estadísticas, notificaciones, información general, limpieza, restauración de bienes, entre otras). El problema reside en que no existe un adecuado control ciudadano y parlamentario sobre la administración de las políticas públicas de justicia. En América Latina, la Administración de Políticas Públicas de Justicia es claramente deficitaria, tanto en términos de eficiencia como en términos de rendición de cuentas ciudadana.

Lo señalado precedentemente por el autor nos lleva a establecer que desde muchos años atrás, venimos intentado cambiar la forma de administrar justicia en América Latina pero es una ardua tarea que hasta la fecha no se ha logrado. Además, resulta sumamente relevante enfatizar existe un enorme deficit de eficiencia en los operadores de justicia, quienes en modo alguno rinden cuenta de su labor ante la ciudadanía.

Sostiene Lovatón (2007) que el enfoque integral del derecho al acceso a la justicia comprende, por un lado, el concepto “tradicional” del derecho de toda persona de “hacer valer sus derechos o resolver sus disputas bajo el auspicio del Estado”<sup>7</sup> a través del acceso a tribunales “independientes e imparciales” y con las garantías del debido proceso, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por otro lado, desde esta perspectiva, los mecanismos

comunitarios o indígenas, los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC), los tribunales administrativos o instancias estatales como la Defensoría del Pueblo, también pueden ser idóneos para satisfacer la demanda de acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas y, por ende, acceso a la justicia no será sinónimo necesariamente de tutela judicial efectiva.

Finalmente y como señala Acuña (2002), respecto a la reforma judicial en Argentina que a pesar de este proceso de cambios y reformas, las líneas de continuidad en términos de su mala imagen por ineficiencia, corrupción, burocratismo y exclusión, todavía son los ejes de los diagnósticos sobre las características presentes del Poder Judicial argentino. De hecho, la falta de legitimidad del Poder Judicial y, particularmente, de su máximo órgano, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alcanza en el año 2002 un pico histórico. Veamos el proceso que resultó en tal intensidad de crisis. Proceso que liga la violación de derechos con la autonomía judicial.

### **En el contexto peruano:**

La reforma del Poder Judicial requiere sin lugar a dudas muchos aspectos por tratar. Ya hemos dicho que es el más desatendido de los poderes del Estado y eso requiere sin lugar a dudas un cambio de enfoques y además destinarle mayores recursos. Sin embargo, como es lógico, sus aspectos principales deben tener un diseño constitucional que lo explique (García, 1992).

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe

ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad (Malvicino, 2001).

### **En el contexto local:**

Sin lugar a dudas y como en muchos Distritos Judiciales de nuestro país, la Corte Superior de Justicia de Ancash, reporta múltiples deficiencias que causan perjuicios sumamente relevantes a los justiciables que acuden a esta en búsqueda de solucionar sus controversias. Dentro de los problemas más recurrentes encontramos la demora excesiva en la atención de las causas y resolución de los conflictos, no existe intermediación con el Juez que conoce de la causa ni un informe de este al ciudadano respecto al estado del proceso. Asimismo, en muchos casos podemos advertir que, pese a que el Juez debe controlar la legalidad de los diversos actos llevados a su judicatura, no cumple dicha función amparando siempre lo señalado por el Ministerio Público.

Además, podemos advertir la existencia de sentencias emitidas sin cumplir mínimamente con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; constituyendo resoluciones con baja calidad motivacional; por lo que el presente trabajo de investigación se enfoca en analizar si en las sentencias materia de estudios han incurrido en deficiencias en la motivación, y de ser así, se puedan sentar bases académicas para lograr una administración de justicia más eficiente en favor de la población.

El presente trabajo de investigación, se ha desarrollado bajo las exigencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, encontrándose enmarcada su ejecución en la línea de investigación existente en la carrera profesional de Derecho; Es en mérito a ello que éste Informe de Tesis, tiene como base documental los expedientes judiciales correspondientes a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, como órgano del Poder Judicial del Perú.

Aunado a ello, es de precisar que la presente investigación tuvo dos propósitos; el primero, que fue el análisis de sentencias pertenecientes a procesos concluidos tanto de primera y de segunda instancia, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes, y; el segundo propósito es contribuir a que las decisiones judiciales emitidas por los jueces se encuentren debidamente motivadas en pro de los justiciables utilizado para ello los resultados de los trabajos individuales.

Es así, que al haber seleccionado el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la provincia de Huaraz, condenando al acusado **D.R.M.E.**, como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° ( tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo ( tipo agravado ) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D.; **IMPONGO** al referido acusado **cuatro años de pena privativa de libertad** , suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho período cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) No cometer un nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variará de domicilio sin previa autorización del juez de la causa; c) Comparecer en forma mensual al juzgado,

de manera personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro control correspondiente; d) Reparará el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, esto es, de revocarse la suspensión de la pena y hacer efectiva la misma. 2° **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **ciento diez mil soles (S/110,000.00)** soles, que incluye la devolución de la suma de dinero sustraído y la indemnización por daños y perjuicios, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto.

Por otro lado, en la sentencia de segunda instancia la Primera Sala Penal de Apelaciones; se resolvió **DECLARAR: FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del imputado D.R.M.E., de fojas 161/164, contra la resolución número seis de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho; en consecuencia: **REVOCARON** la Resolución número seis, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, resuelve: “ **CONDENAR** al acusado D.R.M.E., como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° (Tipo Base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo. Y numeral 1) del segundo párrafo (tipo agravado) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D.; y se le **IMPONE** al referido acusado cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho periodo cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia”. Con lo demás que contiene”. Y, **REFORMANDOLA:**

ABSOLVIERON de la acusación fiscal a D.R.M.E., como coautor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° (tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo (tipo agravado) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D.; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución DISPONEMOS: el archivo definitivo del proceso en el modo, forma y oportunidad de la ley en la sección correspondiente del juzgado de origen; y oportunamente se levanten todas las medidas coercitivas, personales o reales que se hubieren expedido contra la persona y bienes del absuelto, cancelándose todos los antecedentes generados en su contra como consecuencia de este proceso;

Con la finalidad de determinar si lo resuelto por los magistrados de primera y segunda instancia está conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se formuló la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021?

El objetivo general de la investigación fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia, los cuales fueron:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación encuentra justificación al permitirnos determinar la problemática de la administración de justicia, a través del análisis de la calidad de las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales, requiriéndose que las mismas se encuentren revestidas de una debida motivación, esto es, que las sentencia tanto de primera y segunda instancia cumplan con los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales aplicables a la causa materia de estudio, siendo esta el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado; por otro lado, la presente se justifica además al constituir un aporte que puede ser empleado como modelo para futuras investigaciones.

El presente análisis de las sentencias materia de estudio posee fundamento Constitucional, al encontrarse amparado en lo previsto en el numeral 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales; teniendo como objetivo contribuir a que los operadores de justicia emitan sus fallos con una debida motivación, en pro de una correcta y eficiente administración de justicia.

En cuanto a la metodología, es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y como instrumento una guía de observación, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos.

En lo que respecta a los resultados de la sentencia de primera instancia se obtuvo que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, media y alta, respectivamente; y, la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; finalmente, como conclusión se obtuvo que la calidad de sentencias de primera instancia fue de rango media y segunda instancia fue de rango muy alta.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### **Internacional:**

Pablo (2015), en su tesis: *“Proporcionalidad de la pena en los delitos de hurto en relación al bien jurídico tutelado”*, concluyó que: 1) Una pena de acuerdo a la legislación penal guatemalteco debe caracterizarse por ser proporcional, en el sentido que la pena debe establecerse con equivalencia entre el bien jurídico tutelado y el derecho afectado del delincuente. 2) La pena de prisión establecida para sancionar el delito de hurto, vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud que el delito de hurto afecta el patrimonio, y la pena de prisión afecta la libertad. 3) Contra el sujeto activo del delito de hurto, es menester la imposición de penas alternativas; tales como el trabajo a favor de la víctima, a favor de instituciones Públicas o de asistencia social o trabajo a favor de la comunidad, debido que nunca un bien Jurídico tutelado puede ser protegido a través de la privación de un bien jurídico de mayor entidad o jerarquía del autor, de ese orden la pena de prisión contraviene el principio de proporcionalidad de las penas.

#### **Nacional:**

Tacuri (2016) en su tesis: *“Análisis de la relevancia del valor del bien como base para la configuración de las agravantes del delito de hurto en el marco del artículo 186 y 444 del código penal”*, concluyó que: hay dos posiciones doctrinarias que sobresalen y coexisten en la legislación peruana, el primer grupo sostiene que por principio de legalidad el presupuesto del valor del bien no es aplicable para el hurto agravado y

otros sostienen que los tipos agravados para su interpretación deben considerar todos los presupuestos del tipo base para su configuración; al no acreditarse este presupuesto típico el hecho únicamente constituirá falta contra el patrimonio.

### **Local:**

Alvarado (2015), en su tesis: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, Expediente N° 03 - 2009 del Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Antonio Raimondi, Huaraz, 2015”, concluyó que: (...) de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el Expediente N° 03 - 2009 del Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Antonio Raimondi, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado, se ubicaron en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

## **2.2.Bases Teóricas**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Desde el punto de vista jurídico podemos establecer que el delito es toda conducta que nuestro ordenamiento jurídico sanciona con una pena, concepto que es puramente formal.

Por otro lado definiremos el delito como desde el punto de vista de la acción personal como una conducta típica, antijurídica y culpable, definición acogida por la mayoría doctrinaria en nuestro país.

Finalmente, desde el punto de vista material se sostiene que el delito es la conducta que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose en base al principio de legalidad debidamente establecidas en el Código Penal la forma y modo como ciertas conductas que se encuentran prohibidas pueden quebrantar nuestro ordenamiento legal y ser merecedoras de la pena correspondiente en el marco de un debido proceso.

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

Peña y Almanza (2010) afirman que, los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito - *acción típica, antijurídica y culpable*, se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: **acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**. No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

##### **2.2.1.2.1. Conducta:**

Es el comportamiento del sujeto tanto por acción como por omisión.

##### **2.2.1.2.2. Tipicidad**

Peña y Almanza (2010) sostienen que, la tipicidad es la valoración jurídica en base a lo previsto en el tipo penal; es decir, la conducta del sujeto agente debe estar contenida en la descripción del tipo penal concurriendo en los elementos constitutivos para la configuración del mismo.

### **2.2.1.2.3. Antijuricidad**

La antijuricidad es la contradicción del orden jurídico a través de una acción, lo cual sólo es admisible desde una perspectiva semántica o gramatical, pues técnicamente la antijuricidad contiene aspectos tanto de carácter formal, material, como valorativos. La formal en atención al ataque o contravención a lo dispuesto en la ley, en tanto, el material se enfoca a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en la ley penal. (Plascencia, 2004, p.131)

### **2.2.1.2.4. Culpabilidad**

La culpabilidad como el juicio de reproche al autor de la conducta violatoria del deber jurídico penal, por el conocimiento que tiene de que con su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. (Plascencia, 2004, p.159)

## **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

### **2.2.1.3.1. La pena**

#### **a. Concepto**

Flores (2002) afirma: “La Pena es la sanción establecida por la ley e impuesta por la autoridad competente para prevenir los ataques al orden social”. (p.9)

La pena en sentido amplio abarca todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible, esto es, las consecuencias reguladas por el derecho penal. La pena en sentido estricto es, según el derecho en vigor, imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido. (Mezger, 2007, p.353)

## **b. Función de la pena**

Hablar de función de la pena – retributiva, reeducativa o preventiva parece bastante irreal y académico a causa del defecto no de las funciones, sino, antes todavía, del medio que tales funciones deberían asegurar. Los sistemas punitivos modernos – gracias a sus contaminaciones policiacas y a las rupturas más o menos excepcionales de sus formas garantistas – se dirigen hacia una transformación en sistemas de control siempre más informales y siempre menos penales. De tal manera, el verdadero problema penal de nuestro tiempo es la crisis del derecho penal, o sea de ese conjunto de formas y garantías que le distinguen de otra forma de control social más o menos salvaje y disciplinario. (Mezger, 2007, p.353)

## **c. Clases de pena**

Las clases de penas previstas en el artículo 28 del CP son las siguientes: Pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa. Con este artículo, se hace una primera delimitación legal de la consecuencia jurídico-penal del delito, en la medida que se establecen las diversas clases de penas que el legislador puede prever para castigar los delitos de la Parte Especial. Se trata, por tanto, de una norma que asume un sistema de *numerus clausus* de las clases de pena, de manera que no podrá castigarse con una clase de pena distinta a las previstas en el artículo 28 del CP. Así, pues, este dispositivo penal no constituye una norma superficial de carácter puramente declarativo, sino, más bien, una expresión del mandato de certeza derivado del principio de legalidad.”. (García, 2012, p. 823 y 824)

### **c.1. La pena privativa de libertad**

Saldarriaga (2012) citado por García (2012, p. 824) menciona que la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario.

### **c.2. Las penas restrictivas de libertad**

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la redacción original del Código Penal estas penas eran de dos tipos: La pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros. La legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo, a ser cuestionada, pues se consideraba contraria a la normativa internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del país a los nacionales. Por esta razón, mediante Ley 29460 del 27 de noviembre de 2009 se suprimió del Código Penal la pena de expatriación, alegándose precisamente su incompatibilidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional. Es pertinente precisar que la pena restrictiva de libertad de expulsión del extranjero no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, como una pena complementaria a la pena privativa de libertad. En este sentido, esta pena se aplicará después de cumplida la pena privativa de libertad impuesta. (García, 2012, p. 825)

### **c.3. Las penas limitativas de derechos**

Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce,

como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación. (García, 2012, p. 826)

#### **c.4. La pena de multa**

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito. Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días multa. Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. (García, 2012, p. 829)

#### **d. Determinación de la pena**

Además de establecer la clase de pena, el legislador penal debe también fijar un marco mínimo y máximo de pena en cada tipo penal de la Parte Especial, dentro del cual el juez se encargará, en atención a las características del delito concretamente juzgado, individualizar la pena concreta a imponer. La determinación de un marco penal abstracta por parte del legislador no opera arbitrariamente, sino que debe estar orientada por el conjunto de principios informadores que limitan el ejercicio del *Ius pu-niendi*. En especial hay que mencionar al principio de legalidad y al principio de proporcionalidad. (García, 2012, pp. 830 y 831)

##### **d.1. El principio de legalidad**

La exigencia de que el legislador penal establezca un marco penal en cada delito se desprende, en primer lugar, del principio de legalidad contemplado en el artículo 2

inciso 24, literal d) de la Constitución Política. Conforme a este principio, el tipo penal de la Parte Especial debe precisar no sólo la conducta delictiva, sino también la pena aplicable a los responsables del delito (mandato de certeza o determinación). (García, 2012, p. 831)

## **d.2. El principio de proporcionalidad**

El cumplimiento de la garantía formal de legalidad en la previsión del marco penal abstracto no agota los criterios que deben informar la labor de determinación legal de la pena encargada al legislador penal. Es necesario que éste tenga en cuenta el principio de proporcionalidad al fijar el marco penal abstracto. Siguiendo a la doctrina constitucional, la observancia del principio proporcionalidad implica tener en cuenta los tres juicios que abarcan el *test* de razonabilidad o proporcionalidad: El juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad *strictu* senso. Veamos a continuación cómo se expresa cada uno de ellos en la determinación de la proporcionalidad del marco penal abstracto. (García, 2012, p. 832)

### **2.2.1.3.2. La reparación civil**

#### **a. Concepto**

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finales y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la

responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa Penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. (Villegas, 2013, p.181)

## **b. Criterios para la determinación**

La responsabilidad civil requiere de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (Villegas, 2013, p.181 y 182)

### **2.2.2. El delito contra el patrimonio**

#### **2.2.2.1. Concepto**

En el libro segundo, título quinto del Código Penal peruano se regula lo concerniente al delito contra el Patrimonio, *nomen* que comprende al conjunto de derechos y obligaciones, referidos a bienes de cualquier índole, dotados de un valor económico y que han de ser valorados en dinero. (Villa-Stein, 2001, p.25)

#### **2.2.2.2. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido en el delito de hurto es la propiedad, pero entendida no como un derecho subjetivo, sino como valor que el Derecho quiere proteger, por lo que no basta con decir que en el delito de hurto se protege el derecho de propiedad, sino que

es necesario precisar qué valor subyace en el instituto de la propiedad digno de protección frente al hurto y otros delitos patrimoniales. (Urquiza, 2017, p. 662)

### **2.2.3. El delito de Hurto Agravado**

Podemos definirlo como el apoderamiento ilegítimo de una cosa.

#### **2.2.3.1. Tipo Penal**

Señala el artículo 186° del Código Penal, respecto al delito de hurto Agravado lo siguiente:

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

#### **2.2.3.2. Bien Jurídico Protegido**

Villa-Stein (2001, p. 42) afirma: “Se tutela la propiedad sobre el patrimonio mueble e indirectamente la posesión de la cosa mueble”.

La agravación por la modalidad o la índole de la cosa, sugería la tutela de la seguridad jurídica del patrimonio mueble y de la relación del ciudadano con esas cosas. (Villa-Stein, 2001, p. 42)

#### **2.2.3.3.Sujeto Pasivo**

La titularidad del sujeto pasivo recae en el propietario del bien mueble, quien puede ser persona natural o jurídica, un colectivo social o institución. Los poseedores y detentadores del bien son afectados inmediatos cuando la acción delictiva se dirige contra ellos para la sustracción – apoderamiento del bien. (Urquiza, 2017, p. 663)

#### **2.2.3.4.Tipicidad objetiva**

Objetivamente para estar ante una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple. (Salinas, 2015, p.937)

Los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto, cuya estructura típica depende del tipo básico, pero que conservan en relación con este un específico margen de autonomía operativa. (Salinas, 2015, pp. 937 y 938)

#### **2.2.3.5.Tipicidad subjetiva**

Exige la concurrencia de ánimo de lucro, es decir, aquella tendencia subjetiva del autor dirigida a la obtención de una ventaja patrimonial derivada directamente de la apropiación de una cosa con valor económico o de tráfico. (...) La existencia de este requisito subjetivo excluye conceptualmente la posibilidad de imaginar un hurto imprudente; posibilidad que, por lo demás, queda excluida por falta de tipicidad

expresión de la modalidad imprudente. En consecuencia, todos los supuestos imaginables de error de tipo vencible, por ejemplo, sobre el carácter ajeno de la cosa, son impunes por atípicos. (Urquiza, 2017, p. 662)

Villa-Stein (2001, p. 56) sostiene que este tipo penal exige el tipo dolo genérico y además un dolo específico para la agravante, así, el autor deberá saber según el caso que:

- a) La casa es habitada
- b) Que los bienes tienen valor cultural o científico.
- c) Que deja a la víctima y a su familia en grave inferioridad económica.

Y demás preceptos que señala el tipo penal como agravantes.

#### **2.2.4. El debido proceso**

##### **2.2.4.1. Concepto**

El debido proceso es un principio constitucional que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La finalidad perseguida por este principio es poder brindar a todo justiciable el respecto de sus derechos constitucionales en el desarrollo de su proceso en cualquier área de la administración de justicia. (Mendoza, 2017, p. 35)

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. (Mendoza, 2017, p. 37)

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un

proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. (Mendoza, 2017, p. 36)

#### **2.2.4.2.Finalidad:**

Rige todo tipo de proceso con la finalidad, con el único propósito de brindarle al justiciable las garantías mínimas al momento de afrontar un proceso.

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la tutela jurisdiccional efectiva, es así que mientras esta última garantiza el acceso a la justicia, el primero garantiza en el desarrollo de un proceso se respeten las garantías que todo ciudadano tiene. (Mendoza, 2017, p. 41)

#### **2.2.5. El proceso penal**

##### **2.2.5.1.Concepto**

El Derecho Procesal Penal es aquel conjunto de normas jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar los actos adjetivos destinados a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal. (Prieto Hechavarria, 2011, párr. 4).

##### **2.2.5.2.Finalidad**

Los Principios cumplen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas, por ello y desde este punto de vista la función es práctica y de perfeccionamiento del ordenamiento jurídico; sin embargo, ello es una conclusión parcial, puesto que son los principios los que, de mínima, indican la dirección en la que debería colocarse la regla para no contravenir el valor contenido en el principio,

tanto en lo que refiere a los principios generales del derecho, como a los que inspiran las normas rituales. Es que, en definitiva, el fin de la norma equivale al principio de la misma -en palabras de Vigo-, ella tratará de ser fiel al principio que busca explicitar determinando y mandando ciertas conductas (Yedro, 2012, p.85).

### **2.2.5.3.Principios procesales aplicables**

Es de dividir los principios desde tres órdenes o perspectivas. Los principios derivados del derecho penal, al que sirve el proceso penal; y, los principios configurados a partir de la clásica distinción entre proceso y procedimiento. (San Martín, 2017, p. 29)

#### **2.2.5.3.1. Principio de necesidad y oficialidad**

El principio de necesidad establece que la realización del Derecho penal está sometida a la exigencia de un proceso jurisdiccional, que integra la garantía de la legalidad penal. El juicio previo, como presupuesto, para la sanción penal, consagra este principio. (San Martín, 2017, p. 31)

El principio de oficialidad, de un lado, exige que, en el proceso penal, en tanto protege básicamente un interés público, propio de la tipificación penal, la persecución penal es promovida por órganos del Estado; y de otro lado, determina que el objeto procesal, los actos procesales y la sentencia no están subordinadas al poder de disposición de las partes, sino a lo establecido por la ley. (San Martín, 2017, p.31)

#### **2.2.5.3.2. Principio de legalidad u obligatoriedad y de oportunidad**

El principio de legalidad o de obligatoriedad obliga al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles, deber impuesto legalmente, y en su caso, al órgano jurisdiccional

a la imposición de una pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. (San Martín, 2017, p. 33)

El principio de oportunidad subordina la perseguibilidad de algunos delitos tanto a que se superen las exigencias de necesidad o de merecimiento de la pena legalmente prevista, como a que el imputado y la víctima lleguen a un acuerdo reparatorio, asunción como fundamento de teorías utilitarias de la pena; facultando al Ministerio Público a abstenerse de formular cargos. (San Martín, 2017, p. 33)

#### **2.2.5.3.3. Principio de aportación de parte y de investigación de los hechos**

La aplicación de este principio corre paralelo a la vigencia de los principios dispositivo y de oficialidad. La aportación y comprobación de los hechos es un deber u obligación, constitucionalmente impuesta, que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Nacional. (San Martín, 2017, pp. 34 y 35)

#### **2.2.5.3.4. Principio de dualidad**

Las partes, desde una perspectiva relacional, están ubicadas en dos posiciones procesales distintas y enfrentadas y de un juzgador que, situado neutralmente por encima de ellas, presencia y dirige una posible controversia entre quienes ocupen esas posiciones. (San Martín, 2017, 37)

#### **2.2.5.3.5. Principio de contradicción**

Es un principio de carácter absoluto, que atiende a las partes y a su rol en el proceso. Básicamente es un mandato dirigido al legislador, que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano jurisdiccional. (San Martín, 2017, p. 38)

#### **2.2.5.3.6. Principio de igualdad de armas procesales**

En virtud de este principio se requiere que se establezcan las condiciones objetivas que aseguren la actuación equitativa de las partes y se eviten privilegios irrazonables a alguna de ellas. (San Martin, 2017, p. 39)

#### **2.2.5.3.7. Principio de valoración libre de la prueba**

Dice del método elegido para tomar las decisiones más importantes del proceso, no solo de la sentencia, sin duda la resolución de más trascendencia en el proceso. Esta residenciado en el juzgador, y le indica cómo ha de valorar o determinar la eficacia de los medios de prueba que han sido practicados para establecer como ciertos los datos que han sido objeto de la prueba. (San Martin, 2017, p.45)

#### **2.2.5.3.8. Principio de oralidad**

La oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional. (San Martin, 2017, p. 49)

### **2.2.6. El proceso penal común**

#### **2.2.6.1. Concepto**

El Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. (Cubas, 2017. p.15)

Salas Beteta (2015) citado por Cubas (2017. p.16) señala que dicho proceso común cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria. 2) la intermedia. 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico. (Cubas, 2017. p.16)

#### **2.2.6.2.La Investigación preparatoria**

Formando parte de la investigación preparatoria el CPP regula una fase previa denominada Diligencias Preliminares, con finalidad, plazo y características propias, señaladas expresamente en el código. (Cubas, 2017. p.51)

##### **2.2.6.2.1. Diligencias preliminares**

El artículo 65° apartado 1 del CPP dispone que: “el Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo

diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 363. (Cubas, 2017. p.51)

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 330° las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata: a) realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y su delictuosidad. b) asegurar los elementos materiales de su comisión; y, c) individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados. El cumplimiento de dicha finalidad permitirá al fiscal determinar si corresponde o no formalizar la investigación preparatoria. (Cubas, 2017. p.51)

La parte medular de la investigación lo constituye las diligencias preliminares, estas vienen hacer los cimientos sobre los que se construye un pesado edificio, el proceso penal. (Cubas, 2017. p.52)

#### **2.2.6.2.2. La Investigación Preparatoria**

La investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto a los derechos fundamentales. (Cubas, 2017, p.19)

Conforme a lo estipulado en el artículo 336 del CPP si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y

si se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Esta disposición contendrá: a) los nombres y apellidos completos del imputado; b) los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) el nombre del agraviado si fuera posible; y, d) las diligencias que de inmediato deban actuarse. (Cubas, 2017, pp.126 y 127)

Conforme al artículo 339 del CPP la formalización y continuación de la investigación preparatoria, suspende el curso de la prescripción de la acción penal y por ende el fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial. (Cubas, 2017, pp.128)

El artículo 321° del CPP establece que la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso, el imputado preparará su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias y móviles de la perpetración del delito, la identificación del autor y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Cubas, 2017, p.128)

### **2.2.6.3.La Etapa Intermedia**

Es la segunda etapa del proceso penal común, está regulado por el CPP en los artículos 344 y siguientes, estableciéndose que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa. La fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esta

etapa del proceso penal no estado delimitada con claridad en el código de procedimientos penales; regulándose en el nuevo ordenamiento procesal de manera orgánica y sistemática, dirigida por el juez de investigación preparatoria y cumple fines de control de la acusación y de saneamiento procesal, orientada a cumplir las siguientes funciones: a) asegurar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa; b) fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral; o en su defecto, c) conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios. (Cubas, 2017, pp.203 y 204)

La existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho de que, para abrir el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, debe ser preparada en forma mesurada y responsables, realizando un control destinado a sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante, todo ello durante la audiencia preliminar (Cubas, 2017, p. 204)

#### **2.2.6.4.El Juzgamiento**

El plazo de las diligencias preliminares, conforme a la modificación del artículo 334 inciso 2, dispuesto por la ley N°30076, es de 60 días, salvo que se produzca la detención del imputado, eventualidad en la cual el plazo máximo será de 48 horas o el término de la distancia, conforme a lo dispuesto por la constitución política, salvo los casos de delitos exceptuados: Terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y los delitos cometidos por organizaciones criminales, casos en los que la detención puede durar hasta 15 días naturales. (Cubas, 2017. p.28).

El fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, pero en ningún caso este plazo

puede ser mayor al de la investigación preparatoria, es decir 120 días naturales, así está establecido en el auto de casación N°02-2008-La Libertad. Lo que ha sido complementado con lo dispuesto en el auto de casación N°144-2012-Ancash, el que establece: “tratándose de investigaciones complejas el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de 8 meses”. (Cubas, 2017, p.29)

## **2.2.7. La prueba**

### **2.2.7.1. Concepto**

Maier (1999) citado por Arbulú (2017, p. 121), menciona que la prueba es todo aquello que en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto.

### **2.2.7.2. Finalidad de la prueba**

Las pruebas, según Carnelutti (1994) citado por Arbulú (2017, p. 124), sirven al juicio en cuanto suministran al juez el medio para hacer un examen. También como el nexo entre prueba y examen interesa el nexo entre prueba y juicio. Examen, alude a una acción para extraer algo que está oculto. La finalidad de la prueba es el suministro de información para que este posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartará a otras y acercándose a la verdad podrá inclinar la balanza de la justicia para un lado o para otro.

### **2.2.7.3. Objeto de prueba en el proceso penal**

El objeto de la prueba son enunciados fácticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tienen relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si concurre algún hecho que justifique la conducta típica. (Arbulú, 2017, p. 125)

#### **2.2.7.4. Clases de prueba**

##### **a) Prueba indiciaria**

Es la prueba identificada también como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones. El indicio alude al fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro dato no percibido. (Arbulú, 2017, p. 132)

##### **b) Prueba Pre constituida:**

Es una prueba documental que puede practicar el juez de la instrucción y su personal colaborador sobre hechos irrepetibles, que no pueden a través de los medios de prueba ordinarios, ser trasladados al momento de realización del juicio oral. (Arbulú, 2017, p. 134)

##### **c) Prueba Prohibida:**

Una prueba es prohibida, en general, cuando el modo de adquisición, su ofrecimiento o su producción y efectos de la sentencia traspasa el límite que el ordenamiento jurídico o el conocimiento científico ha fijado. La forma de adquisición de esta prueba se hace con la vulneración de derechos fundamentales tutelados constitucionalmente. (Arbulú, 2017, p. 135)

##### **d) Prueba Diabólica:**

La prueba diabólica se concibe no como la prueba de un hecho inexistente sino de algo difícil de probar. Se señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, significando este tipo de prueba la exigencia al denunciado de una prueba difícil e, incluso, de imposible acreditación, pero ello no por su inexistencia, sino por

el considerable grado de dificultad que implica su obtención. (Arbulú, 2017, p. 1357 y 138)

### **2.2.7.5. Principios que rigen la prueba penal**

#### **2.2.7.5.1. Principio de investigación oficial de la verdad**

Se erige cuando el interés público por la pena estatal ha sustituido el interés particular, incluso en materia probatoria, es decir, que el descubrimiento de la verdad tiene un rango alto de interés estatal y público asignado al Ministerio Público. (Arbulú, 2017, p.122)

#### **2.2.7.5.2. Principio de libertad de prueba**

Todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento, y que es importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. (Arbulú, 2017, p.122)

#### **2.2.7.5.3. Principio de constitucionalidad de prueba**

Que, la prueba se obtenga sin afectar derechos fundamentales. Esto tiene su expresión en la prohibición de admisión, recepción o valoración de la prueba ilícita. (Arbulú, 2017, p.122)

#### **2.2.7.5.4. Principio de pertinencia**

Solo se debe admitir aquellos medios de prueba que tengan un vínculo de racionalidad con los hechos constitutivos de probanza. (Arbulú, 2017, p.123)

#### **2.2.7.5.5. Principio de oralidad**

Este principio instrumental es empleado por los sujetos procesales para transferir la información para el conocimiento del juzgador. (Arbulú, 2017, p.123)

#### **2.2.7.5.6. Principio de contradicción**

Las pruebas tienen que estar sujetas cuando sean necesarias a la refutación por la parte afectada. No permitir el ejercicio de este principio sería atentar contra el debido proceso y, concretamente, contra el derecho a la defensa. (Arbulú, 2017, p.123)

#### **2.2.7.5.7. Principio de publicidad**

Esta regla irradia sobre el juicio que debe ser público. Lo que hace es transparentar la actuación probatoria como regla general, de tal forma que sobre ella exista control ciudadano. (Arbulú, 2017, p.123)

#### **2.2.7.5.8. Principio de inmediación**

La actuación probatoria se realiza frente al juez, quien va a decidir sobre la controversia penal. Esta inmediatez permite que aprecie de cerca lo que tiene que valorar. (Arbulú, 2017, p.123)

#### **2.2.7.5.9. Principio de comunidad de la prueba**

Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearla si así lo considera para reforzar su teoría del caso. (Arbulú, 2017, p.124)

#### **2.2.7.5.10. Principio de libre valoración de la prueba**

Significa que el juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia. (Arbulú, 2017, p.124)

#### **2.2.7.6. Medios de prueba**

Cuando se hace referencia a medios de prueba se habla de la prueba en sí, pero utilizada en un proceso judicial, esto es, cuando es ofrecida y admitida como tal. (Arbulú, 2017, p.127)

#### **2.2.7.7. Sistemas de valoración**

##### **2.2.7.7.1. Concepto de valoración de la prueba**

Taruffo (s.f.) señala que, esta actividad tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio (como se citó en Guevara Vásquez, y otros, 2018).

##### **2.2.7.7.2. Sistema de valoración**

###### **a) Íntima convicción**

El primer sistema en aparecer es el sistema acusatorio, el cual es connatural a la esencia de la humanidad; son características de este sistema, la oralidad y la inmediación, formas que son básicas en la resolución de conflictos humanos. En este sistema la práctica de la prueba se da en el juicio público, siendo que el tribunal, formado por los ciudadanos no especializados en derecho, formaban su decisión de acuerdo a la íntima convicción (Guevara, y otros, 2018, p.529).

## **b) Prueba legal**

Neyra Flores afirma que, el segundo sistema en el contexto histórico es el inquisitivo, tiene sus antecedentes en el proceso extra ordinem del Derecho Romano, donde el proceso penal deja de ser parte de la vida de los ciudadanos, que ahora son súbditos y, por tanto, la resolución de estos conflictos vuelve a manos del monarca. (como se citó en Guevara, y otros, 2018. p.530)

Maier Julio sostiene que, entonces se impuso el sistema inquisitivo, que no se basaba en las ordalías, sino en la recolección de pruebas para llegar a la verdad, las mismas que tenían un valor determinado. Junto con ello se buscaba terminar con las diferentes jurisdicciones de estos reinos para imponer solo una, con el afán de prodigar seguridad jurídica y orden. (como se citó en Guevara, y otros, 2018, p.530)

## **c) La vuelta a la íntima convicción o la libre valoración**

Maier Julio afirma que, este sistema se origina gracias a las ideas políticas, filosóficas y sociales contrarias al *anciem régimen*, son las ideas del iluminismo las que buscan una nueva sociedad basada en el contrato social, el humanismo, la libertad y otras ideas importantes. Pero estos autores ilustrados también se pronunciaron criticando al derecho penal y al proceso penal, en especial a la aplicación de la tortura. (como se citó en Guevara, y otros, 2018, p.532)

### **2.2.8. La sentencia penal**

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente

motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. (Arbulú, 2015, p.387)

### **2.2.9. Debida Motivación de las Sentencia**

El juez debe de analizar cuidadosamente todas las circunstancias relativas a la necesidad de pena y, en caso afirmativo, el carácter de último recurso de encierro carcelario y su posible atenuación. Si omite tales consideraciones el fallo deviene en nulo.

La motivación de las sentencias judiciales es de suma importancia al interior de todo proceso, ya que a través de ella se puede vigilar la correcta administración de justicia, así como que las decisiones judiciales sean conforme a derecho y no basadas en meras subjetividades del juzgador. Es por ello que constituye una garantía básica de todo estado de derecho que posibilita que los justiciables y la sociedad controlen la actuación de los jueces no dejando cabida a la arbitrariedad. Más aun, tratándose de resoluciones a través de las cuales se restringen derechos, se requiere con mayor razón una adecuada motivación en la que se explique la verificación en la realidad de cada uno de los presupuestos para el dictado de la detención preventiva y que con el dictado de otra medida no se podrá llevarse a cabo un proceso penal adecuado.

Becerra (2019) señala siguiendo a lo precisado por el Tribunal Constitucional que: el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, será una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

## **2.2.10. Resoluciones**

### **2.2.10.1. Concepto**

Cavani (2017) refiere que la primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes, es posible entender resolución de dos formas diversas:

#### **➤ Resolución como documento**

Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro. 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre la parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

#### **➤ Resolución como acto procesal**

Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez.

### **2.2.10.2. Sentencia**

Cavani (2017) señala que “la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo”.

### **2.2.10.3. Estructura**

La sentencia cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS es la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar; el CONSIDERANDO es la parte considerativa, en la que se analiza el problema; y, la parte RESOLUTIVA es en la que se adopta una decisión. (León, 2008, p.15).

#### **2.2.10.4. Criterios para elaboración resoluciones**

Según León (2008), las resoluciones judiciales deben elaborarse, según los siguientes criterios:

➤ **Orden:**

El orden supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

➤ **Claridad:**

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

➤ **Fortaleza:**

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica.

➤ **Suficiencia:**

Las resoluciones no tienen que ser redundantes; es decir, no tienen que repetir innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

➤ **Coherencia:**

significa que la sentencia debe guardar consistencia entre los diversos argumentos utilizados.

➤ **Diagramación:**

Supone que las sentencia debe estar debidamente redactados, evitar la redacción de textos abigarrados, se debe emplear correctamente los signos de puntuación, entre otros.

**2.2.10.5. Debida motivación de las sentencias**

La debida motivación de las sentencias consiste en un conjunto de reglas jurídicas que permiten considerar válidamente emitida una resolución en tanto se encuentra suficientemente justificada la decisión., esto es, que las sentencias tienen que estar conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

**2.2.11. El principio de Correlación**

Este principio nos señala que, el juez al momento de redactar la parte resolutive, resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Habiendo coherencia con la parte considerativa. Asimismo, resuelve sobre la pretensión punitiva y sobre la pretensión civil.

## **2.2.12. Los recursos impugnatorios en el proceso penal**

### **2.2.12.1 El recurso de reposición**

El artículo 415° del NCPP establece que, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

### **2.2.12.2. El recurso de apelación**

El artículo 416° del NCPP establece que, el recurso de apelación procederá contra las sentencias, los autos de sobreseimiento, los autos que revoquen condena condicional, los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas, los autos expresamente declarados apelables.

### **2.2.12.3. El recurso de casación**

El artículo 427° del NCPP establece que, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena.

### **2.2.12.4. El recurso de queja**

El artículo 427° del NCPP establece que, el recurso de queja procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, también procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

## **2.3. Marco conceptual**

### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

### **Calidad**

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021, ambas son de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del

cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

#### **4.2. Nivel de investigación de la tesis**

Exploratorio - descriptivo Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

#### **4.3. Diseño de la investigación**

No experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### **4.4. El universo y muestra**

##### **4.4.1. Universo.**

La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

#### **4.4.2. Muestra.**

Está constituida por el Expediente N° **00005-2017-36-0201-JR-PE-01** calificado por el docente investigador tutor de acuerdo a los criterios de inclusión.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor.

#### **4.5. Definición y Operacionalización de variables**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable fue: la administración de justicia en el Perú en el proceso penal por el delito de hurto agravado en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01.

La administración de justicia es en términos sencillos, es cómo se desarrolla el proceso judicial, para así lograr una sentencia de calidad que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la

objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su

contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de 83 investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

#### **4.7. Plan de Análisis**

La primera etapa fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

### Matriz de Consistencia

**Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021, ambas son de rango muy alta.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)



	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS. Huaraz, dieciocho de Mayo del año dos mil dieciocho.</p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS</b> el juicio oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz a cargo del juez <b>R.J.A.A.</b>, en el proceso asignado con el número 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, seguido contra <b>D.R.M.E. y B.I.J.F.</b>, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de <b>Hurto Agravado</b>, previsto y sancionado en el Artículo 185° (tipo base), concordante con el numeral 5 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, en agravio de M.M.D..D., se expide la presente resolución.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES:</b> <b>1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.</b> <b>A) EL ACUSADO:</b> D.R.M.E., identificado con DNI N° 40285026, nacido el 29 de julio de 1978, nacido en el distrito y provincia de Huaral departamento de Lima, hijo de R.M.M. y J.E.S., domiciliado en Jr. San Juan S/N – Distrito de San Luis – Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald – Ancash (Ref. cerca al Colegio Fitzcarrald, casa de material rustico, 1 piso sin pintar), grado de instrucción superior (docente) con trabajos eventuales, ingreso mensual promedio de S/. 600.00 soles, estado civil soltero (conviviente), tiene cinco hijos menores, tienen propiedades consistentes en una casa y un automóvil no operativo, teléfono celular 972516466. Asesorado por su abogado defensor el letrado M.E.L.L., con colegiatura del C.A.A. N° 1562, con teléfono móvil N° 961941091 y con Casilla Electrónica N°57931. <b>B) EL MINISTERIO PÚBLICO:</b> representado por la Dra. M.N.A.M., Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569, 4°</p>	<p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>		<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

	<p> piso – Huaraz, con casilla electrónica N° 66069.</p> <p><b>C) Agraviada: M.M.D.D.,</b> con DNI N° 40926711, con domicilio en calle las Puyas N° 175 Urbanización el Pinar – Independencia – Huara. Asesorado por su abogado defensor el letrado <b>M.R.D.V.,</b> con colegiatura del C.A.H. N° 1083 con domicilio procesal Jr. las Puyas Mz. C-5, Lote 16 – 175 Urbanización el Pinar-Independencia – Huaraz, con casilla electrónica 53421.</p> <p><b>2. ITINERARIO DEL PROCESO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El representante del Ministerio Público formula requerimiento de acusación contra <b>D.R.M.E. y B.I.J.F.,</b> por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de <b>Hurto Agravado,</b> previsto y sancionado en el artículo 185° (tipo base), concordante con el artículo 186°, numeral 5 del primer párrafo y el numeral 1 del segundo párrafo del código penal, en agravio de <b>M.M.D.D.</b></li> <li>✓ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento.</li> <li>✓ Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, se dicta citar a Juicio Oral.</li> <li>✓ Llevado a cabo el Juicio Oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.</li> </ul> <p><b>3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</b></p> <p>La representante del Ministerio Público, ha señalado en sus alegatos de apertura que, se les atribuye a los acusados B.I.J.F. y D.R.M.E. ser coautores del delito de Hurto Agravado, siendo que el día 31 de Mayo de 2016 en horas de la tarde, manera dolosa y con la finalidad de obtener provecho se apoderaron ilegítimamente de S/.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>101.000.00 soles de propiedad de M.M.D.D., sustrayéndolos del lugar donde la agraviada los había guardado, para lo cual desde la quincena del mes de Mayo de 2016, tanto la agraviada como los acusados se encontraban en conversaciones respecto a la adquisición de un terreno que se encontraba ubicado en el pasaje Willac Pampa –Monterrey, el mismo que aparentemente era propiedad del acusado D.R.M.E. quien fue presentado por su coacusada B.I.J.F., como su primo, el 22 de mayo de 2016 la agraviada, posteriormente, el 29 de mayo de 2016, luego de haber conversado la agraviada con el acusado y haber llegado a un arreglo respecto del precio, esto fue pactado en la suma de \$/.30.000 dólares americanos, dinero que tenía que reunir para poder concretar la compraventa, habiendo previamente acordado que sería cancelado en soles por un monto total de S/. 98,400.00 soles. Por lo que la agraviada reunió la suma de 101,000.00 soles, monto del cual S/. 19,500.00 soles corresponde a lo retirado por su persona de su cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú y S/. 20,000.00, al préstamo que le hiciera su primo P.D.C., todo ello reunido el 30 de Mayo de 2016, en las instalaciones del Banco antes referido y finalmente la suma de S/. 61,500.00 soles que corresponde al dinero que le fuera entregado en calidad de préstamo solicitado ante el Banco Scotiabank, el 31 de Mayo de 2016.</p> <p>Dicho día la agraviada una vez reunido todo el dinero ascendente a la suma de S/. 101,000.00 soles, trasladó y guardo dicho monto dinerario en una mochila de color rosada, la cual dejó en su domicilio ubicado en la Carretera Central – Nueva Esperanza del Distrito de Independencia. Día en el que la agraviada siempre acompañada por la imputada B.I.J.F. en las diferentes gestiones realizadas en las entidades Bancarias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>involucradas se trasladó en compañía de los acusados y de un sujeto no identificado a su domicilio, quienes almorzaron con ella y su cuñada D.R.R., para luego de ello brindar con una botella de vino, momentos después la agraviada siente somnolencia y se queda dormida, dejando a su cuñada con ellos para que los atiendan, sin embargo, aproximadamente a las 05:00 horas de la tarde de dicho día la agraviada encuentra a su cuñada recostada a su costado, por lo que se levanta inmediatamente y se dirige a su sala, no encontrando a nadie en ella, regresando a su cuarto a despertar a su cuñada, quien demoraba en levantarse y le responde que no sabía nada, motivo por el cual se dirige a buscar la mochila donde había guardado entre una frazada, en su dormitorio, a efectos de verificar el dinero y se da con la sorpresa que no se encontraba allí. Posteriormente, intenta llamar a los acusados, sin embargo, sus teléfonos se encontraban apagados, siendo que hasta la fecha en que la agraviada interpone su denuncia no ha tomado ningún contacto con ellos. así los hechos, se encuentra previsto y sancionado en tipo penal indicado en el numeral 5 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo del artículo 186° de Código Penal, concordante con el tipo base establecido en el artículo 185° del mismo cuerpo legal, razón por el cual el Ministerio Público solicita se les imponga a los acusados B.I.J.F. y D.R.M.E., como coautores a título de dolo, del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, 05 años de pena privativa de libertad, más el pago de reparación civil en forma solidaria a favor de la agraviada de la suma de S/. 120,000.00 soles.</p> <p><b><u>4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</u></b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>La defensa técnica del acusado</b>, ha señalado que su patrocinado es una persona absolutamente inocente y ajena a los hechos por los que se les acusa, su cliente jamás ha tenido vínculo con la agraviada M.M.D.D. y mucho menos se conoce con su coacusada B.I.J.F., durante este juicio oral va quedar probado de que su cliente es víctima de la utilización de su nombre por parte de terceras personas y jamás estuvo durante esos días por los que se le acusa en la ciudad de Huaraz y toda las pruebas del Ministerio Público para sustentar o demostrar su acusación no lo vinculan con su cliente, por eso solicita la absolución a su cliente D.R.M.E. de todos los cargos.</p> <p>Luego de que se le informó al acusado R.M.E. de los derechos que le asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, acto seguido se le ha preguntado al acusado si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió que no aceptaba los cargos formulados en la acusación fiscal, considerándose inocente, por lo que se ha procedido con la actividad probatoria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: muy alta.** En la introducción, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**Cuadro N° 02: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente Judicial N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.**

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA		CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b><u>TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:</u></b></p> <p>3.1 Como están expuestos los cargos por el Ministerio Publico, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>		X						18		

	<p><b>A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</b></p> <p>a) Se ha acreditado que a quincena del mes de mayo del año 2016, la agraviada <b>M. M. D. D.</b> desde la ciudad de Huaraz fue a visitar a su hermano E. D. D. quien tiene su domicilio en Huarimazga comprensión del distrito de Huachis, provincia de Huari (frente a la localidad de Masin), siendo recibida por su cuñada <b>D. R. R.</b> quien a su vez se encontraba en el lugar con la persona de <b>B. I. J. F.</b>; circunstancias en que la agraviada comentó que quería adquirir un terreno, ante lo cual <b>B. I.</b> señaló que tenía un primo que estaba vendiendo terreno en Huaraz, quedando en que le preguntaría a su primo al respecto y le llamaría por teléfono. El 22 de mayo del mismo año, <b>B. I.</b> le llamó a la agraviada, refiriéndole que estaban viajando a Huaraz pero que se encontraban en Catac, por lo que la agraviada con su propia movilidad fue a recogerlos a Catac, presentándole Berta a su primo ( que sería el acusado <b>D. R. M. E.</b>), luego se dirigieron al domicilio de la agraviada ubicado en El Pinar, donde conversaron sobre la intención de la agraviada de comprar al primo de <b>B. I.</b> un terreno ubicado en el pasaje Willac Pampa –Monterrey, el mismo que aparentemente era de propiedad de <b>D. R. M. E.</b> ( primo de <b>B. I.</b> ), donde éste le mostró la escritura pública del terreno así como su DNI. Posteriormente, el 29 de mayo de 2016, en horas de la tarde, previa contacto por teléfono, <b>B. I. J. F.</b>, su primo (que sería <b>D. R. M. E.</b>) y la agraviada se dirigen a ver el terreno que sería</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia de compraventa, ubicado en el pasaje Willac Pampa- Monterrey (a espaldas de la propiedad de la cantante <b>S. M.</b>) y como reunía las expectativas de la agraviada, ésta decide comprarla, ya que además el vendedor le había rebajado de \$/.31,000.00 dólares a \$/. 30,000.00 dólares americanos, para lo cual se puso a reunir dinero, debiendo concretarse la compraventa por ante el notario el 31 de mayo de 2016. Conforme a las versiones coherentes de la agraviada <b>M.M.D.D.</b>, que coinciden con su denuncia de parte que ha formulado el 26 de julio de 2016 y de su cuñada <b>D.R.R.</b></p> <p>b) También ha quedado acreditado, que para cancelar el precio del inmueble que pretendía comprar la agraviada, ésta retiró dinero de su cuenta de ahorros y realizó préstamos; así con fecha 30 de mayo de 2016, se prestó la suma de S/. 20,000.00 soles a su primo <b>P.G.D.C.</b>, quién retiró dicho monto de su cuenta de ahorros de la Cuenta Sueldo BCP N° 375-13764336-0-26; así como la propia agraviada retiró la suma de S/.19,563.00 soles de su cuenta de ahorros de la Cuenta Sueldo BCP N° 375-19820775-0-41, conforme a los estados de la cuenta que se ha realizado en el juicio oral; ambos retirados el mismo día y del mismo banco ( BCP); del mismo modo, con fecha 31 de mayo del mismo año, retiró la suma de S/. 61,500.00 soles por un préstamo que hizo en el banco Scotiabank, conforme al estado de cuenta de ahorros en moneda nacional N° 880-2427883, que ha sido oralizado en el plenario, estos hechos se encuentran ratificados en las declaraciones de la agraviada <b>M.M.D.D.</b>, así como de su primo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>P.D.C.</b> y de <b>H.R.C.A.</b> ( analista de venta del banco Scotiabank ), quien el 30n y el31 de mayo de 2016 apoyó a la agraviada a tramitar el préstamo que obtuviera, corroborado con la visualización de los CD de videos de la cámara de seguridad del banco el 31 de mayo de 2016, visualizándose la presencia de la agraviada en las instalaciones de dicho banco acompañado de una persona de sexo femenino ( que sería <b>B. I. J. F.</b>), para el desembolso del dinero, así como el Acta de Visualización de Videos oralizado en el plenario; quedando así demostrado la preexistencia del dinero que fuera sustraído, que supera los S/.101.000.00 soles.</p> <p><b>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:</b></p> <p><b>a) El representante del Ministerio Público,</b> ha sostenido su teoría de caso en el sentido de que los acusados <b>B. I. J. F. y D. R. M. E.</b> el día 31 de mayo de 2016 en horas de la tarde, de manera dolosa y con la finalidad de obtener provecho, se apoderaron ilegítimamente de la suma de S/.101,000.00 soles de propiedad de <b>M.M.D.D.</b>, sustrayéndolos de lugar donde la agraviada los había guardado; existiendo previamente conversaciones respecto a la pretensión de la agraviada de una adquisición de un terreno que se encontraba ubicado en el pasaje Willac-Pampa- Monterrey, el mismo que aparentemente era de propiedad del acusado <b>D.R.M.E.</b>, quien a su vez sería el primo de su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coacusada <b>B. I. J. F.</b>, pactando anteriormente en la suma de \$/. 30,000.00 dólares americanos para concretar la compraventa, habiendo previamente acordado que éste sería cancelado en soles por un monto total de S/.98,400.00 soles, para lo cual <b>M.M.D.D.</b> reunió la suma de S/. 101,000.00 soles, que fue guardado en una mochila de color rosada en una de sus habitaciones de su domicilio ubicado en la Carretera Central- Nueva Esperanza del Distrito de Independencia- Huaraz, el mismo día que la agraviada <b>M.M.D.D.</b> y su cuñada <b>D.R.M.E.</b>, se encontraban en el referido domicilio con los acusados, procediendo la agraviada a invitarles el almuerzo como gesto de agradecimiento por el contrato que celebrarían, para luego de ello brindar con dos botellas de vino que el acusado <b>D.R.M.E.</b>, sacó de su mochila, momentos después la agraviada siente somnolencia y deja a su cuñada atendiendo a los acusados; sin embargo, aproximadamente a las 05:00 horas de la tarde de dicho día la agraviada encuentra a su cuñada recostada a su costado, por lo que se levanta inmediatamente y se dirige a su sala, no encontrando a nadie en ella, regresando a su cuarto a despertar a su cuñada, quien demoraba en despertar y le responde que no sabía nada; motivo por el cual se dirige a buscar la mochila rosada que había guardado entre una frazada, en su dormitorio, a efectos de verificar el dinero y se da con la sorpresa que éste no se encontraba allí; inmediatamente, intenta llamar a los acusados, pero sus teléfonos se encontraban apagados; por lo que considera que los acusados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fueron los que sustrajeron el dinero de la agraviada.</p> <p><b>b) La defensa técnica de los acusados</b> sostuvo que su patrocinado es una persona absolutamente inocente y ajena a los hechos por los que se le acusa, toda vez que su cliente jamás ha tenido vínculo con la agraviada <b>M.M.D.D.</b> y mucho menos se conoce con su coacusada <b>B.L.J.F.</b>, que más por el contrario su cliente es víctima de la utilización de su nombre por parte de terceras personas, precisando que su patrocinado no ha estado el 31 de mayo del 2016 y días antes en esta ciudad de Huaraz, sino en la localidad de San Luís de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald y que todas las pruebas del Ministerio Público que sustentan su acusación no guardan relación con su patrocinado <b>D.R.M.E.</b></p> <p>3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.</p> <p><b>CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS</b></p> <p>En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:</p> <p><b>4.1</b> En efecto, los hechos precedentes al evento delictivo como la preexistencia del dinero sustraído se encuentran acreditados, lo que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todo caso corresponde verificar si al acusado <b>D.R.M.E.</b> se le puede vincular con el evento delictivo conjuntamente con su coacusada <b>B.I.J.F.</b> como coautores. Para lo cual se hace necesario recordar los hechos precedentes, ya que la fiscalía ha postulado prueba indiciaria para relacionarlo a la sustracción ilícita, ya que no existe prueba directa del momento mismo de la sustracción. Así tenemos que la agraviada se había encontrado de vacaciones en el mes de mayo de 2016 ( pues labora como operadora de maquinaria pesada para la empresa minera Antamina ), por lo que había aprovechado sus días libres para visitar a su hermano <b>E.D.D.</b>, quien vive en Huarimazga ( comprensión del distrito de Huachis, provincia de Huari ), viajando a dicho lugar a quincena de dicho mes y año desde esta ciudad de Huaraz, siendo recibida por su cuñada <b>D.R.R.</b>, quien se encontraba en su domicilio con la persona de <b>B.I.J.F.</b>, quien es su pariente y era su vecina, poniéndose a conversar entre la agraviada con su referida cuñada, refiriéndole la agraviada que tenía interés de comprar un terreno, por lo que Berta Inés intervino diciéndole que tenía un primo que quería vender su terreno en Huaraz, comprometiéndose a conversar con él y le llamaría a la agraviada si ello fuera así. Nótese que la agraviada llega a conocer a la acusada Berta Inés por intermedio de su cuñada <b>D.R.</b> en la localidad de Huarimazga.</p> <p><b>4.2</b> El día 20 de mayo de 2016, <b>B. I.</b> le llama por teléfono a la agraviada, indicándole a ésta que en efecto su primo podía venderle un terreno y que le presentaría a su primo para que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conversen, por lo que nuevamente el 22 de mayo de 2016 Berta nuevamente le llama a la agraviada, indicándole que estaban viajando con su primo a Huaraz, pero que se encontraban en Catac comiendo y bebiendo, por lo que la agraviada como tenía a su disposición su movilidad, se dirige a recogerlos con su vehículo, encontrándose en Catac con <b>B</b>, quien le presenta como su primo a <b>D.R.M.E.</b> y luego se dirigen con dirección a Huaraz, llevándoles la agraviada directamente a su casa ubicado en El Pinar, donde conversaron sobre el interés de la agraviada de adquirir un terreno y por su parte <b>D.</b> también mostró su interés en venderle un terreno ubicado en la localidad de Monterrey, mostrándole a la agraviada la escritura pública y su DNI a pedido de la agraviada, refiriéndole <b>D. R. M. E.</b> que no desconfiara, y como era altas horas de la noche, la agraviada les llevó con su vehículo desde su casa hasta inmediaciones de la iglesia La Soledad- Huaraz. Nótese que la agraviada llega conocerle al acusado <b>D.R.M.E.</b> por intermedio de su coacusada <b>B.I.J.F.</b> el 22 de mayo de 2016.</p> <p><b>4.3</b> Posteriormente, el 29 de mayo de 2016, Berta nuevamente le hace una llamada telefónica a la agraviada, refiriéndole que se encontraba con su primo <b>D.R.M.E.</b>, para que fueran en horas de la tarde a verificar el terreno materia de compraventa, por lo que Berta, su primo <b>D.R.</b> y la agraviada se dirigieron ( con el vehículo de la agraviada) a ver dicho terreno ubicado en el pasaje Willac Pampa- Monterrey ( a espaldas de la propiedad de la cantante <b>S. M.</b> ) y como reunía las expectativas de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada, ésta decide comprarla, ya que además el vendedor le había rebajado de \$/.31,000.00 dólares a \$/. 30,000.00 dólares americanos, para lo cual se puso a reunir dinero, debiendo concretarse la compraventa por ante el notario el 31 de mayo de 2016. Dejándoles la agraviada a <b>B. y D.</b> en el mismo lugar donde les dejó la vez anterior (inmediaciones de la iglesia La Soledad- Huaraz). Como podemos deducir, el 29 de mayo del referido año, ya por segunda vez la agraviada pudo verlo al acusado <b>D.R.</b></p> <p><b>4.4</b> El día 30 de mayo de 2016, <b>B.</b> le hace una llamada telefónica a la agraviada, conversando sobre la mencionada compraventa que pretendía concretar, siendo que la agraviada le comentó que estaba tratando de reunir dinero y que iba ir al banco a hacer un préstamo, ofreciéndose <b>B.</b> en acompañarla para que no le pasara nada, por lo que acudieron al banco BCP a retirar dinero, donde la agraviada previa a una conversación previa se encontró con su primo <b>P. G. D. C.</b>, quien retiró dinero de su cuenta de ahorros y le entregó a la agraviada en calidad de préstamo la suma de \$/.20,000.00 soles, por su parte la agraviada también retiró dinero de su cuenta de ahorros la suma de \$/.19,563.00 soles, luego se dirigieron al banco Scotiabank a verificar si ya le habían hecho el depósito o desembolso del préstamo que había gestionado días antes, pero aún no se le había depositado, por cierre del día porque se presentó al banco como a las 5:00 p.m., recién haciéndole el desembolso al día siguiente 31 de mayo de 2016, Como podrá advertirse el 30 de mayo de 2016, <b>B.</b> fue visto no solo por la agraviada sino por <b>P. D. C.</b> (</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primo de la agraviada ) y por H. C. A. ( analista de crédito de la agraviada que laboraba en el banco Scotiabank), quien además le vio el 31 de mayo acompañando a la agraviada, además, este día la acusada <b>B</b>, pernoctó en la casa de la agraviada, porque ésta le invitó a que se quedara, para que el día siguiente 31 de mayo, también le acompañara al banco.</p> <p><b>4.5</b> El di 31 de mayo de 2016, la agraviada en compañía de <b>B. I</b>, se dirigen al local del banco Scotiabank, para retira el dinero que solicitaba la agraviada como préstamo para completar el precio de la compraventa del terreno que pretendía adquirir, encontrándose en dicho local entre las 09:57 a 10: 32 a.m., logrando desembolsar la suma de S/.61,500.00 soles habiendo en este interin que la acusada <b>B</b>, sale del local del banco por espacio de 04 minutos aproximadamente, de manera sospechosa, al parecer a coordinar con su coacusado <b>D. R.</b> respecto del monto de dinero que se agenciaba la agraviada; habiendo guardado el dinero la agraviada, tanto el monto que le dio su primo (S/.20,000.00 soles ), la que retiró de cuenta el día anterior (S/.19,563.00 soles ) y el último préstamo (S/. 61.500.00 soles ), en una mochila color rosado. Luego de salir del banco, <b>B</b>, se comunica con <b>D</b>, a quien le consideraba como su primo, para decirle que ya tenía el dinero, encontrándose la agraviada con su vehículo, luego la agraviada se dirige a la plaza central de Huaraz a recoger a <b>D</b>, quien se encontraba con otra persona más que le acompañaba, de quien dijeron su nombre <b>A. M.</b>, luego la agraviada se comunica con su cuñada <b>D. R</b>, quien tenía que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>venir de Huarimazga, ya que la agraviada le pidió que le acompañara en la compraventa del terreno, pasando a recogerla del Parque PIP de esta ciudad, para luego entre todos dirigirse a la nueva casa de la agraviada ubicado en la Carretera Central-Nueva Esperanza – comprensión del distrito de Independencia – Huaraz, porque la agraviada les había invitado a todos a servirse un almuerzo, para luego en la tarde dirigirse al notario a celebrar la compraventa.</p> <p><b>4.6</b> Ya encontrándose en esta casa nueva de la agraviada, la hermana de ésta de nombre <b>M.G.D.D</b>, llevo el almuerzo, ya que coordinó para ello con su hermana la agraviada, y estando breve tiempo se retiró porque tenía que ir a sus clases en la universidad quedándose la agraviada, su cuñada <b>D. R.</b>, la acusada <b>B</b>, su coacusado <b>D</b>, y el acompañante de este que decían tenía el nombre de <b>A. M</b>, la agraviada guardó la mochila rosada donde estaba el dinero en la habitación donde había una cama, tapándolo con una frazada, el acceso a dicho ambiente no tenía puerta y fácilmente pudo verse que la agraviada dejó la mochila en dicho ambiente, luego la agraviada les acomodó en su sala, incluso se prestó sillas de su vecino <b>P. E. C. M</b>, quien tiene una bodega e incluso llevo a conversar con el acusado <b>D</b>, porque pensó que éste compraba terrenos, almorzaron y en seguida el acusado <b>D</b>, sacó de su mochila dos botellas al parecer de vino para brindar, al tomar dos copas la agraviada empezó a sentir somnolencia, por lo que fue a acostarse a la habitación donde había una cama, dejando a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuñada <b>D</b>, para que los siga atendiendo a los invitados, pero aproximadamente a las 05:00 de la tarde de la mismo día se despierta encontrando a su cuñada recostada a su costado, procediendo a levantarse rápidamente dirigiéndose a la sala donde les había dejado a los acusados, no encontrando a nadie en el lugar, por lo que procede a despertar a su cuñada, quien demoraba en levantarse, manifestándole que no sabía nada, motivo por el cual se dirige a la mochila rosada donde había guardado el dinero, dándose con la sorpresa de que el dinero no se encontraba porque habría sido sustraído por los acusados, por lo que inmediatamente procede a llamar a los acusados, quienes tenían sus teléfonos celulares apagados. Pensando la agraviada que le habían hecho una broma, encargó a su cuñada <b>D. R.</b>, para que le preguntara a la acusada <b>B.</b> sobre el dinero, ya que ese mismo día su cuñada tenía que retornar y retornó a Huarimazga, partiendo a las 07:00 p.m. y llegando a Huarimazga a las 11:00 p.m., por lo que había llegado en altas horas de la noche ya no fue a preguntar ese día a <b>B.</b>, yendo a la casa de ésta recién al día siguiente, siendo atendida solo por la mamá de <b>B.</b>, quien le había dicho que aún no llegaba de Huaraz, y nunca más pudo ubicarla a <b>B.</b>, porque había desaparecido del lugar.</p> <p><b>4.7.</b> De lo expuesto, en los puntos anteriores, podemos verificar la existencia de varios indicios, por lo que habría que verificar la prueba por indicios, para lo cual se tiene que respetar los requisitos materiales legitimadores para considerarse como tal, que han de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cumplirse en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido en tanto que lo característico de esta prueba es que su objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. En efecto, en el recurso de nulidad N°1912-2005, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ( fundamento cuarto ), la misma que fue precisada como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006, se señalan tales requisitos:</p> <p>a) El hecho base o hecho probado (indicio), ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; en el presente caso, un indicio es que el día 22 de mayo de 2016, la acusada <b>B</b>, le llama a la agraviada, quien se constituye a Catac y le presenta al acusado Dante como su primo, luego se dirigen a la casa de la agraviada para conversar sobre la compraventa del terreno que pretende adquirir la agraviada al acusado <b>D. R</b>; otro indicio es que el día 29 de mayo del mismo año, nuevamente la acusada <b>B</b>, le llama a la agraviada para decirle que estaba con su primo <b>D.R</b>, para que fueran a ver el terreno materia de compraventa, verificando el terreno y pactando el precio del mismo ( verificándose además</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otros sub-indicios: lugar donde se encuentra el terreno, anuencia de la agraviada para la compra, predisposición del acusado para la venta ); otro hecho probado (indicio) es que la agraviada les había dicho a los acusados que la compraventa deberían de celebrarlo a más tardar el 31 de mayo de 2016, porque el primero de junio de dicho año ya retornaba a su centro de trabajo (Antamina ) y con posterioridad se le hacía más difícil celebrar la transacción; otro hecho probado es que efectivamente los retiros y los préstamos de dinero la agraviada lo realiza precisamente los días 30 y 31 de mayo de 2016; otro indicio es que el 31 de mayo de 2016 el acusado estuvo en Huaraz y acudió a la casa nueva de la agraviada donde almorzaron, otro hecho probado es que el acusado sacó dos botellas aparentemente de vino ( porque habría sido más bien un brebaje o somnífero ) para invitar después del almuerzo del mencionado día, que los había dejado dormidas a la agraviada y a su cuñada <b>D. R.</b>; otra base fáctica es que luego de provocar la somnolencia o sueño a la agraviada y a su cuñada <b>D.R.</b>, los acusados desaparecieron; otro hecho probado es que después de que despertaron la agraviada y su cuñada, no encontraron el dinero que estaba en la mochila rosada ( indicio de sustracción ).</p> <p>b) Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; en el presente caso, como hemos anotado, son plurales y convergentes.</p> <p>c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son; en el presente caso, lo que relaciona con la sustracción están los indicios de presencia del acusado en la vivienda nueva de la agraviada el día 31 de mayo de 2016, los que además están corroborados con pruebas directas como son los testimoniales de la agraviada, de <b>D. R. R, M. G., D. D., P. E. C. M;</b> y otro indicio concomitante es la desaparición sospechosa de los acusados, sin decir nada y sin dejar huellas de la casa de la agraviada; no podríamos incluirlo al acompañante del acusado de nombre <b>A. M.</b> porque éste no tuvo interés en la transacción a realizarse, ya que además no intervino en los momentos precedentes.</p> <p>d) Los indicios deben ser interrelacionados, sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí, pues bien en el presente caso se vinculan entre sí, y no existe contra indicios de la misma fuerza acreditativa, más aún si el acusado y la defensa del mismo se han limitado en mencionar que no conocen a la agraviada ni a su coacusada menos los días antes mencionados se habría encontrado en la ciudad de Huaraz, sin que esté corroborado con medio probatorio alguno ni siquiera de manera indiciaria, porque la defensa del acusado no los ha introducido en su argumentación.</p> <p><b>4.8.</b> Por tanto, haciendo una inferencia entre los hechos probados (básicamente los tratos efectuados por los acusados con la agraviada y la presencia de los mismos en la ciudad de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huaraz y en los domicilios de la agraviada) y los que se tratan de probar ( sustracción del dinero de la agraviada ), pues no existe prueba directa respecto a este extremo, pero por deducción por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, concluimos con la sospecha vehemente y de alto grado de probabilidad, nos conduce a afirmar que los acusados en forma concertada sustrajeron el dinero de la agraviada. Ahora bien, siguiendo la misma argumentación de la Ejecutoria Suprema mencionada, podemos considerar los indicios mencionados como fuertes y no débiles porque el uno no depende del otro, sino se interrelacionan y convergen a un propósito determinado. Podríamos decir que existiría contra indicios débiles- aun cuando la defensa del acusado no lo ha dado a entrever- como por ejemplo de que la agraviada no habría tenido la precaución de anotar los números telefónicos de los acusados, así como de no haber solicitado una copia de la escritura pública del terreno del acusado, o su denuncia tardía, pero las reglas de la lógica y la experiencia nos informan que no siempre todo ciudadano anota números telefónicos de las personas ,tanto más si no son de amigos o familiares o una persona especial, como en el presente caso, además respecto de la escritura pública del terreno, podía contrastarse fácilmente en la notaria, más bien en el comportamiento desplegado por el acusado <b>D. R.</b>, no descarta de que esa escritura que mostró a la agraviada haya sido falsa, tanto más si no se encuentra registrados en los Registros Públicos; y con relación a la denuncia inoportuna, la agraviada ha sido coherente en explicar que fue</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque su cuñada <b>D. R.</b>, conocía a la acusada <b>B.</b>, ya que esta era su pariente y además su vecina, y por eso se la presento, por lo que podía reclamarle fácilmente de su actitud, pero se dio con la sorpresa la agraviada así como la propia <b>D. R.</b>, que dicha acusada se ha fugado al exterior, conforme a los informes migratorios contenidos en los oficios que se han oralizado en el plenario, hecho que jamás se imaginaron que lo haría; por lo mismo, estos contra indicios no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera.</p> <p><b>4.9.</b> Además, en el presente caso, los indicios no solo acreditan el hecho concomitante de la acusación (pues de los indicios surge el hecho consecuencia que es la sustracción del dinero, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo) sino también los hechos precedentes (la forma y circunstancias de cómo se le indujo a la agraviada a fin de que se agencie de dinero) y posteriores ( desaparición de los acusados del lugar del evento ilícito, para luego la acusada irse rumbo a España y el acusado pretendiendo negar su participación, señalando que no conoce a la agraviada ni a su coacusada y que no habría estado en Huaraz ningún día del mes de mayo de 2016, cuando todos los testigos con quienes estuvo el 31 de mayo del mencionado año, a excepción de su acompañante de nombre <b>A. M.</b>, le han señalado como la persona que estuvo presente ese día en el domicilio de la agraviada pretendiendo vender un terreno a la agraviada, argucia que solo le sirvió para inducir a la agraviada a que consiguiera dinero, pero que en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realidad no quiso hacer la venta. No existiendo además otra motivación de la agraviada para que les indique para que les indique como uno de los que sustrajo su dinero.</p> <p><b>4.10.</b> Otro hecho relevante a tenerse en cuenta, es el documento remitido por don <b>P. H. C.</b>, de fecha 27 de enero de 2017, actuando en los debates orales, que adjunta copias legalizadas de las páginas 41 y 45 del Libro de Registro de Hospedados del hospedaje “Rosita House” de esta ciudad de Huaraz con los que se demuestra que la acusada <b>B. I. J. F.</b>, se hospedó los días 22 y 31 de mayo de 2016, así como el 6 de junio del referido año, en el referido hospedaje, lo que corrobora su presencia en esta ciudad; habiéndose hospedado el primer día en compañía de una persona de sexo masculino, el mismo que se identificó como <b>L. R. J.</b>, con DNI 40285029, siendo otro indicio de presencia del acusado <b>D. R. M. E.</b>, en esta ciudad de Huaraz, pues el testigo <b>L. R. J.</b>, ha precisado en los debates orales que en ninguno de los días del mes de mayo de 2016 ha acudido a esta ciudad y no conoce a <b>B. I.</b>, pero sí conoce al acusado <b>D. R. M. E.</b>, por su vecino, no descartándose de que esos datos los haya proporcionado el acusado, pues el ser vecino de dicha persona, le habría permitido hacer consignar su nombre ( de su vecino), con el fin de no despertar sospecha de su presencia en Huaraz y evadir su responsabilidad penal, lo que además constituye otro indicio de infidelidad tanto del acusado como de la acusada, que no corresponde ahondar. Es decir, se proporcionó al hospedaje nombre falso y DNI, conforme a las fichas del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RENIEC que se han oralizado, pues la titular del DNI es la ciudadana Katya Karyna Castro; del mismo modo, al efectuarse una comparación del número del DNI proporcionado en el hospedaje, esto es el N°40285029 con la del acusado <b>D. R. M. E.</b>, esto es el N°40285026, se advierte que solamente se modifica en el último dígito, lo que hace presumir de manera razonable que se trata del imputado <b>D. R. M. E.</b>, quien hizo consignar.</p> <p><b>4.11.</b> Estando a lo expuesto en los puntos anteriores, ha quedado acreditado la materialidad del delito contra el patrimonio-Hurto Agravado, tipificado en el artículo 185° del Código Penal (tipo base) concordante con su figura agravada prevista en el artículo 186° del mismo cuerpo legal numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo; pues el hurto ha sido consumado con el concurso de más de dos personas ( los acusados y el conocido como <b>A. M.</b>, que no ha quedado debidamente individualizado), además en un inmueble habitado, generándose así el apoderamiento ilegítimo de dinero de la suma de S/.101.,000.00 soles, de propiedad de la agraviada, esto es, de bien ajeno del lugar donde se encontraba, sustrayéndolo de la esfera del dominio de su titular, evidentemente con el propósito claro de beneficiarse de la misma. Vale decir, se ha desvirtuado la presunción de inocencia y por ende está acreditado tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del acusado <b>D.R.M.E.</b>, con suficiente actividad probatoria, por lo que deberá hacerse efectivo la pretensión del Ministerio Público. Sin embargo, deberá reservarse el juzgamiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra la acusada Jiménez Flores, ya que tiene la condición de ausente, debiendo renovarse las requisitorias de ley para su inmediata ubicación, capturas y conducción al local del Juzgado.</p> <p><b>1.1 Presunción de inocencia.</b>- la constitución Política del estado, en su artículo 2° numeral 24 literal expresa: “Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de la naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.</p>													
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1.2 Este principio (de inocencia)</b> del Juicio Penal, constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputan un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “Todas persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas , jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable,</p>	<p><b>X</b></p>											

	<p>su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.</p> <p>Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”</p> <p><b>1.3.- La prueba personal (los testigos y peritos).</b>- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información contrastada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediatez que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta las preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos ,entre otros).</p> <p><b>1.4 En cualquier proceso penal,</b> el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no</p>	<p>con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:</b></p> <p><b>2.1. CALIFICACION JURIDICA:</b> Que, el delito materia de acusación es Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y penado en el primer párrafo, inciso 5 y segundo párrafo, inciso 1 del artículo 186° (tipo agravado), concordante con el artículo 185° (tipo base) del Código Penal, que prescribe:</p> <p>Artículo 185°.- (tipo base): “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.</p> <p>Artículo 186°.- (forma agravada): “La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5 Mediante concurso de dos o más personas. (...) La pena será no menor de cuatro ni mayor de 8 años si el hurto es cometido: 1 en inmueble habitado (...)”.</p> <p><b>2.2. CONDUCTA TÍPICA:</b></p> <p><input type="checkbox"/> Las agravantes del delito del Hurto Agravado se encuentran descritas en el artículo 186° del Código Penal, ellas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del Hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (art. 185° CP) y daños (art. 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° del Código Penal; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados.</p> <p>□ Para la configuración del delito de Hurto Agravado, como ya se ha dicho, se requiere todo los elementos del tipo penal de Hurto simple; en tal sentido es necesario que se cumplan con los elementos objetivos y subjetivos contenidos en nuestro ordenamiento penal: a) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad del dueño, b) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, c) que el objetivo sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, d) que exista dolo ( elemento subjetivo del tipo ), esto es el conocimiento y voluntad consciente de desarrollar el tipo delictivo, y e) por último además exige el animus de obtener un provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de las cosas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja.</p> <p><b>QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</b></p> <p><b>5.1.</b> Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena, dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p><b>5.2</b> Respecto a la pena conminada para el delito de Hurto Agravado, tipificado en el numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, es de privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, a la fecha de la comisión de los hechos. Es así que, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45-A,46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p>												
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de las penas previsto en la ley para los delitos y la divide en tres partes.</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p>			<p><b>X</b></p>								

	<p>Teniendo en cuenta que la pena está situada en un rango de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de cuatro años, que convertido en meses resulta: 48 meses, dividido en tres resulta: 16 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:</p> <p>-Tercio Inferior: de 4 años a 5 años con 4 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>-Tercio Intermedio: de 5 años con 4 meses a 6 años con 8 meses de pena privativa de libertad</p> <p>- Tercio Superior: de 6 años con 8 meses a 8 años de pena privativa de libertad.</p> <p><b>2. Determina las penas concretas aplicables a los condenados avaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</b></p> <p>(a) Cuando no exista atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>En el caso de autos, se verifica de actuados que el acusado <b>D.R.M.E.</b>, no cuenta con</p>	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antecedentes penales, conforme se ha llegado a una convención probatoria respecto del informe contenido en el Oficio N°062-2017-RDJ-CSJA/PJ de fecha 04 de enero de 2017, razón por lo que solo existe una atenuante genérica, por lo que se ubica la pena dentro del tercio inferior del sistema de tercios, al no existir ninguna agravante.</p> <p><b>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</b></p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes la pena concreta se determina por encima del tercio superior, y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>En el caso de autos, no se ha sustentado ni se ha ofrecido medios probatorios que acrediten la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.</p> <p><b>5.3.</b> Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, esto es, entre 4 años a 5 años con 4 meses de pena privativa de libertad. Por las razones expuestas, este</p>	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>despacho considera adecuado y proporcional al daño causado la imposición de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y al no superar los cuatro años de prisión, éste despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena por el período de prueba de tres años.</p> <p><b>5.4.</b> Así mismo, deberá imponérsele reglas de conducta, al acusado D.R.M.E. conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa; c) Comparecer en forma mensual al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades que realiza, firmando el libro de control respectivo; d) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil ascendente a la suma de CIENTO DIEZ MIL y 00/100 SOLES (S/.110,000.00) soles, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de pena y hacer efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.</p> <p><b>SEXTO: DE LA REPARACION CIVIL:</b></p> <p><b>6.1.</b> El artículo 93° del Código Penal, establece que: “La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de su valor; y, 2.- La indemnización de los años de perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada a percibir- menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de desechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- e afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.</p>											
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>6.2.</b> El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extra patrimonial comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del conyuge, o del conviviente, de un hijo o de un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>			<b>X</b>							

	<p>si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.</p> <p><b>6.3.</b> En el presente caso, conforme se encuentra sustentado los hechos, en la cual se advierte que la consecuencia de sustracción del dinero, afecta entre otros aspectos la esfera patrimonial (daño emergente), que sería la cantidad de dinero sustraído, en este caso la suma de S/. 101,000.00 soles, cuya preexistencia está acreditado; así como lo debajo de percibir, por intereses o el destino que habérsele dado al dinero hurtado a manera de inversión (lucro cesante), que lo consideramos razonable la suma de S/. 7,000.00 soles; así como existe un daño extra patrimonial (daño moral), teniendo en cuenta que a consecuencia de estos hechos, la agraviada no solo ha sufrido una frustración en su anhelo de adquirir una propiedad por el hurto de su dinero, quedando rezagada sus expectativas, sino también una afectación subjetiva o emocional, ya que si bien no se ha acreditado la afectación con una pericia médica o psicológica, también es verdad que de alguna manera se le ha generado sufrimiento, aflicción a su entorno psíquico, porque el fruto de su esfuerzo le ha sido arrebatado, por lo que estimamos que se debe resarcir por dicho concepto con la suma de S/. 2,000.00 soles. Haciendo un total de S/. 110,000.00 soles, que un prudente arbitrio consideramos razonable como monto por concepto de reparación civil, pues necesariamente tiene que haber una reparación por el daño causado al bien jurídico,</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que en el caso de autos es el patrimonio, sin perjuicio de establecerse el pago como regla de conducta.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron todas de rango Muy Alto.** En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos. En la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos. En cuanto a la motivación de la pena se evidenció 3 de los 5 parámetros establecidos, y; finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos.

**Cuadro N° 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente Judicial N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.**

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>III.-DECISION.</b></p> <p>Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>1° <b>CONDENADO</b> al acusado <b>D.R.M.E.</b>, como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° ( tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo ( tipo agravado ) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D.; <b>IMPONGO</b> al referido acusado <b>CUATRO AÑOS DE PENA</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>			<b>X</b>					<b>8</b>		

	<p><b>PRIVATIVA DE LIBERTAD</b> , suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho período cumplir con las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No cometer un nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variara de domicilio sin previa autorización del juez de la causa; c) Comparecer en forma mensual al juzgado, de manera personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro control correspondiente; d) Repara el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, esto es, de revocarse la suspensión de la pena y hacer efectiva la misma.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>2° FIJO</b> el monto de la reparación civil en la suma de <b>CIENTO DIEZ MIL SOLES (\$/110,000.00)</b> soles, que incluye la devolución de la suma de dinero sustraído y la indemnización por daños y perjuicios, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto.</p> <p><b>3° IMPONGO</b> al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p><b>4°MANDO</b> que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					

	<p>testimonio y boletín de condena a donde determine la ley y cumplido que sea, remítase los actuados al juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.</p> <p><b>5° RESÉRVESE</b> el juzgamiento respecto a la acusada ausente <b>B. I. J. F.</b>, hasta que sea habida y se le ponga a disposición de este juzgado, renovándose las requisitorias de ley en forma periódica a las dependencias pertinentes, para su inmediata ubicación, captura y conducción al juzgado.</p> <p><b>6° NOTIFIQUESE</b> a los sujetos procesales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; se evidenció el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y; Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. No se evidenció el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. En aplicación de la descripción de la decisión se evidenció 5 de los 5 parámetros establecidos. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p><b>&amp; OBJETO DE ALZADA</b></p> <p>1. Viene en apelación a esta instancia la Resolución número seis, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, resuelve: “ <b>CONDENAR</b> al acusado <b>D.R.M.M.</b>, como coautor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° ( tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo ( tipo agravado ) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D., y se le <b>IMPONE</b> al referido acusado cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho periodo cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia”, con lo demás que contiene.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>						
<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p><b>&amp; RESOLUCIÓN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN</b></p> <p>2. El Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, falla condenando a <b>D.R.M.E.</b>, como coautor del delito contra el patrimonio-Hurto Agravado, imponiendo cuatro años, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Que, en el presente caso, el primer indicio es, que el 22 de mayo de 2016, la acusada <b>B</b>, llama a la agraviada, y el 29 de mayo, nuevamente la acusada <b>B</b>, la llama para decirle que estaba con su primo <b>D.R.M.E.</b>, para que fueran a ver el terreno materia de compraventa, verificando el terreno y pactando el precio del mismo, siendo que la agraviada les había dicho a los acusados que la compraventa deberían de celebrarlo a más tardar el 31 de mayo de 2016, porque el 1 de junio ya</p>	<p>1. <i>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					<b>X</b>						

	<p>retornaba a su centro de trabajo ( Antamina ), es así que efectivamente los retiros y los préstamos de dinero la agraviada lo realiza precisamente los días 30 y 31 de mayo de 2016, y con fecha 31 de mayo de 2016 el acusado estuvo en Huaraz y acudió a la casa de la agraviada.</p> <p>b)Que, en el presente caso, lo que se relaciona con la sustracción son los indicios de presencia del acusado en la vivienda nueva de la agraviada el día 31 de mayo de 2016, los que además están corroborados con pruebas directas como son las testimoniales de la agraviada, de <b>D.R.R., M.G.D.D., P.E.C.M.;</b> y el otro indicio concomitante es la desaparición sospechosa de los acusados, sin decir nada y sin dejar huellas de la casa de la agraviada; no podríamos incluirlo al acompañante del acusado de nombre <b>A. M.</b>, porque éste no tuvo interés en la transacción a realizarse, ya que además no intervino en los momentos precedentes.</p> <p>c) Que, haciendo una inferencia entre los hechos probados (básicamente los tratos efectuados por los acusados con la agraviada y la presencia de ellos mismos en la ciudad de Huaraz y en los domicilios de la agraviada ) y los que se tratan de probar ( sustracción del dinero de la agraviada), pues no existe prueba directa respecto a este extremo, pero por deducción por medio de un razonamiento basado en el nexo casual y lógico, concluimos que la sospecha vehemente y de alto grado de probabilidad, nos conduce a firmar que los acusados en forma concertada sustrajeron el dinero de la agraviada.</p> <p>d) Que, en el presente caso, los indicios no sólo acreditan el hecho concomitante de la acusación ( pues de los indicios surge el hecho consecuencia</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que es la sustracción del dinero, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo), sino también los hechos precedentes ( la forma y circunstancias de cómo se le indujo a la agraviada a fin de que se agencie de dinero ) y posteriores ( desaparición de los acusados del lugar del evento ilícito, para luego la acusada irse rumbo a España y el acusado pretendiendo negar su participación, señalando que no conoce a la agraviada ni a su coacusada y que no habría estado en Huaraz ningún día del mes de mayo de 2016, cuando todos los testigos con quienes estuvo el 31 de mayo del mencionado año, le han señalado como la persona que estuvo presente el día de los hechos.</p> <p>e) Que, ha quedado acreditado la materialidad del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, pues el hurto ha sido consumado con el concurso de más de dos personas ( los acusados y el conocido como <b>A. M.</b>, que no ha quedado debidamente individualizado ), además en un inmueble habitado, generándose así el apoderamiento ilegítimo de dinero de la suma de S/.101,000.00 soles, de propiedad de la agraviada, esto es, de bien ajeno del lugar donde se encontraba, sustrayéndolo de la esfera del dominio de su titular, evidentemente con el propósito claro de beneficiarse de la misma.</p> <p><b>&amp; FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</b></p> <p>3. Con la pretensión de que la resolución venida en grado, sea revocada y declarándola Nula se emita un nuevo pronunciamiento, la defensa técnica de J. V. V, presenta recurso de apelación, la misma que fue oralizado en audiencia de su propósito, bajo los siguientes fundamentos:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) Que, el A-quo sin valorar adecuadamente el material probatorio indiciarlo aportado por el Ministerio Público, porque solo ha hecho prevalecer lo sostenido por la agraviada <b>M.M.D.D.</b>, su hermana <b>M.G.D.D.</b> y su cuñada <b>D.R.R.</b> para vincularlo con el presunto evento criminoso y no ha valorado la uniforme y permanente posición de mi cliente en el sentido que no tiene nada que ver en estos hechos, sostiene de manera indebida que ha llegado a establecer tanto la vinculación como su responsabilidad penal a partir de una inferencia lógica de la actuación de pruebas indiciarias.</p> <p>b) Que, en autos no han quedado plenamente establecido la sustracción del dinero de la casa de la agraviada, ni mucho menos qué persona es la que aparentemente ha sustraído dicho monto, considerando que la tarde del 31 de mayo del año 2016 en horas de la tarde, presuntamente estuvieron en la casa de la agraviada, la imputada <b>B.L.J.F.</b>, mi cliente y otra persona de nombre <b>A.</b> Por tanto, sostenemos que aparentemente lo que ha ocurrido es una estafa cometido por la señora <b>B.L.J.F. y D.R.R.</b>, cuñada de la agraviada, en contra de ésta, por lo que no se habría producido el delito del Hurto Agravado.</p> <p>c) Que, se le impone a su patrocinado una condena totalmente injusta por un hecho que no ha cometido, y sumado a ello está que se le conmina a pagar una reparación civil – vía una regla de conducta –perjudicándole económicamente a él y su familia y lo que es más grave, haciendo peligrar o amenazar su libertad individual si es que no se hace dicho pago.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambos de rango Muy Alta. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

**Cuadro N° 05: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente Judicial N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.**

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</b></p> <p>9. En el presente caso conforme figura en autos formulada por el representante del Ministerio Público, mediante el cual se imputa a los acusados <b>B.I.J.F.</b> y <b>D.R.M.E.</b> ser coautores del delito de Hurto Agravado; por cuanto el día 31 de Mayo de 2016 en horas de la tarde, de manera dolosa y con la finalidad de obtener provecho, se apoderaron ilegítimamente de S/.101,000.00 soles de propiedad de <b>M.M.D.D.</b>, sustrayéndolos del lugar donde la agraviada los había guardado.</p> <p>10. Seguido el proceso su curso el Juez de primera instancia falla condenando al investigado <b>D.R.M.E.</b> como coautor del hecho punible imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años; decisión que es apelada por el imputado; igualmente decisión con la cual esta Sala Superior no coincide por lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										
							X					

	<p>11. Conforme se verifica en el presente proceso, de los medios de prueba actuados:1) Estado de cuenta de ahorros – Cuenta Sueldo BCP obrante a fojas 26 del Expediente Judicial, mediante el cual se aprecia que con fecha 30 de mayo del año 2016 la agraviada <b>M.M.D.D.</b> efectuó un retiro por ventanilla de una suma ascendente a S/.19,563.00 2) Estado de la Cuenta de la entidad financiera Scotiabank, mediante el cual se aprecia que con fecha 31 de mayo del año 2016 la agraviada realiza un retiro de efectivo por la suma de S/. 61,500.00; documentos con los que efectivamente se acredita la preexistencia del bien sustraído; sin embargo, estos no vinculan de manera directa ni indirecta al imputado, sino que únicamente nos hace advertir que la agraviada contaba con cierta cantidad de dinero, pero no se pueden tomar en cuenta como prueba indiciaria que nos permita inferir que el imputado conocía que la agraviada iba a realizar estos movimientos bancarios, más aún si tenemos en cuenta que el indicio es un hecho acreditado que a través de la inferencia , puede llevarnos al conocimiento de otro hecho, permitiéndonos esa inferencia lógica (proceso mental) encontrar la conexión entre el hecho indicante y el hecho indicado, lo cual a todas luces no se producido en autos, toda vez que lo aseverado por la agraviada no nos permite concluir que el imputado tenía conocimiento de la existencia del dinero, y mucho menos las fechas en que ésta las iba a extraer de ambas entidades financieras.</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que e l receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, tenemos la sindicación de la agraviada, quien señala que después de retirar la suma de dinero de las entidades bancarias mencionadas, se dirigió a su domicilio acompañada de los acusados <b>B.I.J.F.</b> y <b>D.R.M.E.</b> y una tercera persona no identificada, donde previamente había mandado preparar un almuerzo con motivo de la celebración del contrato compraventa efectuado (terreno ubicado en el pasaje Willac Pampa-Monterrey); sin embargo, este no sido corroborado con ningún otro medio de prueba más que los dichos de la agraviada y sus familiares, lo cual no nos puede llevar a concluir en la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo, ya que en primer lugar su presencia en dicha vivienda no ha sido acreditada, y mucho menos que haya sido éste quien sustrajo la suma de dinero.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, Piura, fundamento cuatro, estableció lo siguiente: “Cuarto: (...) Respecto al indicio, éste –hecho base-ha de estar plenamente probado-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; también concomitantes al hecho que se trata de probar, y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia- no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí; que es de acotar que no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...); asimismo, (...) que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte de que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.</p> <p>12. Que, en autos se aprecia que la tesis planteada por el Ministerio Público está elaborada en base a la mera sindicación de la agraviada, la misma que a lo largo del proceso no ha podido ser corroborada con otros elementos periféricos, esto es, además de lo narrado por la agraviada y sus dos familiares, no existen otros medios probatorios que nos permitan establecer que el imputado haya sido quien cometió el delito denunciado, pues del Acta de Visualización de videos correspondiente a la Agencia Bancaria Scotiabank, únicamente se corrobora que la agraviada acudió a esta entidad financiera acompañada de la imputada <b>B.I.J.F.</b>, mas no del imputado <b>D.R.M.E.</b>, asimismo, de las copias legalizadas del Libro de Registro de hospedados del Hospedaje “Rositas House”, se advierte que la persona quien se hospedó en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la fecha próxima en que ocurrieron los hechos fue <b>B.I.J.F.</b>, no obrando en este registro el nombre del imputado <b>D.R.M.E.</b>, por lo que no se puede acreditar como lo señala el A-quo que el imputado precitado haya estado en la ciudad de Huaraz en las fechas próximas o posteriores a los hechos denunciados.</p> <p>En esta misma línea, a nivel probatorio resulta complicado suponer que un solo indicio pueda sustentar razonablemente la imposición de una sentencia condenatoria. Es difícil utilizar un indicio que no esté entrelazado con otros medios probatorios que lo fortalezcan, para obtener certeza sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, para ello resulta importante tener en cuenta que para quebrar la presunción de inocencia no es suficiente la sola existencia de un indicio, sino una multiplicidad de éstos, y que a su vez se encuentren debidamente concatenados y que de la unión de todos ellos se llega a la certeza de un hecho.</p> <p>13. En relación a lo indicado en el numeral anterior, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República mediante <b>Casación 628-2015. Lima</b> ha desarrollado la importancia de la motivación de sentencia en la <b>prueba indiciaria</b>, señalando en el considerando quinto lo siguiente: “...<b>Quinto:</b> Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.</p> <p>En este sentido, en materia de <b>prueba indiciaria</b> para que la conclusión incriminatoria pueda ser asumida como válida es preciso: <b>a)</b> Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear – deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: <u>deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar -;</u> <b>b)</b> Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados; <b>c)</b> Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, <u>fundada en máximas de experiencia fiables</u> – entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-; <u>en este punto, este órgano colegiado hace referencia a lo precisado por el A-quo en la recurrida, toda vez que en esta indica que la bebida con la que habían brindado por el negocio celebrado entre ambas partes ( agraviada e imputados), se trataría de un somnífero, el mismo del que no se tiene certeza, toda vez que no existe ningún elemento periférico ( pericia) que establezca que efectivamente se utilizó un somnífero para perpetrar el hecho delictivo – ( el subrayado es nuestro);</u> <b>d)</b> Que cuente con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Código Procesal Penal- tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.</p> <p>en el caso concreto en definitiva no a ocurrido lo señalado, puesto que el A-quo ha precisado proposiciones fácticas señalando como hecho base, de las que se advierte, que todas tienen como fundamento la sindicación incriminatoria de la supuesta víctima, las que no tienen otro elemento o medio probatorio periférico, que corrobore, le de consistencia o credibilidad a dicha imputación más aún si no existen otros medios probatorios actuados en el plenario que acrediten la vinculación entre la imputación efectuada y la responsabilidad del acusado D.R.M.E.</p> <p>Máxime, si en el supuesto de existir la sindicación de la agraviada como único testigo de la comisión de los hechos imputados contra el acusado, conforme lo señala el Acuerdo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Plenario 2 – 2005</b>, para efectos de valorarla debe someterse previamente a las Garantías de Certeza, y además deben existir un análisis desde la perspectiva objetiva, que requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador, siendo que a criterio de este colegiado solo existe la sindicación de la agraviada y no esta corroborada con otro medio probatorio indiciario o periférico actuado en el plenario o desarrollado por el A-quo en la recurrida.</p> <p>14. Asimismo, es preciso indicar que en definitiva no es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas, es una conducción necesaria pero no suficiente para configurar una imputación concreta. El concepto de imputación exige una base indicativa que sostengan las proposiciones fácticas. Conforme a esta exigencia se defina a la imputación como “la atribución, más o menos fundada, que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia”. La expresión “más o menos fundada”, constituye una exigencia de concreción de cada proposición fáctica sobre la base de indicios reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con este hecho. Por tanto, la imputación solo es correcta en tanto esté sostenida con elementos indicativos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito. La imputación concreta, exige para su configuración tres elementos; proposiciones fácticas, calificación jurídica y evidencia o medios de convicción.</p> <p>Es precisamente en la imbricación entre proposiciones fácticas y los medios de convicción donde puede realizarse el fundamento de aproximación razonable a la verdad y el programa de contención de la violencia punitiva. Lo cual no se ha generado en autos, toda vez que no se ha logrado corroborar la vinculación del acusado con los medios denunciados, por lo que debe de ser absuelto.</p>												
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS</b></p> <p>4. El ilícito penal de Hurto se encuentra estipulada en el Título V de los Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo I artículo 185° el cual señala “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.” La descripción típica del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, vigente al momento de los hechos, señala: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche.”</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>					<p><b>X</b></p>						

	<p>5. Para estar frente a una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario”, indicado expresamente solo para el hurto simple. En la práctica bien puede presentarse una conducta ilícita de hurto donde concurra una sola circunstancia agravante como también puede presentarse dos o más agravantes, en ambas condiciones estaremos ante el delito de hurto agravado con la diferencia que al momento de individualizarse o determinar la pena más alta. Nuestro legislador, ha estimado ciertas conductas como agravantes para el delito de Hurto, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas.</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>6. El Principio de RESPONSABILIDAD,</b> previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,</i></p>					<p><b>X</b></p>						

	<p>acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo..</p> <p>7. Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la Presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia (STC0618-2005-PHC/TC FJ22) COMPRENDE. “(...) El principio de valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>8. Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano,</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</i></p>					<p><b>X</b></p>						

	<p>la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características : a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren la garantía de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargos, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que en sus 4 aspectos fueron de rango muy alta. En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad”.

**Cuadro N° 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente Judicial N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>IV. DECISIÓN</b></p> <p>Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y en mérito a las normas legales señaladas precedentemente, <b>RESUELVEN:</b></p> <p>1. <b>DECLARAR: FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del imputado <b>D.R.M.E.</b>, de fojas 161/164, contra la resolución número seis de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.</p> <p>2. En consecuencia: <b>REVOCARON</b> la Resolución número seis, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, resuelve: <b>“CONDENAR</b> al acusado <b>D.R.M.E.</b>, como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° (TIPO BASE) DEL Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>3. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>primer párrafo. Y numeral 1) del segundo párrafo (tipo agravado) del mismo cuerpo legal, en agravio de <b>M. M. D. D.</b>; y se le IMPONE al referido acusado cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho periodo cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia". Con lo demás que contiene". Y,</p> <p>3. <b>REFORMANDOLA: ABSOLVIERON</b> de la acusación fiscal a <b>D.R.M.E.</b>, como coautor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° (tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo (tipo agravado) del mismo cuerpo legal, en agravio de <b>M.M.D.D.</b>; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución <b>DISPONEMOS:</b> el <b>ARCHIVO DEFINITIVO</b> del proceso en el modo, forma y oportunidad de la ley en la sección correspondiente del juzgado de origen; y oportunamente se levanten todas las medidas coercitivas, personales o reales que se hubieren expedido contra la persona y bienes del absuelto, cancelándose todos los antecedentes generados en su contra como consecuencia de este proceso;</p>	<p><i>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>4. <b>DEVUÉLVASE, LOS ACTUADOS AL</b> Juzgado de origen, notificándose a las partes conforme a Ley.- Juez Superior Ponente <b>R.V.L.L.</b></p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención e x presa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					

		<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango **Muy Alta**. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad”.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta	36			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Motivación de los hechos							18	[1 - 2]	Muy baja				
		2	4	6	8	10	[33- 40]		Muy alta					
							[25- 32]	Alta						

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación del derecho</b>	x						[17-24]	Mediana							
		<b>Motivación de la pena</b>			x					[9 - 16]	Baja						
		<b>Motivación de la reparación civil</b>			x					[1 - 8]	Muy baja						
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta						
						x					[6 - 5]	Mediana					
											[4 - 3]	Baja					
		<b>Descripción de la decisión</b>						x		[2 - 1]	Muy baja						
							8										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra **El Patrimonio, Hurto Agravado**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, fue de rango **Mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron ambas de rango: muy alta; asimismo la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, muy baja, mediana y mediana; respectivamente. Finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango alta.

**Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						60
									[7 - 8]	Alta						
									[6 - 5]	Mediana						
		Postura de las partes					x		[4 - 3]	Baja						
									[2 - 1]	Muy baja						
	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							
						x		[25- 32]	Alta							

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación del derecho</b>					<b>x</b>		[17-24]	Mediana						
		<b>Motivación de la pena</b>					<b>x</b>		[9 - 16]	Baja						
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					<b>x</b>		[1 - 8]	Muy baja						
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>			[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta					
								<b>x</b>	<b>10</b>	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja						
		<b>Descripción de la decisión</b>						<b>x</b>		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica  
Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que localidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito contra El Patrimonio, Hurto Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, fue de rango **Muy Alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron cada una de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: **muy Alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy Alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango **muy alta**”.

## **5.2. Análisis de Resultados:**

Los resultados de la presente investigación evidenciaron que la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ancash sobre el delito contra el Patrimonio, Hurto Agravado, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los mismos que fueron aplicados en la presente investigación (Ver cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia emitida en primera instancia:**

En cuanto a su calidad, fue de rango **Mediana**, conforme con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables, los mismos que fueron planteados en el estudio de la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Huaraz, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01 (Cuadro 7). Por otro lado, es de precisar que la calidad se determinó en base al análisis la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo como resultado de dicho análisis que la sentencia en sus tres aspectos fue de rango: muy alta, mediana y alta, respectivamente (Ver cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. La parte expositiva fue de rango muy alta.**

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que éstas fueron de calidad **muy alta** (Ver cuadro 1).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango **muy alta**, en tanto concurrieron 5 de los 5 parámetros previstos; esto es, concurrieron el

encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los 5 parámetros previstos.

## **2. La parte considerativa fue de rango mediana.**

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que éstos fueron de rango **mediana**. (Ver Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidenció la concurrencia de 2 de los 5 parámetros establecidos para su análisis, siendo éstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; habiéndose señalado los elementos imprescindibles, los mismos que fueron expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, basados netamente en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión y evidencia claridad, esto es, el contenido del lenguaje utilizado no excedió ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

No obstante, no se logró evidenciar la fiabilidad de las pruebas, al no haberse abordado de manera adecuada el desarrollo de la prueba indiciaria, que revestía suma relevancia

al ser el sustento para la decisión adoptada por el A-quo. Además, no se ha evidenciado una aplicación de la valoración conjunta; al no haber omitido el órgano jurisdiccional examinar todos los posibles resultados probatorios, interpretando la prueba, para saber su significado. Finalmente, en este punto no se ha evidenciado por parte del órgano jurisdiccional la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, toda vez que no se ha logrado vincular de manera irrefutable al acusado con los hechos que se le imputaban, por lo que el adecuado abordaje y sustentación de la prueba indiciaría habría determinado y establecido la participación y el grado de la misma entre el acusado y los hechos que se le imputan; así como la existencia de vinculación con la agraviada, en tanto este negaba conocerla, versión que era contradictoria con lo señalado por la agraviada pero en ningún momento del proceso se logró enervar este aspecto.

En cuanto a la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de 1 de los 5 parámetros, esto es, evidencia claridad, toda vez que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Por otro lado, no se evidenció la determinación de la tipicidad, esto es, la adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; ello toda vez que el acusado negaba conocer a la agraviada y haberse encontrado en la ciudad de Huaraz el día de la comisión de los hechos materia de imputación, empero dicho aspecto no fue fundamentado por el órgano jurisdiccional, habiéndose limitado a realizar una copia literal del tipo penal de hurto agravado; asimismo, no se ha evidenciado la determinación de la antijuricidad ni la culpabilidad

con argumentos normativos, jurisprudenciales o doctrinarias; y tampoco evidencia en nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Respecto a la motivación de la pena se evidenció que el órgano jurisdiccional ha realizado la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; así también evidencian proporcionalidad con la lesividad y claridad, siendo esto último que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, cumpliendo con 3 de los 5 parámetros establecidos; por otro lado, no se ha evidenciado proporcionalidad con la culpabilidad; que se encuentran debidamente fundamentadas con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias; teniendo por último en lo que ha este punto respecta que, no se ha evidenciado apreciación de las declaraciones del acusado, habiendo correspondido fundamentar porque se desestimaban sus argumentos de defensa en tanto señaló que no conocía a la agraviada y que no había estado en la ciudad de Huaraz cuando ocurrieron los hechos, en tanto el no radicaba en dicha ciudad.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con 3 de los 5 parámetros previstos al haberse evidenciado la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, esto es que, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No se ha establecido en la sentencia materia de estudio evidencia de apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y tampoco se evidencia que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

### **3. La parte resolutive fue de rango alta.**

Se determinó en el análisis que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango alta, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver Cuadro 3).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los 3 de los 5 parámetros establecidos; esto es, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y; evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Por otro lado, no se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; ello toda vez que el fundamento de la acusación fiscal se encuentra basado en la sindicación de la agraviada, testigos amigos de la agraviada y transacciones financieras que habría realizado la agraviada, empero no se acredita la ubicación del acusado en el lugar de los hechos y que este haya sustraído el dinero, siendo que dicho investigado en todo momento ha señalado que no radica en la ciudad de Huaraz, que no conoce a la agraviada y que el día de los hechos no se encontraba en Huaraz; por lo que tampoco se evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango **Muy Alta**; ello atendiendo al cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso; la referida sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01 (Ver cuadro 8). Además, se determinó en base al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que su calidad fue de rango **muy alta**, lo cual conlleva a establecer que la misma cumple con los estándares de calidad que debe tener una sentencia judicial (Ver cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La parte expositiva fue de rango muy alta.**

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad **Muy Alta** (Ver cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango **muy alta**, en tanto concurrieron los 5 parámetros previstos; esto es, concurrieron la individualización de la sentencia; señalando además el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango **muy alta**, verificándose que se halló el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

## **5. La parte considerativa fue de rango muy alta.**

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango **Muy Alta**. (Ver cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de 5 de los 5 parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexos entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los 5 parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alto respecto a su calidad

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

#### **6. La parte resolutive fue de rango muy alta.**

Realizado el análisis se llegó a determinar que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango **muy alta**, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver cuadro 6).

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de 5 de los 5 parámetros establecidos; esto es, evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de 5 de los 5 parámetros establecidos; siendo estos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; concurriendo con ello los cinco parámetros establecidos.

## VI. CONCLUSIONES

Realizado en análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra El Patrimonio, Hurto Agravado, en el Expediente N° 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2021, se concluyó que la calidad fue de rango **Mediana y Muy Alta**, respectivamente (Ver cuadros 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Realizado el análisis de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, se determinó que su calidad califica con rango **mediana**, en atención a que no cumple con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos (Ver cuadro 7).

Es así que, en la sentencia antes indicada se resolvió: **1° Condenado** al acusado **D.R.M.E.**, como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° ( tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo ( tipo agravado ) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D.; **Impongo** al referido acusado **cuatro años de pena privativa de libertad**, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho período cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) No cometer un nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variara de domicilio sin previa autorización del juez der la causa; c) Comparecer en forma mensual al juzgado, de manera personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro control correspondiente; d) Repara el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil

en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, esto es, de revocarse la suspensión de la pena y hacer efectiva la misma.

**2° Fijo** el monto de la reparación civil en la suma de **Ciento Diez Mil Soles (S/.110,000.00)** soles, que incluye la devolución de la suma de dinero sustraído y la indemnización por daños y perjuicios, que abonara el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto.

**3° Impongo** al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

**4° Mando** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan al testimonio y boletín de condena a donde determine la ley y cumplido que sea, remítase los actuados al juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

**5° RESÉRVESE** el juzgamiento respecto a la acusada ausente B. I. J. F, hasta que sea habida y se le ponga a disposición de este juzgado, renovándose las requisitorias de ley en forma periódica a las dependencias pertinentes, para su inmediata ubicación, captura y conducción al juzgado.

**6° NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango **muy alta**, en tanto concurrieron 5 de los 5 parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los 5 parámetros previstos.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).**

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidenció la concurrencia de 2 de los 5 parámetros establecidos para su análisis, siendo éstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; habiéndose señalado los elementos imprescindibles, los mismos que fueron expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, basados netamente en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión y evidencia claridad, esto es, el contenido del lenguaje utilizado no excedió ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

No obstante, no se logró evidenciar la fiabilidad de las pruebas, al no haberse abordado de manera adecuada el desarrollo de la prueba indiciaria, que revestía suma relevancia al ser el sustento para la decisión adoptada por el A-quo. Además, no se ha evidenciado una aplicación de la valoración conjunta; al no haber omitido el órgano jurisdiccional examinar todos los posibles resultados probatorios, interpretando la prueba, para saber su significado. Finalmente, en este punto no se ha evidenciado por parte del órgano jurisdiccional la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, toda vez que no se ha logrado vincular de manera irrefutable al acusado con los hechos que se le imputaban, por lo que el adecuado abordaje y sustentación de la prueba indiciaría habría determinado y establecido la participación y el grado de la misma entre el acusado y los hechos que se le imputan; así como la existencia de vinculación con la agraviada, en tanto este negaba conocerla, versión que era contradictoria con lo señalado por la agraviada pero en ningún momento del proceso se logró enervar este aspecto.

En cuanto a la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de 1 de los 5 parámetros, esto es, evidencia claridad, toda vez que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Por otro lado, no se evidenció la determinación de la tipicidad, esto es, la adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; ello toda vez que el acusado negaba conocer a la agraviada y haberse

encontrado en la ciudad de Huaraz el día de la comisión de los hechos materia de imputación, empero dicho aspecto no fue fundamentado por el órgano jurisdiccional, habiéndose limitado a realizar una copia literal del tipo penal de hurto agravado; asimismo, no se ha evidenciado la determinación de la antijuricidad ni la culpabilidad con argumentos normativos, jurisprudenciales o doctrinarios; y tampoco evidencia en nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Respecto a la motivación de la pena se evidenció que el órgano jurisdiccional ha realizado la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; así también evidencian proporcionalidad con la lesividad y claridad, siendo esto último que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, cumpliendo con 3 de los 5 parámetros establecidos; por otro lado, no se ha evidenciado proporcionalidad con la culpabilidad; que se encuentran debidamente fundamentadas con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias; teniendo por último en lo que ha este punto respecta que, no se ha evidenciado apreciación de las declaraciones del acusado, habiendo correspondido fundamentar porque se desestimaban sus argumentos de defensa en tanto señaló que no conocía a la agraviada y que no había estado en la ciudad de Huaraz cuando ocurrieron los hechos, en tanto el no radicaba en dicha ciudad.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con 3 de los 5 parámetros previstos al haberse evidenciado la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, esto es que, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No se ha establecido en la sentencia materia de estudio evidencia de apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y tampoco se evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los 3 de los 5 parámetros establecidos; esto es, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y; evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Por otro lado, no se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; ello toda vez que el fundamento de la acusación fiscal se encuentra basado en la sindicación de la agraviada, testigos amigos de la agraviada y transacciones financieras que habría realizado la agraviada, empero no se acredita la ubicación del acusado en el lugar de los hechos y que este haya sustraído el dinero, siendo que dicho investigado en todo momento ha señalado

que no radica en la ciudad de Huaraz, que no conoce a la agraviada y que el día de los hechos no se encontraba en Huaraz; por lo que tampoco se evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Del análisis efectuado se determinó que la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones fue revestida de calidad de rango **Muy Alta**, en tanto cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, es de precisar que analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones – de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Por Unanimidad, Resuelve 1. Declarar: Fundado el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del imputado D.R.M.E., de fojas 161/164, contra la resolución número seis de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho. 2. En consecuencia: Revocaron la Resolución número seis, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, resuelve: “Condenar al acusado D.R.M.E., como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° TIPO BASE) DEL Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo. Y numeral 1) del segundo párrafo (tipo agravado) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D.; y se le IMPONE al referido acusado cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho periodo cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia”. Con lo demás que contiene”. Y, 3. Reformándola: Absolvieron de la

acusación fiscal a D.R.M.E., como coautor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° (tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo (tipo agravado) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D.; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución Disponemos: el Archivo Definitivo del proceso en el modo, forma y oportunidad de la ley en la sección correspondiente del juzgado de origen; y oportunamente se levanten todas las medidas coercitivas, personales o reales que se hubieren expedido contra la persona y bienes del absuelto, cancelándose todos los antecedentes generados en su contra como consecuencia de este proceso; 4. Devuélvase, los actuados al Juzgado de origen, notificándose a las partes conforme a Ley.- Juez Superior Ponente R.V.L.L.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango **muy alta**, en tanto concurrieron los 5 parámetros previstos; esto es, concurrieron la individualización de la sentencia; señalando además el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango **muy alta**, verificándose que se halló el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de 5 de los 5 parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los 5 parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alto respecto a su calidad

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de 5 de los 5 parámetros establecidos; esto es, evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de 5 de los 5 parámetros establecidos; siendo estos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; concurriendo con ello los cinco parámetros establecidos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, P. (2010). Administración de justicia y acceso a la justicia: el actual plan sectorial de la Rama Judicial en Colombia. *Revista Derecho del Estado n.º 24*, julio de 2010, 22.
- Acuña, C. (2002). La dinámica político-institucional de la reforma judicial en Argentina. *VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, 19.
- Alvarado, M. (27 de Julio de 2020). *Repositorio ULADECH*. Obtenido de Repositorio ULADECH:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/65/CALIDAD\\_DELITO\\_CON\\_EL\\_PATRIMONIO\\_MARIVEL\\_ROSARIO\\_ALVARADO\\_MAGNO.pdf?sequence=8&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/65/CALIDAD_DELITO_CON_EL_PATRIMONIO_MARIVEL_ROSARIO_ALVARADO_MAGNO.pdf?sequence=8&isAllowed=y)
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial - Tomo II*. Lima: El Búho E.I.R.L. .
- Arbulú, V. (2017). *El proceso penal en la práctica* . Lima: El Buho E.I.R.L.
- Associaton-International-Bar. (setiembre de 2010). *Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/Manual\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_para\\_Jueces\\_Fiscales\\_y\\_Abogados\\_Capitulo\\_1\\_de\\_10\\_clean\\_Part1.pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Manual_sobre_Derechos_Humanos_para_Jueces_Fiscales_y_Abogados_Capitulo_1_de_10_clean_Part1.pdf)
- Calderón, A. (2013). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común*. Lima: Editorial El Buho EIRL.
- Flores, P. (2002). *Diccionario jurídico fundamental*. Lima: GRILEY.
- García, D. (1992). La Reforma del Poder Judicial en el Perú. *Ius Et Veritas*, 10.
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gregorio, C. (2005). *ijjusticia.org*. Obtenido de <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>
- Linares, S. (2008). La administración de las políticas de justicia en América Latina: nuevos horizontes de reforma. *Iberoamericana*, VIII, 31, 172.
- Lovatón, D. (2007). Experiencias de acceso a la justicia en América Latina. *Revista IIDH*, 56.

- Malvicino, G. (2001). La gestión de la calidad en el ámbito de la administración pública. potencialidades para un cambio gerencial. *Ponencia presentada en el VI Congreso Internacional del CLAD sobre reforma del Estado y de la Administración Pública*, 17.
- Mendoza, E. (2017). *El debido proceso*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Mezger, E. (2007). *Derecho Penal - Libro de Estudio - Parte General, 6ta ed.* Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis De Belaúnde & Monroy.
- Ordoñez, J. (2003). Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina. *CODHEM*, 5.
- Osorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Lima: 1era edición electrónica.
- Pablo, T. (12 de agosto de 2020). *Repositorio de la UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR*. Obtenido de Repositorio de la UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Saloj-Teresa.pdf>
- Peña, O., y Almanza, F. (febrero de 2010). *Pensamiento Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf?fbclid=IwAR3N6x9tx9baO5rJGusubPUFxcV9WYjOBHbJrtxMZ0V3s4s44axSeqx5bU>
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>
- Prieto-Hechavarria, M. (01 de Junio de 2011). *GESTIOPOLIS*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/>
- Salinas, R. (2008). *Derecho penal parte especial*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal parte Especial - 5ta Edición*. Lima: Editora y Librería Jurídica GRYJLEY E.I.R.L.
- San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano Estudios*. Lima: Editorial El Buho EIRL.
- Tacuri, R. (16 de Junio de 2020). *Repositorio de la Universidad del Altiplano - Puno*. Obtenido de Repositorio de la Universidad del Altiplano - Puno:

[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2961/Tacuri\\_Tacuri\\_Ricardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2961/Tacuri_Tacuri_Ricardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Urquiza, J. (2017). *Código Penal Práctico*. Lima: El Búho E.I.R.L.

Villa-Stein, J. (2001). *Derecho Penal Parte Especial II-A*. Lima: Editorial San Marcos.

Villegas, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Yedro, J. (2012). *Derecho & Sociedad*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13125/13736>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias

### PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LAS SENTENCIAS</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. <b>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</b></p>

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la <b>pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p>

				<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del principio de congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA

### SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LAS SENTENCIAS</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p>

				<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones evidencian la <b>determinación de la tipicidad</b>. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación de la pena</b>	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;

				<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del principio de congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

## **Anexo 2. Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\*Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

**9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensiones	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 – 10]	Muy alta
...	Nombre de la sub dimensión					X		[7 – 8]	Alta
								[5 – 6]	Mediana
								[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 -6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 -4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte  
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

**Fundamentos que sustentan la doble ponderación:**

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 2	2x2 4	2x3 6	2x4 8	2x5 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 – 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 – 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 – 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[ 9 – 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 1 – 8 ]	Muy baja

Ejemplo: 34, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40]	=	Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40	=	Muy alta
[25 - 32]	=	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32	=	Alta
[17 - 24]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24	=	Mediana
[ 9 - 16]	=	Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 y 16	=	Baja
[ 1 - 8]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	=	Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo 1.

**6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia .....	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50	
									[7 - 8]	Alta							
									[6 - 5]	Mediana							
		Postura de las partes				X			[4 - 3]	Baja							
									[2 - 1]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]							Muy alta
							X			[25-32]							Alta
		Motivación del derecho								[17-24]							Mediana
					X					[9 - 16]							Baja
										[1 - 8]							

Parte resolutiva	Motivación de la Pena					X			Muy baja					
	Motivación de la Reparación Civil					X								
	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[6 - 5]	Mediana					
					X			[4 - 3]	Baja					
								[2 - 1]	Muy baja					
	Descripción de la decisión					X								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad:**

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana
- [13- 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **Anexo 3. Acta de Compromiso**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Hurto Agravado, contenido en el Expediente 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Huaraz y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, noviembre de 2020

***Simeón Sánchez, Leupaldo Robert***  
DNI N° 42433543

## Anexo 04. Sentencias de primera y segunda instancia

### CORTE SUPERIOR DE JUZTICIA DE ANCASH SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ

2° JUZG. UNIPERSONAL: FLAGRANCIA, OAF Y CEED – CEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00005 – 2017 – 36 – 0201 – JR – PE – 01

JUEZ : A.A.R.J.

ESPECIALISTA : U.V.M.D.

MINISTERIO PÚBLICO : (C.F. 653-2016-0) 4TA FPPC.

IMPUTADO : M.E..D.R. Y OTRA.

DELITO : HURTO AGRAVADO.

AGRAVIADO : D.D.M.M.

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

Huaraz, dieciocho de Mayo  
del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OÍDOS** el juicio oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz a cargo del juez **R.J.A.A.**, en el proceso asignado con el número 00005-2017-36-0201-JR-PE-01, seguido contra **D.R.M.E.** y **B.I.J.F.**, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **Hurto Agravado**, previsto y sancionado en el Artículo 185° (tipo base), concordante con el numeral 5 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, en agravio de M.M.D..D., se expide la presente resolución.

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

A) **EL ACUSADO: D.R.M.E.**, identificado con DNI N° 40285026, nacido el 29 de julio de 1978, nacido en el distrito y provincia de Huaral departamento de Lima, hijo de R.M.M. y J.E.S., domiciliado en Jr. San Juan S/N – Distrito de San Luis – Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald – Ancash (Ref. cerca al Colegio Fitzcarrald, casa de material rustico, 1 piso sin pintar), grado de instrucción superior (docente) con trabajos eventuales, ingreso mensual promedio de S/. 600.00 soles, estado civil soltero (conviviente), tiene cinco hijos menores, tienen propiedades consistentes en una casa

y un automóvil no operativo, teléfono celular 972516466. Asesorado por su abogado defensor el letrado M.E.L.L., con colegiatura del C.A.A. N° 1562, con teléfono móvil N° 961941091 y con Casilla Electrónica N°57931.

**B) EL MINISTERIO PÚBLICO:** representado por la Dra. M.N.A.M., Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569, 4° piso – Huaraz, con casilla electrónica N° 66069.

**C) Agraviada: M.M.D.D.,** con DNI N° 40926711, con domicilio en calle las Puyas N° 175 Urbanización el Pinar – Independencia – Huara. Asesorado por su abogado defensor el letrado **M.R.D.V.,** con colegiatura del C.A.H. N° 1083 con domicilio procesal Jr. las Puyas Mz. C-5, Lote 16 – 175 Urbanización el Pinar-Independencia – Huaraz, con casilla electrónica 53421.

## **2. ITINERARIO DEL PROCESO**

- ✓ El representante del Ministerio Público formula requerimiento de acusación contra **D.R.M.E. y B.I.J.F.,** por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **Hurto Agravado,** previsto y sancionado en el artículo 185° (tipo base), concordante con el artículo 186°, numeral 5 del primer párrafo y el numeral 1 del segundo párrafo del código penal, en agravio de **M.M.D.D.**
- ✓ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento.
- ✓ Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, se dicta citar a Juicio Oral.
- ✓ Llevado a cabo el Juicio Oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

## **3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN**

**La representante del Ministerio Público,** ha señalado en sus alegatos de apertura que, se les atribuye a los acusados B.I.J.F. y D.R.M.E. ser coautores del delito de Hurto Agravado, siendo que el día 31 de Mayo de 2016 en horas de la tarde, manera dolosa y con la finalidad de obtener provecho se apoderaron ilegítimamente de S/. 101.000.00 soles de propiedad de M.M.D.D., sustrayéndolos del lugar donde la agraviada los había guardado, para lo cual desde la quincena del mes de Mayo de 2016, tanto la agraviada como los acusados se encontraban en conversaciones respecto a la adquisición de un terreno que se encontraba ubicado en el pasaje Willac Pampa –Monterrey, el mismo que aparentemente era propiedad del acusado D.R.M.E, quien fue presentado por su coacusada B.I.J.F., como su primo, el 22 de mayo de 2016 la agraviada, posteriormente, el 29 de mayo de 2016, luego de haber conversado la agraviada con el acusado y haber llegado a un arreglo respecto del precio, esto fue pactado en la suma de \$/.30.000 dólares americanos, dinero que tenía que reunir para poder concretar la compraventa, habiendo previamente acordado que sería cancelado en

soles por un monto total de S/. 98,400.00 soles. Por lo que la agraviada reunió la suma de 101,000.00 soles, monto del cual S/. 19,500.00 soles corresponde a lo retirado por su persona de su cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú y S/. 20,000.00, al préstamo que le hiciera su primo P.D.C., todo ello reunido el 30 de Mayo de 2016, en las instalaciones del Banco antes referido y finalmente la suma de S/. 61,500.00 soles que corresponde al dinero que le fuera entregado en calidad de préstamo solicitado ante el Banco Scotiabank, el 31 de Mayo de 2016. Dicho día la agraviada una vez reunido todo el dinero ascendente a la suma de S/. 101,000.00 soles, trasladó y guardó dicho monto dinerario en una mochila de color rosada, la cual dejó en su domicilio ubicado en la Carretera Central – Nueva Esperanza del Distrito de Independencia. Día en el que la agraviada siempre acompañada por la imputada B.I.J.F. en las diferentes gestiones realizadas en las entidades Bancarias involucradas se trasladó en compañía de los acusados y de un sujeto no identificado a su domicilio, quienes almorzaron con ella y su cuñada D.R.R., para luego de ello brindar con una botella de vino, momentos después la agraviada siente somnolencia y se queda dormida, dejando a su cuñada con ellos para que los atienda, sin embargo, aproximadamente a las 05:00 horas de la tarde de dicho día la agraviada encuentra a su cuñada recostada a su costado, por lo que se levanta inmediatamente y se dirige a su sala, no encontrando a nadie en ella, regresando a su cuarto a despertar a su cuñada, quien demoraba en levantarse y le responde que no sabía nada, motivo por el cual se dirige a buscar la mochila donde había guardado entre una frazada, en su dormitorio, a efectos de verificar el dinero y se da con la sorpresa que no se encontraba allí. Posteriormente, intenta llamar a los acusados, sin embargo, sus teléfonos se encontraban apagados, siendo que hasta la fecha en que la agraviada interpone su denuncia no ha tomado ningún contacto con ellos. así los hechos, se encuentra previsto y sancionado en tipo penal indicado en el numeral 5 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo del artículo 186° de Código Penal, concordante con el tipo base establecido en el artículo 185° del mismo cuerpo legal, razón por el cual el Ministerio Público solicita se les imponga a los acusados B.I.J.F. y D.R.M.E., como coautores a título de dolo, del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, 05 años de pena privativa de libertad, más el pago de reparación civil en forma solidaria a favor de la agraviada de la suma de S/. 120,000.00 soles.

#### **4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

**La defensa técnica del acusado**, ha señalado que su patrocinado es una persona absolutamente inocente y ajena a los hechos por los que se les acusa, su cliente jamás ha tenido vínculo con la agraviada M.M.D.D. y mucho menos se conoce con su coacusada B.I.J.F., durante este juicio oral va quedar probado de que su cliente es víctima de la utilización de su nombre por parte de terceras personas y jamás estuvo durante esos días por los que se le acusa en la ciudad de Huaraz y toda las pruebas del Ministerio Público para sustentar o demostrar su acusación

no lo vinculan con su cliente, por eso solicita la absolución a su cliente D.R.M.E. de todos los cargos.

Luego de que se le informó al acusado R.M.E. de los derechos que le asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, acto seguido se le ha preguntado al acusado si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió que no aceptaba los cargos formulados en la acusación fiscal, considerándose inocente, por lo que se ha procedido con la actividad probatoria.

## **5. ACTIVIDAD PROBATORIA**

### **A. EXAMEN AL ACUSADO:**

**D.R.M.E.**, quien manifestó que es una persona profesional que se ha educado y no para hacer malabares a las personas, que con tanto sacrificio adquieren sus cosas, le indigna haber escuchado la afirmación de que había bebido vino, ya que su persona es evangélico, que es una persona humilde que nada tiene que ver en este asunto, que todo lo encomienda en las manos de Dios y que su persona siempre desde que a empezado este proceso ha sido colaborador y no ha tratado de evadirse porque es inocente así mismo, hasta el momento no conoce las personas quienes le acusan, no sabe de donde son, quienes son, razón por la cual desde el inicio estuvo participando en el proceso, para tener una confrontación con ellos de porque es este caso, desconociendo todo este tema, esos días por los que se les acusa no se ha encontrado en Huaraz, sino se encontraba en su lugar, jamás en su vida hasta la fecha ha tenido este tipo de problemas, porque es una persona sana y trabaja para su familia. Al ser examinado por su abogado defensor, manifestó que días anteriores a la fecha de 31 de Mayo del 2016 se encontraba junto a su familia en su casa, en Jr. San Juan del distrito de San Luis, participando a la iglesia a la cual pertenece como evangélico, teniendo una especie lista de que asisten, y que hasta la fecha no conoce a la señora M.M.D.D., tampoco conoce a B.I.J.F., durante el mes de Mayo del 2016 en ningún momento se alojó junto con la persona de B.I.J.F., en un hospedaje en Huaraz, porque en primer lugar no le conoce y en segundo lugar porque en ese mes se encontraba en su casa por motivo de trabajo. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, refirió que días antes al 31 de Mayo del 2016 acudía a su iglesia denominada “ Dios del Perú” donde asistían a la semana los día martes, sábado y domingo, por ningún motivo a viajado a Huaraz durante el mes de Mayo del 2016, por su trabajo que era de chofer prestaba servicios de taxi o colectivo con recorrido Chacas a San Luis y viceversa, en aquel tiempo con su propio auto, no tiene terreno en el Psje. Willac Pampa- Monterrey y en ninguna parte de Huaraz ha tenido nunca terrenos, con el sueldo que gana como chofer no le alcanza para comprar terreno no conoce a la agraviada M. M. D. D. y ni en el transcurso de la investigación ha llegado a

conocerla, a pesar de que siempre venía con las notificaciones que le llegaban, no fue a reclamarle de por qué le había denunciado porque no la conoce, por ende no podía como ubicarla, a nivel de la fiscalía ha participado solamente en estar presente, ya que en la fiscalía hizo uso de su derecho de guardar silencio.

#### **B. De la Parte Acusadora:**

##### **Examen a los Testigos**

- **M.M.D.D.**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, manifestó que labora como operadora de maquinaria pesada para la empresa minera Antamina, que conoce a la señora B.I.J.F., como también a la persona de D.R.M.E. (a quien le señaló en audiencia), los conoce porque le robaron su dinero el 31 de Mayo del 2016, siendo que su persona salió en el mes de Mayo de vacaciones por un mes, teniendo en sus planes comprar un terreno para que le genere ingreso, los que trabajaban en los bancos le llamaban para ofrecerles préstamo porque era trabajadora de Antamina, asimismo para el mes de Mayo tenía planeado visitar a su hermano E.D.D. que vive por Masin-Huarimazga, por lo que fue a visitarlo a quincena de dicho mes, recibéndole su cuñada D.R.R., encontrando allí a sus hijos y una señora más a la cual su cuñada le presentó como su prima B.I.J.F., posteriormente, después del almuerzo le comenta a su cuñada que estaba buscando terreno en Huaraz y que quería poner un negocio de restaurante, en ese momento B.I. interviene diciendo que tenía un primo que justamente estaba vendiendo terreno en Huaraz y que si deseaba se comunicaría con su primo D, para ver si seguía vendiendo, a lo cual ella le respondió que sería bueno ver si le convenía, dejándole su número de celular a B.I.J.F. para que le comunique una vez que hable con su primo, lo cual sucedió el 15 de Mayo del 2016, manifestándole además que quería aprovechar sus vacaciones ya que le primero de Junio volvería a trabajar y que en el mes de Mayo tenía que aprovechar siendo que el día 20 de Mayo, B.I.J.F. le llama temprano diciendo que ya había conversado con su primo Dante y que día tenía tiempo para que le presente a su primo y puedan coordinar, por lo que su persona le manifiesta que cualquier día hasta el 31 de Mayo posteriormente, el 22 de Mayo le llama B.I.J.F. preguntando donde se encontraba porque estaba viajando con su primo ya por Catac, y su persona como tenía su movilidad le respondió que si gustaban podía ir a recogerlos hasta Catac, yendo entonces a recogerlos al referido lugar, lo cual ocurrió aproximadamente a las 20:00 horas, llevándoles de frente a su casa del Pinar, siendo que en el lugar B.I.J.F. le presentó al señor D.R. quien se presentó como su primo de B.I.J.F. y que tenía terreno que estaba ubicado por Monterrey, describiendo las características del mismo y refiriéndole de que le iba gustar, mostrándole su escritura pública, por lo que su persona le pidió que le muestre su DNI, ante lo cual D, reacciono riéndose y manifestándole de cómo iba dudar de su persona, facilitándole así su DNI, donde corrobora que figuraba a su nombre la escritura pública. ese día ya no pudieron ir a verificar la escritura porque era tarde acordando para otro día y como por el Pinar a esas horas de la noche no había carros con frecuencia les ofreció llevarlos con su vehículo, dejándolos por la iglesia de la Soledad, ya que había referido que estaban

hospedados por espaldas de la misma, al posterior día el 29 de Mayo le llaman después de hora del almuerzo para que vayan a ver el terreno, por lo que su persona los recoge a los dos del parque de la misma iglesia donde les había dejado la vez anterior yendo a ver el terreno a Monterrey con su propia movilidad, llegando al lugar verificaron que el terreno se encontraba a espaldas del local de S. M. (cantante) como cumplía con sus expectativas pactaron en realizar la compra venta fijando el precio, donde inicialmente el señor D, le dijo que estaba \$/.31,000.00 dólares, pero su persona le ofreció pagarle \$/.30,000.00 dólares, teniendo en cuenta que tenía que pagar en la notaria, entre otros, siendo que D, finalmente después de haber pensado aceptó el monto ofrecido, regresándose así a Huaraz y quedándose los dos en el mismo lugar donde les había recogido en la que su persona les indica que solamente disponía de tiempo el 30 o 31 de Mayo, que si no podían en esos días debían esperar a que baje de su trabajo de Antamina es así que el 30 de Mayo en horas de la tarde B.I.J.F. le llama preguntando por donde se encontraba, mientras que su persona le responde que se encontraba por juntar la plata saliendo del BCP (Banco de Crédito del Perú), ante lo cual Berta le dice que disponía de tiempo y que si gustaba le acompañaba para no le pase nada ya que iba ir sola, para lo cual a su persona le había prestado su primo P.D.C. S/20,000.00 soles, ella misma tenía en sus ahorros S/. 19,500.00 soles en el BCP y también gestiona un préstamo en el Scotiabank de S/61,500.00 soles, siendo que primero fueron al BCP retirando así su ahorro y como antes de salir de su casa le había llamado a su primo P, para que se encuentren y le preste el dinero acordado, se encontraron justamente con su primo en la puerta del BCP cuando estaba con B.I.J.F., viendo su primo tal hecho, y como su primo estaba apurado ni bien saco el dinero del banco la suma de S/20,000.00 soles, y se retiró del lugar, mientras que su persona se quedó contando el dinero, todo este hecho ocurrió delante de B.I.J.F., guardando el dinero en una bolsa color plomo con verde, luego se dirigieron a Scotiabank donde verifico que aún no le habían depositado el dinero solicitado, por lo que le llama a su analista R. A, manifestándole de porque lo le habían depositado ya que le habían referido que necesitaba para el 30 de Mayo, su analista llega a Scotiabank hablando con sus superiores de que M, necesitaba el dinero, pero le dijeron que ese día no podía salir el dinero y que vuelva al día siguiente, es así que se retiraron del lugar con B.I.J.F., refiriéndole esta última que salga con cuidado, yéndose a su casa de El Pinar con B.I.J.F., ofreciéndole de que en su casa había cama para que descanse a lo cual B.I.J.F. accedió al día siguiente el 31 de Mayo aproximadamente 10:00 horas de la mañana se dirigió con B.I.J.F. quien se había quedado en su casa, a Scotiabank, para lo cual su persona tenía una mochila rosada para que guarde toda la plata, llevando además el dinero que al día anterior retiro del BCP y lo que le había prestado su primo, estando en el banco verifico su cuenta donde no había nada, llamándole a su analista R. quien se acercó rápido dirigiéndose en el personal que estaba en plataforma donde espero unos segundos nada más hasta que le dijo que verifique su cuenta en que ya estaba los S/61,500.00 soles consecuentemente retiro todo el dinero saliendo del banco juntó todo el dinero en la mochila rosada colocándolo por el pie del copiloto, en ese

momento B.I.J.F. llama a su primo preguntando por donde se encontraba y que ya había sacado el dinero, D, le indicó la dirección donde se encontraba recorriéndole a D, en la plaza de armas de Huaraz, mientras tanto le llama su cuñada D.R.R. preguntando por donde estaban por lo que pasaron por ella a recogerlo por el parque PIP, sentándose junto a su persona, dirigiéndose a su casa, pero ante todo esto como para invitar por el negocio que habían hecho le dejo a su hermana G, diciéndole que prepare la comida, indicándoles que aparte de el Pinar tiene una nueva casa en la carretera central- Nueva Esperanza, por lo que le había indicado a su hermana que cuando estaba lista la comida llevara a la casa de la carretera central, porque la casa de el Pinar era pequeña y para que se sientan más cómodos los invitados, ya que había recogido de la plaza central al señor D.R. con una persona más de nombre A.M. que ya era mayor de edad, con gorra negra pensó que D, por su seguridad andaba con él porque ese día le pagaría el dinero, y cuando estaban bajando del carro en su casa nueva de carretera central, el señor D, estaba mirando terrenos, lo cual vio su vecino de la tienda, invitándoles así que pasen para almorzar, mientras su persona agarrando la mochila entró a su domicilio, del cual ya sabían ellos ( B, y D,) que la mochila contenía plata, entrando a la casa como las sillas alcanzaron para los demás, primero fue a guardar su dinero a uno de los cuartos donde tenía una cama, mientras B, le seguía diciéndole que era bonito su casa pero no vio donde exactamente guardaba, ya que lo guardo dentro de las frazadas, vieron sí que entraba al cuarto por el mismo hecho de que no tenía puerta. que su casa nueva no tenía puerta todavía, luego fue a prestarse sillas del vecino que tenía una tienda, después de ello su cuñada se puso a calentar la comida, en tanto que su persona conversaba con los invitados B, R, A, porque su herma como estudiaba de tarde dejó la comida y se retiró, después del almuerzo el señor R, sacó dos botellas de vino de su mochila que tenía, diciéndole que van a brindar ya que estaban haciendo un buen negocio, que le va ir todo bien, pero su persona les dijo que al día siguiente iría a su trabajo donde no le permitían que vaya habiendo ingerido bebidas alcohólicas, pero el señor R, le dice que una copa no va hacer daño, sirviendo el vino a lo cual su persona le recibió por respeto, tomando el primer vaso se sentía un poco mareada, pero su cuñada y los demás le decían que así es la primera vez, así pues tomo una segunda copa y la definitiva, ya que no se quería arriesgar, tomando solo dos copas y empezó sentir somnolencia, diciéndole a su cuñada que los atienda porque ella se iría echarse un rato en su cama, los demás se quedaron ahí mirándola, siendo que se despierta como a las cinco de la tarde, y su cuñada estaba recostado a su lado, por lo que sorprendida se levanta y sale a ver si estaban allí los invitados, dándose con la sorpresa de que no había nadie, regresando a su habitación le despierta a su cuñada D, quien se demoró en despertar indicándole ésta solamente se había echado a su lado porque se sentía mal, acto seguido fue a su mochila dándose con la sorpresa de que solamente estaba la mochila mas no el dinero, asustada le llamó a B, así como el señor D, de quienes sus celulares estaban apagados solamente decía deje su mensaje, por lo que se puso a llorar, porque ella no sabía que tenían esa intenciones, además su cuñada tenía que regresarse esa misma tarde con sus

menor hijas, diciéndole su cuñada que no creía que B, les haga eso, por lo que nuevamente volvieron a insistir llamando, después de todo le dijo a su cuñada D, que viajaba esa tarde de que busque a su prima B, pero como D llegó de noche a Huarimazga al día siguiente le había buscado a B, y de ésta su mamá le dijo de que todavía no volvía de Huaraz, el señor D, ya no le contesto desde esa fecha, al momento de brindar el vino solamente se encontraban los cinco R, A, B, su cuñada D, y su persona, esa tarde ya había vuelto para su trabajo en Antamina. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, manifestó que exactamente le llevo a conocer a D, el día 22 de Mayo en circunstancias que le llamo B, refiriéndole que se encontraba con su primo en Catac, esa misma noche D, le mostró la escritura pública y se identificó con su DNI, pero no le pidió ninguna copia de la escritura porque confiaba en su palabra, su grado de educación es secundaria completa, la razón por la que fue recogerlos a Catac y no esperó que lleguen a Huaraz fue porque B, le había dicho que estaban viajando, pero que se encontraban en Catac tomando y comiendo algo, por tal motivo como tenían movilidad se ofreció ir a recogerlos esa misma noche del 22 de Mayo cuando se encontraban en su casa de el Pinar, le pidió su número de celular al señor Dante no recordando el número, la hora aproximada en que Scotiabank le desembolsa los S/. 61,500.00 soles fue de 10:40 a 10:45 de la mañana del 31 de Mayo, ya tenía el dinero para ir al notario, pero no fue porque ya iba a ser las 12:00 del mediodía y pensó que en el notario siempre demoran esos trámites, además porque su cuñada no iba a estar de hambre ya que había viajado de Huarimazga como también quiso invitar un almuerzo de agradeciendo al señor D, ya que le había rebajado el precio, no se había imaginado que llevarían vino y que le doparían, su idea era almorzar e ir al notario en la tarde para celebrar el contrato después de despertar fue a buscarlos a la sala no encontrándolos, por lo que volvió a su habitación donde había guardado el dinero encontrando solamente la mochila, con respecto a la denuncia que había realizado en la comisaria donde manifestó que no había encontrado la mochila ni el dinero, precisó que allí solamente dijo que no había el dinero; con respecto a que recién la denuncia se realiza el 26 de Julio señaló que primero B, es prima de su cuñada D, por lo que pensó en algún momento le iban a devolver arrepintiéndose de lo que habían llevado, pero como ya no se encontraba lo que pensaba decidió denunciarlos, antes de ello el 8 de Junio aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana le llamo un señor identificándose como primo de D.R.M.E. y que su nombre era A.M. de quien si apunto su número telefónico porque ya se encontraba más alarmada, siendo que el tal A, le manifestó que le ha dolido lo que le habían hecho porque también tenía hijos y nietos, además le dijo que le habían dado S/.5,000.00 soles pero el resto se había llevado B, con R, repartiéndose ambos y también le dijo que si quería que le cuente todo tenía que depositarle dinero porque su costaba, es así que en su desesperación su persona llegó a depositar S/. 4,000.00 soles en una cuenta que le había indicado que era de un familiar en la Caja Piura, una vez depositado el monto solamente le dijo que el señor R, había comprado un camión de carga blanco con caseta celeste, del cual el Boucher lo tiene en su poder con todos los datos, y no le denunció a esa persona porque más le

preocupaba el otro monto sustraído. Al ser interrogado por el Juez con fines aclaratorios, manifestó que cuando fue visitara su hermano E, en Huarimazga-Huacchis, fue recibida por su cuñada D, quien le presento a B, diciendo que era su prima siendo que B, le ayudaba en los quehaceres de la casa a su cuñada ya que llegó a tener hijos seguiditos además su cuñada D, y B, era vecinas que habían crecido juntas no recuerda el número telefónico de B, porque no tiene la costumbre de grabar los números, por medio de ésta conoce al acusado, quien le había mostrado a la escritura pública donde aparecía como propietario el acusado del mismo terreno que fueron a ver con todos los metrajes y demás le pidió su DNI, no recuerda si la escritura pública estaba registrada o realizada ante el notario nada más, el día 29 de Mayo cuando fueron a ver el terreno solamente estaban B, el acusado y su persona, el 31 de Mayo sacó de Scotiabank S/. 61,500.00 soles para entonces ya llevo el dinero que había obtenido el día anterior para juntarlo con lo que sacaba, lo cual se encontraba en una mochila rosada, su hermana es quien preparo el almuerzo y lo llevo a su casa de Nueva Esperanza , su hermana G, le conoce a B, porque esta se mostraba bastante atenta, pensó que el almuerzo seria rápido e irían a celebrar el contrato y que el vino era solamente para brindar por el contrato que estaban celebrando, el Boucher del depósito que habría realizado al supuesto primo de D, R, esta adjuntado en la investigación, luego del depósito el supuesto A, M, le había llamado con varios números y en varias ocasiones, refiriéndole si quería saber el paradero de su primo D, R, pero pensó que solamente le quería sacar más dinero pidiéndole que le deposite.

- **P.G.D.C.**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio Publico manifestó que M, D, D, es su prima hermana, dos o tres días antes del 30 de Mayo su prima le llamo pidiéndole que le preste S/,20.000.00 soles respondiéndole de que no había ningún problema acordando para el día 30 de Mayo en el Banco de Crédito encontrándose ese día, retirando el dinero por uno de las ventanillas y entregando personalmente a su prima quien estaba acompañada por una señora, pero no le presento, recuerda que la señora que le acompañaba era de contextura gorda de 30 años aproximadamente de 1.55 a 1.60 metros, delante de ella le entrego el monto indicado estando solamente los tres. Al ser examinado por el Juez con fines de aclaración manifestó que no sabe si su prima había retirado dinero aparte del que le entregó en las instalaciones del banco, su prima solamente le había referido que necesitaba dinero para un negocio, no le conoce y nunca le ha visto al acusado D, R.
- **D.R.E.R.**, quien al ser examinada por la representante del Ministerio público manifestó que se dedica como ama de casa en Huarimazga, M.M.D.D. es su cuñada (hermana de su esposo), que el día 31 de Mayo viajó a Huaraz llegando aproximadamente a las 11:30 de la mañana porque su cuñada celebraría un contrato de compraventa con su primo de B, ésta le ayudaba en su casa hunamente porque tiene 5 hijos y cuando le pagaba no le recibía solamente se conformaba con que le invite comida, Berta permanentemente iba a su casa siendo que su cuñada como se entraba de vacaciones el 15 de Mayo del 2016 sorpresivamente llegó a la hora del almuerzo a Huarimazga, peor lo que su cuñada de confianza comentó que quería comprar un

terreno en la intervino B, diciéndole que tenía su primo que estaba vendiendo terreno, por lo que su cuñada le pidió su número para que se comuniquen posteriormente el 31 de Mayo su cuñada M, le recogió en el parque PIP aproximadamente 11:30 de la mañana conjuntamente con la señora B, el señor D, y A. M, dirigiéndose así a la casa de su cuñada por la carretera central- Nueva Esperanza, llegando vio que su cuñada G, había llevado comida, por lo mismo empezaron a calentar la comida y como la casa estaba vacía, el vecino de su cuñada les presto las sillas y mesa, su cuñada G, se retiró porque tenía clases en la universidad, quedándose así solamente los cinco la señora B, D, A, su cuñada M, y su persona la razón por la cual viajó ese día fue porque su cuñada y su esposo son muy unidos por lo mismo le considera bastante a ella, es así que su cuñada le pidió que le acompañe en la compraventa que celebraría, además como su esposo estaba en su trabajo no podía estar presente y él también le dijo que le acompañe a su hermana M, sabe que antes de recogerla el referido día ya habían sacado el dinero, es más cuando subió al carro se sentó en el asiento del copiloto donde su cuñada le refirió que había sacado el dinero y que lo guarde, posteriormente cuando llegaron a la casa su cuñada guardó el dinero en una frazada lo cual vio la señora B, quien en cada momento estaba andando, divisando, y diciéndoles lo bonito que era la casa, mientras que el señor A, le preguntaba bastante a su cuñada sobre su vida personal, posteriormente el señor D, sacó dos vinos de su mochila negra diciéndoles que por agradecimiento brinden, mientras que su cuñada manifestó que por su trabajo no podía tomar y que solamente sería una a dos copitas nada más, tomando dos copitas, mientras que su persona estaba lavando los servicios, abrieron el otro vino y les sirvieron también a su persona, siendo que su cuñada sentía que tenía mucho sueño y se fue a descansar un rato a su cuarto diciéndole a su persona que los atiendan bien, por lo que ella habría tomado unos cinco vasos de vino, pero ya sentía mareada con dolores, mientras que B, empezó a reírse con el señor D, diciéndole que era polla porque se había emborrachado, por lo que camino para recostarse al lado de su cuñada, recuerda que a las justas llegó al cuarto, pero de ahí ya no recuerda a las justas llegó al cuarto, pero de ahí ya no recuerda absolutamente nada, a las 05:30 de la tarde aproximadamente le despierta su cuñada, preguntando por ellos, pero ya no se encontraban y cuando fue a buscar el dinero donde había guardado no había nada, por lo que su cuñada en su desesperación empezó a llamar a B, a D, lo mismo hizo su persona pero no contestaban, por lo que su cuñada le dijo que se encargue de reclamar el dinero porque era su vecina, viajó esa misma tarde a las 07:00 de la noche hacia Huarimazga porque había dejado a sus menores encargado nada más, llegando al lugar a las 11:00 de la noche, al día siguiente temprano fue a buscar a B, a su casa, saliendo la mamá de ésta diciendo que no llegaba todavía de Huaraz, cuando le conto lo que había pasado, la mamá de ésta no le creyó y le dijo que ya iba llegar, desde esa fecha ya nunca más apareció B, sus familiares dicen que está en Italia cuidando a una enfermita; que la casa de su cuñada es de cuatro pisos y lo que utilizaron ese día 31 de Mayo fue el primer piso, en el primer piso hay un cuarto donde guardó el dinero que es visible desde la sala, donde guardo el dinero lo vieron todos porque todo era visible,

además B, les seguía, el día 31 conoció al señor D, quien ese día tenía una gorra negra, trigüeño de estatura no tan alta, no puede describir más porque ese día mayormente paraba agachado, pero si lo volviera a ver lo reconocería, el día 10 de abril del año en curso cuando su persona concurrió a prestar su declaración vio que el señor D, en la sala de audiencias. Al ser conainterrogado por el abogado defensor el acusado, manifestó que el 15 de Mayo de 2016 su cuñada M, cuando se encontraba en su casa en Huarimazga les comenta que quería comprar terreno, es decir que su cuñada es la que manifestó que quería comprar terreno, B, en ese momento dijo que su primo estaba vendiendo terreno y le diría para que lo venda, pero no había mencionado como se llamaba su primo, el único día que ha visto al señor D, fue el 31 de Mayo, sabe su nombre ya que su cuñada le presento cuando le recogieron con su carro, que el tamaño del acusado es de 1.68 m. aproximadamente, su persona no ha visto ninguna escritura pública, porque recién después del almuerzo harían todo el trámite, el color de la mochila donde llevaban el dinero era rosada, la señora B, vio donde guardaron el dinero porque de la sala se veía la cocina y el cuarto donde guardo el dinero, el señor A, es de una estatura más alta que del acusado D, tenía su bigote, de contextura agarrada, no se percató en qué orden salieron estos de la casa porque se quedaron dormidas, despertando recién a las 5:30 de la tarde, su persona exagerando habría bebido cinco copas, el señor D, había sacado dos vinos de su mochila, del cual uno ya habían terminado y el otro vino estaba por la mitad. Al ser examinado por el Juez con fines aclaratorios, manifestó que recién el 31 de Mayo vino de Huarimazga con su bebé, mientras que ellos ya estaban en el vehículo de su cuñada, retornando ese mismo día ha Huarimazga saliendo de viaje a las 7:00 de la noche, B, y su mamá Vivian al lado de su casa con sus dos menores hijos porque su esposo había desaparecido aproximadamente tres meses antes, preguntó a su mamá quien le respondió que había viajado a Huaraz y que no llegaba todavía, preguntaba en el transcurso de los días, pero la mamá de B, ya respondía molesta, a sus menores hijos de B, se lo ha llevado su padre según comentan, sabe que D, sería el esposo de la prima de B, por eso está le decía primo ; el día que tomaron vino empezó a sentir náuseas y vómitos, caminando sonámbula al cuarto de su cuñada, después del cual ya no recuerda nada, según vio todos tomaban igual cantidad e inclusive le dijo a B, que era evangélica y cómo podía tomar, a lo que respondió que el vino era normal tomar.

- **L.C.R.J.**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, manifestó que conoce al acusado D, R, quien es su vecino, con quien además ha estudiado junto, se dedica a la agricultura desde sus 15 años hasta la actualidad, vive en San Luis desde sus 13 años, no hay mucha vinculación de amistad con el señor Dante Ricardo, pero con su hermano son más amigos, a Huaraz casi no viaja solamente por el presente caso se ha acercado, ya que al año a veces viaja una vez o no también, en el mes de Marzo de 2016 viajó a Huaraz porque le ofrecieron trabajo en la municipalidad para lo cual tenía que sacar su cuenta en el banco, volviendo el mismo día hacia San Luis con el mismo carro de la municipalidad, en el mes de Mayo no ha estado en Huaraz, a la señora B. I. J. F, no la conoce; con respecto a un reporte en un

hospedaje donde su nombre aparece que el día 22 de Mayo del 2016 se ha hospedado en la misma habitación con la señora B. I, no es cierto y no sabe quién haya utilizado su nombre, ese día probablemente estaría cultivando su chacra, nunca ha viajado a Huaraz con el señor D. R. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración refirió que en el mes de Mayo del 2016 no ha viajado a Huaraz, solamente viajó en Marzo con el vehículo de la municipalidad para sacar su cuenta de ahorros en donde le iban ha depositar sus remuneraciones como personal de serenazgo de la municipalidad, volviendo a San Luis el mismo día con el mismo vehículo, por lo mismo no se hospedaron en ningún hotel, su domicilio actual es en el barrio San Juan de la localidad de San Luis, casi junto a su domicilio tiene su casa D. R, en la cual más vive su señora, por los problemas que tiene D. R, de vez en cuando llega y los días que no llega en su señora más vive en la casa de su papá que está a una cuadra, con D, solo se reunían por actividades del barrio nada más, con su hermano de D, de nombre O, es más amigo pero tampoco ha hecho ningún trato con éste, su señora de D, hace dos años pertenece a la religión evangélica, pero tiene entendido de que D, no pertenece además nunca lo ha visto ir a la iglesia.

- **P.E.C.M.**, quien al ser reexaminado por la representante del Ministerio Público, manifestó que en su domicilio de Nueva Esperanza tiene una pequeña tiendita donde atiende casi todo el día, conoce a la señora M. M. D. D, porque es su vecina, el día 31 de Mayo de 2016 llegaron al lugar varios señores con los cuales estaba la señora M, dos mujeres y dos varones los cuales no le daban la cara, los dos estaban con gorra, uno de ellos tenía una mochila, sus edades uno de ellos era de más edad, mientras que el otro era un poco más joven, pero no sabe sus nombres, después de dos minutos que entraron a su casa la señora M, dentro de dos minutos fue a pedirle que le preste una mesa y dos sillas, las características físicas de la dos mujeres no recuerda muy bien pero una de ellas era flaca mientras que la otra era más gordita. Al ser contrainterrogado por el abogado defensor del acusado, manifestó que no puede decir las características de los varones porque no le daban la cara, pero el de mayor de edad era el más barbón, el más joven tenía poca barba y era medio moreno, de talla aproximada de 1.73 m. al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, señaló que se imaginó que esas personas compraban terreno por lo cual le dijo que vendía la casa, de su casa a la casa de M, solamente le separa una pista.
- **M.G.D.D.**, quien al ser examinado por el Ministerio Público, manifestó que vive en el pinar calle las puyas n°175- independencia también vive por Nueva Esperanza S/-carretera central, que M. D, es su hermana, conoció por única vez a D. R, el 31 de Mayo del 2016 en la casa de su hermana en Nueva Esperanza, así mismo conoce a B. I. J, porque el día 30 de Mayo fue a dormir a su casa de el Pinar con su hermana M, el 31 de Mayo su hermana le dijo que llevara comida a su casa de Nueva Esperanza por lo que preparó e hizo bajar la comida, aproximadamente al medio día llegó su hermana M, acompañado de la señora B, su cuñada y dos personas más, uno de ellos era D, luego como estuvo calentando la comida le ayudo a poner los cubiertos, luego se retiró y se fue a la universidad, por lo que se quedaron solamente su hermana su cuñada D,

B, el señor D, y su compañero de D, su hermana llegó a la casa con su movilidad, no sabía que había realizado previamente. Al ser contrainterrogada por el abogado defensor del abogado manifestó que la única vez que vio al señor D, fue el 31 de Mayo, conoce por su nombre porque cuando llegaron a la casa todos le llamaban por D, pero del otro señor no escucho su nombre ya que el tiempo que ella permaneció allí fue breve. Al ser examinada por el juez con fines de aclaración manifestó que el almuerzo lo llevó desde el Pinar a Nueva Esperanza- carretera Centra, el tiempo que permaneció en el lugar fue aproximadamente de una hora, ya que llagando a la casa todavía los estuvo esperando y cuando llegaron calentaron la comida, pusieron los cubiertos después de eso se fue a sus clases, su hermana le había comentado que estaba comprando terreno, por lo que se imagina que la reunión fue por eso.

- **H.R.C.A.**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio público manifestó que durante el año 2016 se encontraba laborando en el banco Scotiabank como ejecutivo de ventas, conoce a M.M.D.D. ya que era su clienta en el banco donde se le tramitó un préstamo en Mayo del 2016, a D. R, no lo conoce, pero a B. I, si porque el día 30 de Mayo a las 5:00 de la tarde le acompañó a la señora M, al banco para hacer el desembolso, sino que por motivo de que era el cierre del día no se efectuó el desembolso por lo cual tuvieron que retornar el día siguiente 31 de Mayo y ese día como era cierre de mes salió rápido el préstamo, siendo que las dos señoras (M y B) se sentaron junto con su persona esperando el desembolso, consecuentemente llenaron el dinero en una cartera y se retiraron, recuerda que ese día sacó un promedio de 60 a 70 mil soles en efectivo la señora M, retirándose del lugar al promediar las 11:00 de la mañana únicamente con la señora B. Al ser examinado por el juez con fines aclaratorios manifestó que el trámite del préstamo normalmente dura 7 días, llegó a conocer a B, cuando llegaron al banco con la señora M, al promediar las 5m de las tardes del 30 de Mayo, tanto el 30 como el 31 de Mayo su clienta estaba acompañada de B.

#### **Lectura y Oralización de Documentos:**

- **Denuncia de Parte, Formulada Por M.M.D.D. el Día 26 de Julio del 2016,** donde la agraviada formula denuncia penal contra las personas de B.I.J.F., D.R.M.E. y contra la persona que se identificaba únicamente como A, por el delito de Hurto Agravado, ocurrido en su domicilio de Nueva Esperanza S/N Distrito de Independencia – Huaraz describiendo todo los hechos precedentes y concomitantes del hecho delictivo, anexando a su denuncia algunos medios de prueba que considera necesario. Con esta documental se pretende acreditar la sindicación inicial que ha sido plasmada en la referida denuncia por la agraviada y se ha ido prolongando de forma coherente en todo el trámite del desarrollo de la investigación, lo cual ha sido corroborado con su testimonio recibido en el Juicio Oral.

- **Estado de cuenta de Ahorros de la cuenta de ahorros N° 375-19820-0-4**, perteneciente a M.M.D.D., correspondiente al periodo de 01 al 31 de Mayo de 2016. Así mismo el día 30 de Mayo de 2016 la agraviada realizó su retiro por ventanilla por la suma de S/ 19,000.00 soles, monto que fuera parte de los S/101,000.00 soles que le fueron sustraídos.
  
- **Estado de cuenta de ahorros en moneda Nacional de la cuenta N° 880-2427883del Banco Scotiabank**, perteneciente a M. M. D. D, correspondiente al periodo de 01 al 31 de Mayo de 2016. Así mismo que el día 31 de mayo del 2016, se le abonó dicha cuenta la suma de S/61,500.00 soles, monto que retiró la agraviada por ventanilla del Banco, las cuales forman parte de los S/101,000.00 soles que le fueron sustraídos.
  
- **Oficio N° 000352-2016-Migraciones-JZCHM, de fecha 15 de setiembre de 2016, Expedido por la Jefatura Zonal de Migraciones de Chimbote de la Superintendencia Nacional de Migraciones**, con dicha documental acreditaría que la acusada B. I. J. F, registra movimiento migratorio de salida del Perú, con destino a España con fecha 17 de julio de 2016, sin que registre retorno al Perú. Lo que constituye un indicio de actitud de sospechosa pues tal comportamiento de manera singular y posterior se dio de manera temporal y especial inmediata al hecho incriminado, lo que permite colegir con un alto grado de probabilidad que la acusada ha participado en el evento que es materia del presente juicio.
  
- **Oficio N° 0002238-2016-Migraciones-RM, Expedido, por el Gerente de Registro Migratorio de la Superintendencia Nacional de Migraciones**, donde informa datos que fueron consignados por la acusada para la obtención de su pasaporte N° 116027144 Expedido el 09 de julio de 2016, advirtiéndose sus generales de ley. Lo cual es un indicio de actitud sospechosa con lo que se acreditaría la obtención del pasaporte que posteriormente le sirvió para que la acusada pueda migrar a otro país.
  
- **Documento Remitido por el ciudadano P.H.C. de fecha del 27 de enero de 2017**, a través del cual remite copias legalizadas de las páginas 41 y 45 del libro de registro del hospedaje Rosita House- Huaraz, con las cuales se pretende mostrar que la acusada e hospedado en el referido lugar los días 22 y 31 de Mayo del 2016, así como el 06 de Junio del mismo año, siendo que respecto del primer día esta se instaló en una de las habitaciones en compañía de una persona de sexo masculino quien se identificará como L.R.J. con DNI°40285029, lo cual según la declaración del testigo L.R.J., los datos que ha sido consignado en el hospedaje no corresponden al titular, puesto que a negado haber estado en ese día en a la ciudad de Huaraz y menos conocer a B.I.J.F., pero confirmo conocer al acusado D.R.M.E., lo que permite vinculo de manera razonable a que el día 14 de Mayo acompañó a la acusada B. y que estuvieron en Huaraz, con lo cual se acredita la presencia de los acusados en la ciudad de Huaraz, días previo al hecho ocurrido el 31 de Mayo que fue la sustracción del dinero de la agraviada.

- **La Ficha de RENIEC, Correspondiente al Ciudadano L.C.R.J.,** con lo que se acreditaría la referida persona, quien aparece como acompañante de la señora B, en el Hospedaje Rosita House no corresponde al número de DNI, que también fue brindado en dicho registro, es decir que en el hospedaje brindan el nombre del señor L.C.R.J., pero el DNI corresponde a otra persona (K. C.).
  
- **Ficha de RENIEC, correspondiente al Documento Nacional de Identidad N° 40285029,** que corresponde al DNI, que fue precisado en el Hospedaje, pero pertenece a otra persona totalmente distinta esto es, a la ciudadana K.C.R., cuyo domicilio se encuentra en Chimbote, Urbanización Bruces B-29nuevo Chimbote.
  
- **Oficio N° 000135-2017-Migraciones-JZCHM, de fecha 06 de Abril del 2017,** con relación a la acusada B.I.J.F., donde se indica que el movimiento migratorio de salida que hasta la fecha de expedición del 06 de Abril del 2017, todavía no tenía retorno al Perú.
  
- **Estado de Cuentas de Ahorros de la Cuenta BCP, N° 375-13764336-0-26, perteneciente a P.G.D.C.,** corresponde al periodo del 01 al 31 de Mayo del 2016 con la cual se acredita la preexistencia de dinero y además que el 30 de Mayo del 2016 éste realizó un retiro por la ventanilla del Banco por la suma de S/20.000.00 soles, suma que fue entregado en dicha sede a la agraviada M.M.D.D. y que formaría parte de los 101.000.0 Soles que fueron sustraídos por los acusados.
  
- **Visualización de Cd, conteniendo Videos de la Cámara de Seguridad del Banco Scotiabank, correspondiente al día 31 de Mayo del 2016,** entre las 09:00 a 12:00 horas, día en la que la agraviada M, acompañada de la acusada B, retiraron el dinero del Escotiabank, siendo en total. 09 archivos de videos relacionadas a tal hecho, de los cuales se visualizan los archivos de los videos relacionados a tal hecho, de los cuales se visualizan los archivos de video 01,02,05, y 08, el video 01 que corresponde al rango desde las 09:00am hasta 10:00am, advirtiéndose que a horas 09:57 con 27 segundos de la mañana, la agraviada con un polo blanco, pantalón jean y zapatilla blanco hace su ingreso , detrás de ella con una vestimenta oscura (casaca o saco verde oscuro), se encuentra B, según versión de la agraviada, se dirigen de frente al cajero para verificar si ya le habían reembolsado el dinero que había solicitado, luego se retiran del Banco, el video 02 donde a horas 10:04:23 de la mañana del mismo día 31 de Mayo se verifica que nuevamente ingresa M, al Banco, detrás de ella se ubica B, ingresando al hall del Banco, después, siendo las 10:15horas la agraviada M, se dirige al cajero inicial, , luego la agraviada y B, se

dirigen al hall, a las 10:22 horas, la acusada B, sale sola del Banco, cruza la pista del frente, después de cuatro minutos 10.26 horas nuevamente ingresa, dirigiéndose al otro ambiente del Banco donde se encontraría la agraviada, posteriormente a las 10:32 horas sale del Banco la agraviada acompañada de B, en el video 05 a horas 10:04:31, se observa que la agraviada M, acompañada de B, ingresan al banco al costado de una señorita de chaleco rojo se encuentra la agraviada M, atrás se encuentra la acusada B, dirigiéndose a los módulos, a las 10:11 horas se aprecia que la agraviada hace su cola ingresando así a ventanilla, a continuación sale de ventanilla, M, nuevamente se dirige al cajero que esta junto a la puerta en el interior del banco, retornando hacia el hall y nuevamente a la ventanilla, mientras B, se va a sentar en una de las bancas, M, sale de la ventanilla con dirección a uno de los módulos, a las 12:22 horas B, sale del Banco dirigiéndose a la izquierda, terminando así el video donde no se visualiza, si M, sale, por último el video 08, desde otro lado del interior del Banco, a las 10:04:35 horas del mismo día, se advierte que la cámara enfoca el fondo del ambiente de Scotiabank , se ve ingresar a la agraviada y atrás a la acusada B, dirigiéndose ambos al módulo, sentándose en el lugar, donde la agraviada conversa con su analista de crédito, en seguida se paran la analista con M, dirigiéndose a la interior del módulo mientras que B, sigue sentada en el lugar, sale la agraviada con dirección a la ventanilla haciendo su cola, a las 10:11horas se visualiza a la agraviada en la ventanilla firmando por el monto recibido, así mismo se visualiza que la agraviada sale, pero B, todavía se queda y se dirige al módulo en una de las sillas, al poco rato la agraviada de nuevo vuelve a ventanilla, sale de la ventanilla se dirige en de B, donde conversan , después la agraviada se dirige con su analista, porque según la agraviada el dinero lo había retirado en dos partes, a las 10:22 horas B, se retira sola del Banco, en tanto que M, se dirige a recoger la otra parte del dinero a la ventanilla, a las 10:30 horas B, se para y se dirige a ventanilla donde esta M, ayudándola, ambas se retiran de ventanilla y con su analista los tres salen del Banco. Para el Misterio Publico la importancia probatoria de la visualización de estos videos permite establecer un indicio de presencia de la acusada B, en la entidad bancaria donde justamente la agraviada retiro el dinero y que por un espacio de 04 minutos la acusada se retiró de la entidad bancaria, lo que permite inferir en concordancia con los demás medios probatorios que han sido actuados en el juicio, de que esta se dirigía posiblemente a coordinar con su coacusado D, quien no solamente ha sido plenamente reconocido sino también establecido su presencia el día de los hechos, que fue el día que justamente acudieron a la casa de la agraviada y con ello su participación en el suceso.

- **Acta de Visualización de Videos**, de fecha 05 de enero del 2017, en el local de la fiscalía, con la presencia la Fiscal en el Juicio, la abogada E. Y. C. C, quien ejerce la defensa de la acusada, así mismo la presencia de la agraviada con su abogado defensor, donde se procedió con la visualización de los archivos que contienen el

CD, correspondiente al día 31 de mayo de 09:00am a 12: horas del día lo cual es concordante con lo visualizado en la audiencia, es decir complementaria a la visualización.

## **6. ALEGATOS FINALES:**

**A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** La representante del Ministerio Público señala que en el transcurso del proceso ha cumplido con su obligación de la carga de la prueba, no solo respeto al delito de Hurto Agravado sino también la responsabilidad penal y civil del acusado en la comisión del mismo, así pues se ha logrado conseguir con la acreditación de indicios y con los medios de prueba consistentes en los testimoniales así como las documentales, enervando la presunción de inocencia del acusado D.R.M.E., indicios que al ser plurales y concomitantes al hecho permiten a través de un razonamiento inferencial de las reglas de la lógica y de la experiencia, inferir que el acusado en coautoría con la acusada B. I. J. F, hurtó el dinero de la agraviada, haciéndose tal afirmación en base a los siguientes argumentos, en primer lugar ha quedado probado a través de la declaración de la agraviada y de los testigos D.R.R., M.G.D.D., H.R.C.A. y P.G.D.C., que la agraviada M.M.D.D. conoció a la acusada B.I.J.F. y se hicieron amigas, amistad que se inició por intermedio de su cuñada D, en el mes de mayo cuando fue a visitarla en Huarimazga-Huari, asimismo de dichos medios de prueba se ha acreditado que D, conocía a B, y que el 22 de mayo del 2016 estuvieron juntos en la ciudad de Huaraz, fecha en la que tuvieron contacto con la agraviada para concretizar la supuesta compraventa de un terreno del acusado, siendo innegable la relación entre ambos acusados, sumado a ello se ha logrado acreditar los siguientes indicios, como primer indicio tenemos que el 22 de mayo del 2016 la persona que se hospedó junto con B, en el hospedaje Rosita House, fue una persona de sexo masculino, el mismo que se identificó como L.C.R.J., sin embargo de la declaración de este último ciudadano ha quedado claro que no conoce a B, pero si coincidentemente conoce a D, asimismo de la ficha RENIEC perteneciente al número de DNI 40285029 con fines de identificar a la persona que acompañara a B, se advierte que tampoco corresponde a L.R.J. Como tercer indicio tenemos que el acusado el 31 de mayo del 2016 estuvo en la ciudad de Huaraz en la casa de la agraviada, ello se ha podido corroborar con la declaración de M.M.D.D., de la declaración de D.R.R. y M.G.D.D., y P.E.C.M., teniéndose un indicio de presencia; como cuarto indicio se tiene que únicamente estuvieron presentes en la casa de la agraviada la persona de B.I.J.F., D.R.M., una persona de sexo masculino no identificado, M, (agraviada) y D.R.R., denotando un indicio de presencia y participación, luego de la sustracción del dinero, tanto B, como D, optaron por un comportamiento singular ya que D, refiere no conocer ahora a la agraviada M, quien durante el desarrollo del juicio oral lo ha identificado de manera plena al acusado, evidenciándose una acción sospechosa. Finalmente, la versión que ha brindado el acusado sobre el hecho que está imputado, se trata de un relato fáctico inconsistente y falaz lo que denota inconsistencia lógicas; todo lo cual conlleva a determinar que

la imputación se trata de hechos reales, ciertos, pues además la versión del imputado no han sido contraprobados por parte de la defensa del acusado y por lo que realizando un análisis deductivo nos conlleva a reafirmar la imputación que realiza el Ministerio Público contra el imputado; por todo ello y atendiendo al principio de la sana crítica imperante en el sistema procesal penal así como la estructura de la prueba indiciaria, nos permitimos inferir que el acusado dolosamente con la finalidad de obtener provecho se apoderó ilegítimamente de S/.101,000.00 soles de propiedad de la agraviada, pues de los indicios y medios de prueba anteriormente mencionados podemos inferir la conducta del acusado y que ha sido probada en este juicio oral. En tal correlato al haberse acreditado la comisión del delito y de todos sus elementos objetivos y subjetivos y además la responsabilidad penal y civil del acusado y manteniendo la acusación, se solicita que se dicte sentencia condenatoria, imponiéndosele 5 años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva y se obligue al pago S/. 120,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**B) DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.-** El abogado defensor del acusado, sostuvo que esperaba una actuación diligente de parte del Ministerio Público y que a la luz de los debates optara por retirar la acusación que motivó este juicio oral, no siendo ello así, se procede a efectuar el alegato correspondiente, siendo que estos hechos se remontan al 31 de junio ( debe ser mayo) del 2016, según la hipótesis del Ministerio Público, los hechos se originan cuando la señora M, se va Huarí a visitar a su prima D, y justo ese día la señora D, esperaba a la señora M, juntamente con la señora B, y en esa visita la señora M, refiere que quiere comprar un terreno e inmediatamente la señora B, señala que su primo D, tiene un terreno en Huaraz, entonces cómo es que la señora B, ya tenía planeado la idea de la venta si la primera en proponer la idea fue la señora M, entonces ahí nos damos cuenta que existe una inconsistencia, una historia que no es creíble y que no resiste a un razonamiento lógico; asimismo, se acusa a su cliente de que conjuntamente con la señora B, y otras personas han hurtado la cantidad de S/.101,000.00 soles de la casa de la agraviada M, pero en estos debates orales la fiscalía no ha podido acreditar que su cliente haya estado los días previos a los hechos con la señora B, y muy irresponsablemente dice que está acreditado que el señor D, conocía a la señora B, lo cual no está probado, siendo las únicas pruebas relacionado a que su cliente estuvo el 31 de mayo ( debe ser mayo) del 2016 en la casa de la agraviada, son las declaraciones de la agraviada, de su prima D. R, y de la señora M, las mismas que son familiares, cuyas declaraciones no han sido corroborados con pruebas periféricas, que sostengan que esas sindicaciones sean ciertas y en el supuesto de que el acusado haya estado en la casa de la agraviada, pero por las propias declaraciones de la agraviada han referido que ese día estaban la señora B, una persona de sexo masculino, la señora D, y el señor D, cuatro personas, pero la imputación es genérica ya que refiere “ se lo han llevado” pero como acredita el Ministerio Público cuál de las cuatro personas hayan sido las que sustrajeron el dinero. Siendo ello así, en estos debates orales el

Ministerio Público no ha podido acreditar con pruebas idóneas y objetivas la comisión del ilícito penal y menos la responsabilidad penal de su cliente, por lo que la solicitud de la condena se basa en indicios y en base a declaraciones de tres personas cuyas versiones no han sido corroboradas, y por todo ello la defensa solicita la absolución de la acusación fiscal a su cliente D.R.M.E.

## **II.FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:**

**1.1 Presunción de inocencia.**- la constitución Política del estado, en su artículo 2° numeral 24 literal expresa: “Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de la naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

**1.2 Este principio (de inocencia)** del Juicio Penal, constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputan un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “Todas persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”

**1.3.- La prueba personal (los testigos y peritos).**- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información contrastada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio ( información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta las

preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos ,entre otros).

**1.4 En cualquier proceso penal**, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

## **SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:**

**2.1. CALIFICACION JURIDICA:** Que, el delito materia de acusación es Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y penado en el primer párrafo, inciso 5 y segundo párrafo, inciso 1 del artículo 186° (tipo agravado), concordante con el artículo 185° (tipo base) del Código Penal, que prescribe:

Artículo 185°.- (tipo base): “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.

Artículo 186°.- (forma agravada): “La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5 Mediante concurso de dos o más personas. (...) La pena será no menor de cuatro ni mayor de 8 años si el hurto es cometido: 1 en inmueble habitado (...)”.

## **2.2. CONDUCTA TÍPICA:**

- Las agravantes del delito del Hurto Agravado se encuentran descritas en el artículo 186° del Código Penal, ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del Hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (art. 185° CP) y daños (art. 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° del Código Penal; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados.
- Para la configuración del delito de Hurto Agravado, como ya se ha dicho, se requiere todo los elementos del tipo penal de Hurto simple; en tal sentido es necesario que se cumplan con los elementos objetivos y subjetivos contenidos en nuestro ordenamiento penal: a) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad del dueño, b) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, c) que el objetivo sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, d) que exista dolo ( elemento subjetivo del tipo ), esto es el conocimiento y voluntad consciente de desarrollar el tipo delictivo, y

e) por último además exige el animus de obtener un provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de las cosas en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja.

### **TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:**

3.1 Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

#### **A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:**

a) Se ha acreditado que a quincena del mes de mayo del año 2016, la agraviada M. M. D. D, desde la ciudad de Huaraz fue a visitar a su hermano E. D. D, quien tiene su domicilio en Huarimazga comprensión del distrito de Huachis, provincia de Huari (frente a la localidad de Masin), siendo recibida por su cuñada D. R. R, quien a su vez se encontraba en el lugar con la persona de B. I. J. F, circunstancias en que la agraviada comentó que quería adquirir un terreno, ante lo cual B. I, señaló que tenía un primo que estaba vendiendo terreno en Huaraz, quedando en que le preguntaría a su primo al respecto y le llamaría por teléfono. El 22 de mayo del mismo año, B, le llamó a la agraviada, refiriéndole que estaban viajando a Huaraz pero que se encontraban en Catac, por lo que la agraviada con su propia movilidad fue a recogerlos a Catac, presentándole B, a su primo ( que sería el acusado D.R.M.E.), luego se dirigieron al domicilio de la agraviada ubicado en El Pinar, donde conversaron sobre la intención de la agraviada de comprar al primo de B, un terreno ubicado en el pasaje Willac Pampa –Monterrey, el mismo que aparentemente era de propiedad de D.R. ( primo de B. ), donde éste le mostró la escritura pública del terreno así como su DNI. Posteriormente, el 29 de mayo de 2016, en horas de la tarde, previa contacto por teléfono, B, su primo (que sería D. R.) y la agraviada se dirigen a ver el terreno que sería materia de compraventa, ubicado en el pasaje Willac Pampa-Monterrey (a espaldas de la propiedad de la cantante S. M.) y como reunía las expectativas de la agraviada, ésta decide comprarla, ya que además el vendedor le había rebajado de \$/.31,000.00 dólares a \$/. 30,000.00 dólares americanos, para lo cual se puso a reunir dinero, debiendo concretarse la compraventa por ante el notario el 31 de mayo de 2016. Conforme a las versiones coherentes de la agraviada M.M.D.D., que coinciden con su denuncia de parte que ha formulado el 26 de julio de 2016 y de su cuñada D.R.R.

b) También ha quedado acreditado, que para cancelar el precio del inmueble que pretendía comprar la agraviada, ésta retiró dinero de su cuenta de ahorros y realizó préstamos; así con fecha 30 de mayo de 2016, se prestó la suma de S/. 20,000.00 soles

a su primo P.G.D.C., quién retiró dicho monto de su cuenta de ahorros de la Cuenta Sueldo BCP N° 375-13764336-0-26; así como la propia agraviada retiró la suma de S/.19,563.00 soles de su cuenta de ahorros de la Cuenta Sueldo BCP N° 375-19820775-0-41, conforme a los estados de la cuenta que se ha realizado en el juicio oral; ambos retirados el mismo día y del mismo banco ( BCP); del mismo modo, con fecha 31 de mayo del mismo año, retiró la suma de S/. 61,500.00 soles por un préstamo que hizo en el banco Scotiabank, conforme al estado de cuenta de ahorros en moneda nacional N° 880-2427883, que ha sido oralizado en el plenario, estos hechos se encuentran ratificados en las declaraciones de la agraviada M.M.D.D., así como de su primo P.D.C. y de H.R.C.A. ( analista de venta del banco Scotiabank ), quien el 30n y el31 de mayo de 2016 apoyó a la agraviada a tramitar el préstamo que obtuviera, corroborado con la visualización de los CD de videos de la cámara de seguridad del banco el 31 de mayo de 2016, visualizándose la presencia de la agraviada en las instalaciones de dicho banco acompañado de una persona de sexo femenino ( que sería B.I.J.F.), para el desembolso del dinero, así como el Acta de Visualización de Videos oralizado en el plenario; quedando así demostrado la preexistencia del dinero que fuera sustraído, que supera los S/.101.000.00 soles.

## **B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:**

**a)El representante del Ministerio Público**, ha sostenido su teoría de caso en el sentido de que los acusados B.I.J.F. y D.R.M.E. el día 31 de mayo de 2016 en horas de la tarde, de manera dolosa y con la finalidad de obtener provecho, se apoderaron ilegítimamente de la suma de S/.101,000.00 soles de propiedad de M.M.D.D., sustrayéndolos de lugar donde la agraviada los había guardado; existiendo previamente conversaciones respecto a la pretensión de la agraviada de una adquisición de un terreno que se encontraba ubicado en el pasaje Willac- Pampa-Monterrey, el mismo que aparentemente era de propiedad del acusado D.R.M.E., quien a su vez sería el primo de su coacusada B. I. J. F, pactando anteriormente en la suma de \$/. 30,000.00 dólares americanos para concretar la compraventa, habiendo previamente acordado que éste sería cancelado en soles por un monto total de S/.98,400.00 soles, para lo cual M.M.D.D. reunió la suma de S/. 101,000.00 soles, que fue guardado en una mochila de color rosada en una de sus habitaciones de su domicilio ubicado en la Carretera Central- Nueva Esperanza del Distrito de Independencia- Huaraz, el mismo día que la agraviada M.M.D.D. y su cuñada D.R. se encontraban en el referido domicilio con los acusados, procediendo la agraviada a invitarles el almuerzo como gesto de agradecimiento por el contrato que celebraría, para luego de ello brindar con dos botellas de vino que el acusado D.R. sacó de su mochila, momentos después la agraviada siente somnolencia y deja a su cuñada atendiendo a los acusados; sin embargo, aproximadamente a las 05:00 horas de la tarde de dicho día la agraviada encuentra a su cuñada recostada a su costado, por lo que se levanta inmediatamente y se dirige a su sala, no encontrando a nadie en ella,

regresando a su cuarto a despertar a su cuñada, quien demoraba en despertar y le responde que no sabía nada; motivo por el cual se dirige a buscar la mochila rosada que había guardado entre una frazada, en su dormitorio, a efectos de verificar el dinero y se da con la sorpresa que éste no se encontraba allí; inmediatamente, intenta llamar a los acusados, pero sus teléfonos se encontraban apagados; por lo que considera que los acusados fueron los que sustrajeron el dinero de la agraviada.

**b) La defensa técnica de los acusados** sostuvo que su patrocinado es una persona absolutamente inocente y ajena a los hechos por los que se le acusa, toda vez que su cliente jamás ha tenido vínculo con la agraviada M.M.D.D. y mucho menos se conoce con su coacusada B.I.J.F., que más por el contrario su cliente es víctima de la utilización de su nombre por parte de terceras personas, precisando que su patrocinado no ha estado el 31 de mayo del 2016 y días antes en esta ciudad de Huaraz, sino en la localidad de San Luís de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald y que todas las pruebas del Ministerio Público que sustentan su acusación no guardan relación con su patrocinado D.R.M.E.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizada a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

#### **CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

**4.1** En efecto, los hechos precedentes al evento delictivo como la preexistencia del dinero sustraído se encuentran acreditados, lo que en todo caso corresponde verificar si al acusado D.R.M.E. se le puede vincular con el evento delictivo conjuntamente con su coacusada B.I.J.F. como coautores. Para lo cual se hace necesario recordar los hechos precedentes, ya que la fiscalía ha postulado prueba indiciaria para relacionarlo a la sustracción ilícita, ya que no existe prueba directa del momento mismo de la sustracción. Así tenemos que la agraviada se había encontrado de vacaciones en el mes de mayo de 2016 ( pues labora como operadora de maquinaria pesada para la empresa minera Antamina ), por lo que había aprovechado sus días libres para visitar a su hermano E.D.D., quien vive en Huarimazga ( comprensión del distrito de Huachis, provincia de Huari ), viajando a dicho lugar a quincena de dicho mes y año desde esta ciudad de Huaraz, siendo recibida por su cuñada D.R.R., quien se encontraba en su domicilio con la persona de B.I.J.F., quien es su pariente y era su vecina, poniéndose a conversar entre la agraviada con su referida cuñada, refiriéndole la agraviada que tenía interés de comprar un terreno, por lo que B. I, intervino diciéndole que tenía un primo que quería vender su terreno en Huaraz, comprometiéndose a conversar con él y le llamaría a la agraviada si ello fuera así. Nótese que la agraviada llega a conocer a la acusada B. I, por intermedio de su cuñada D.R. en la localidad de Huarimazga.

**4.2** El día 20 de mayo de 2016, B. I, le llama por teléfono a la agraviada, indicándole a ésta que en efecto su primo podía venderle un terreno y que le presentaría a su primo para que conversen, por lo que nuevamente el 22 de mayo de 2016 B, nuevamente le llama a la agraviada, indicándole que estaban viajando con su primo a Huaraz, pero que se encontraban en Catac comiendo y bebiendo, por lo que la agraviada como tenía a su disposición su movilidad, se dirige a recogerlos con su vehículo, encontrándose en Catac con B, quien le presenta como su primo a D.R.M.E. y luego se dirigen con dirección a Huaraz, llevándoles la agraviada directamente a su casa ubicado en El Pinar, donde conversaron sobre el interés de la agraviada de adquirir un terreno y por su parte D, también mostró su interés en venderle un terreno ubicado en la localidad de Monterrey, mostrándole a la agraviada la escritura pública y su DNI a pedido de la agraviada, refiriéndole D, que no desconfiara, y como era altas horas de la noche, la agraviada les llevó con su vehículo desde su casa hasta inmediaciones de la iglesia La Soledad- Huaraz. Nótese que la agraviada llega conocerle al acusado D.R.M.E. por intermedio de su coacusada B.I.J.F. el 22 de mayo de 2016.

**4.3** Posteriormente, el 29 de mayo de 2016, B, nuevamente le hace una llamada telefónica a la agraviada, refiriéndole que se encontraba con su primo D, para que fueran en horas de la tarde a verificar el terreno materia de compraventa, por lo que B, su primo D.R. y la agraviada se dirigieron ( con el vehículo de la agraviada) a ver dicho terreno ubicado en el pasaje Willac Pampa- Monterrey ( a espaldas de la propiedad de la cantante S. M. ) y como reunía las expectativas de la agraviada, ésta decide comprarla, ya que además el vendedor le había rebajado de \$/.31,000.00 dólares a \$/. 30,000.00 dólares americanos, para lo cual se puso a reunir dinero, debiendo concretarse la compraventa por ante el notario el 31 de mayo de 2016. Dejándoles la agraviada a B, y D, en el mismo lugar donde les dejó la vez anterior (inmediaciones de la iglesia La Soledad- Huaraz). Como podemos deducir, el 29 de mayo del referido año, ya por segunda vez la agraviada pudo verlo al acusado D. R.

**4.4** El día 30 de mayo de 2016, B, le hace una llamada telefónica a la agraviada, conversando sobre la mencionada compraventa que pretendía concretar, siendo que la agraviada le comentó que estaba tratando de reunir dinero y que iba ir al banco a hacer un préstamo, ofreciéndose Berta en acompañarla para que no le pasara nada, por lo que acudieron al banco BCP a retirar dinero, donde la agraviada previa a una conversación previa se encontró con su primo P. G. D. C, quien retiró dinero de su cuenta de ahorros y le entregó a la agraviada en calidad de préstamo la suma de S/.20,000.00 soles, por su parte la agraviada también retiró dinero de su cuenta de ahorros la suma de S/.19,563.00 soles, luego se dirigieron al banco Scotiabank a verificar si ya le habían hecho el depósito o desembolso del préstamo que había gestionado días antes, pero aún no se le había depositado, por cierre del día porque se presentó al banco como a las 5:00 p.m., recién haciéndole el desembolso al día siguiente 31 de mayo de 2016, Como podrá advertirse el 30 de mayo de 2016, B, fue visto no solo por la agraviada sino por P. D. C. ( primo de la agraviada ) y por H.C. A. ( analista de crédito de la agraviada que laboraba en el banco Scotiabank), quien

además le vio el 31 de mayo acompañando a la agraviada, además, este día la acusada B, pernoctó en la casa de la agraviada, porque ésta le invitó a que se quedara, para que el día siguiente 31 de mayo, también le acompañara al banco.

**4.5** El día 31 de mayo de 2016, la agraviada en compañía de B. I, se dirigen al local del banco Scotiabank, para retirar el dinero que solicitaba la agraviada como préstamo para completar el precio de la compraventa del terreno que pretendía adquirir, encontrándose en dicho local entre las 09:57 a 10: 32 a.m., logrando desembolsar la suma de S/.61,500.00 soles habiendo en este interin que la acusada Berta sale del local del banco por espacio de 04 minutos aproximadamente, de manera sospechosa, al parecer a coordinar con su coacusado D. R, respecto del monto de dinero que se agenciaba la agraviada; habiendo guardado el dinero la agraviada, tanto el monto que le dio su primo (S/.20,000.00 soles ), la que retiró de cuenta el día anterior (S/.19,563.00 soles ) y el último préstamo (S/. 61.500.00 soles ), en una mochila color rosado. Luego de salir del banco, B, se comunica con D, a quien le consideraba como su primo, para decirle que ya tenía el dinero, encontrándose la agraviada con su vehículo, luego la agraviada se dirige a la plaza central de Huaraz a recoger a D, quien se encontraba con otra persona más que le acompañaba, de quien dijeron su nombre A. M, luego la agraviada se comunica con su cuñada D. R, quien tenía que venir de Huarimazga, ya que la agraviada le pidió que le acompañara en la compraventa del terreno, pasando a recogerla del Parque PIP de esta ciudad, para luego entre todos dirigirse a la nueva casa de la agraviada ubicado en la Carretera Central-Nueva Esperanza comprensión del distrito de Independencia – Huaraz, porque la agraviada les había invitado a todos a servirse un almuerzo, para luego en la tarde dirigirse al notario a celebrar la compraventa.

**4.6** Ya encontrándose en esta casa nueva de la agraviada, la hermana de ésta de nombre M. G. D. D, llevo el almuerzo, ya que coordinó para ello con su hermana la agraviada, y estando breve tiempo se retiró porque tenía que ir a sus clases en la universidad quedándose la agraviada, su cuñada D. R, la acusada B, su coacusado D, y el acompañante de este que decían tenía el nombre de A. M, la agraviada guardó la mochila rosada donde estaba el dinero en la habitación donde había una cama, tapándolo con una frazada, el acceso a dicho ambiente no tenía puerta y fácilmente pudo verse que la agraviada dejó la mochila en dicho ambiente, luego la agraviada les acomodó en su sala, incluso se prestó sillas de su vecino P. E. C. M, quien tiene una bodega e incluso llevo a conversar con el acusado D, porque pensó que éste compraba terrenos, almorzaron y en seguida el acusado D, sacó de su mochila dos botellas al parecer de vino para brindar, al tomar dos copas la agraviada empezó a sentir somnolencia, por lo que fue a acostarse a la habitación donde había una cama, dejando a su cuñada D, para que los siga atendiendo a los invitados, pero aproximadamente a las 05:00 de la tarde de la mismo día se despierta encontrando a su cuñada recostada a su costado, procediendo a levantarse rápidamente dirigiéndose a la sala donde les había dejado a los acusados, no encontrando a nadie en el lugar, por lo que procede a despertar a su cuñada, quien demoraba en levantarse, manifestándole que no sabía

nada, motivo por el cual se dirige a la mochila rosada donde había guardado el dinero, dándose con la sorpresa de que el dinero no se encontraba porque habría sido sustraído por los acusados, por lo que inmediatamente procede a llamar a los acusados, quienes tenían sus teléfonos celulares apagados. Pensando la agraviada que le habían hecho una broma, encargó a su cuñada D. R, para que le preguntara a la acusada B, sobre el dinero, ya que ese mismo día su cuñada tenía que retornar y retornó a Huarimazga, partiendo a las 07:00 p.m. y llegando a Huarimazga a las 11:00 p.m., por lo que había llegado en altas horas de la noche ya no fue a preguntar ese día a B, yendo a la casa de ésta recién al día siguiente, siendo atendida solo por la mamá de B, quien le había dicho que aún no llegaba de Huaraz, y nunca más pudo ubicarla a B, porque había desaparecido del lugar.

**4.7.** De lo expuesto, en los puntos anteriores, podemos verificar la existencia de varios indicios, por lo que habría que verificar la prueba por indicios, para lo cual se tiene que respetar los requisitos materiales legitimadores para considerarse como tal, que han de cumplirse en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido en tanto que lo característico de esta prueba es que su objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. En efecto, en el recurso de nulidad N°1912-2005, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ( fundamento cuarto ), la misma que fue precisada como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006, se señalan tales requisitos:

a) El hecho base o hecho probado (indicio), ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; en el presente caso, un indicio es que el día 22 de mayo de 2016, la acusada B, le llama a la agraviada, quien se constituye a Catac y le presenta al acusado D, como su primo, luego se dirigen a la casa de la agraviada para conversar sobre la compraventa del terreno que pretende adquirir la agraviada al acusado D; otro indicio es que el día 29 de mayo del mismo año, nuevamente la acusada B, le llama a la agraviada para decirle que estaba con su primo D, para que fueran a ver el terreno materia de compraventa, verificando el terreno y pactando el precio del mismo ( verificándose además otros sub-indicios: lugar donde se encuentra el terreno, anuencia de la agraviada para la compra, predisposición del acusado para la venta ); otro hecho probado (indicio) es que la agraviada les había dicho a los acusados que la compraventa deberían de celebrarlo a más tardar el 31 de mayo de 2016, porque el primero de junio de dicho año ya retornaba a su centro de trabajo (Antamina ) y con posterioridad se le hacía más difícil celebrar la transacción; otro hecho probado es que efectivamente los retiros y los préstamos de dinero la agraviada lo realiza precisamente los días 30 y 31 de mayo de 2016; otro indicio es que el 31 de

mayo de 2016 el acusado estuvo en Huaraz y acudió a la casa nueva de la agraviada donde almorzaron, otro hecho probado es que el acusado sacó dos botellas aparentemente de vino ( porque habría sido más bien un brebaje o somnífero ) para invitar después del almuerzo del mencionado día, que los había dejado dormidas a la agraviada y a su cuñada D. R; otra base fáctica es que luego de provocar la somnolencia o sueño a la agraviada y a su cuñada D, los acusados desaparecieron; otro hecho probado es que después de que despertaron la agraviada y su cuñada, no encontraron el dinero que estaba en la mochila rosada ( indicio de sustracción ).

b) Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; en el presente caso, como hemos anotado, son plurales y convergentes.

c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son; en el presente caso, lo que relaciona con la sustracción están los indicios de presencia del acusado en la vivienda nueva de la agraviada el día 31 de mayo de 2016, los que además están corroborados con pruebas directas como son los testimoniales de la agraviada, de D. R. R, M. G, D. D, P. E. C. M; y otro indicio concomitante es la desaparición sospechosa de los acusados, sin decir nada y sin dejar huellas de la casa de la agraviada; no podríamos incluirlo al acompañante del acusado de nombre A. M, porque éste no tuvo interés en la transacción a realizarse, ya que además no intervino en los momentos precedentes.

d) Los indicios deben ser interrelacionados, sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí, pues bien en el presente caso se vinculan entre sí, y no existe contra indicios de la misma fuerza acreditativa, más aún si el acusado y la defensa del mismo se han limitado en mencionar que no conocen a la agraviada ni a su coacusada menos los días antes mencionados se habría encontrado en la ciudad de Huaraz, sin que esté corroborado con medio probatorio alguno ni siquiera de manera indiciaria, porque la defensa del acusado no los ha introducido en su argumentación.

**4.8.** Por tanto, haciendo una inferencia entre los hechos probados (básicamente los tratos efectuados por los acusados con la agraviada y la presencia de los mismos en la ciudad de Huaraz y en los domicilios de la agraviada) y los que se tratan de probar ( sustracción del dinero de la agraviada ), pues no existe prueba directa respecto a este extremo, pero por deducción por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, concluimos con la sospecha vehemente y de alto grado de probabilidad, nos conduce a afirmar que los acusados en forma concertada sustrajeron el dinero de la agraviada. Ahora bien, siguiendo la misma argumentación de la Ejecutoria Suprema mencionada, podemos considerar los indicios mencionados como fuertes y no débiles porque el uno no depende del otro, sino se interrelacionan y convergen a un propósito determinado. Podríamos decir que existiría contra indicios débiles- aun cuando la defensa del acusado no lo ha dado a entrever-como por ejemplo de que la agraviada

no habría tenido la precaución de anotar los números telefónicos de los acusados, así como de no haber solicitado una copia de la escritura pública del terreno del acusado, o su denuncia tardía, pero las reglas de la lógica y la experiencia nos informan que no siempre todo ciudadano anota números telefónicos de las personas ,tanto más si no son de amigos o familiares o una persona especial, como en el presente caso, además respecto de la escritura pública del terreno, podía contrastarse fácilmente en la notaría, más bien en el comportamiento desplegado por el acusado D, no descarta de que esa escritura que mostró a la agraviada haya sido falsa, tanto más si no se encuentra registrados en los Registros Públicos; y con relación a la denuncia inoportuna, la agraviada ha sido coherente en explicar que fue porque su cuñada D. R, conocía a la acusada B, ya que esta era su pariente y además su vecina, y por eso se la presento, por lo que podía reclamarle fácilmente de su actitud, pero se dio con la sorpresa la agraviada así como la propia D. R, que dicha acusada se ha fugado al exterior, conforme a los informes migratorios contenidos en los oficios que se han oralizado en el plenario, hecho que jamás se imaginaron que lo haría; por lo mismo, estos contra indicios no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera.

**4.9.** Además, en el presente caso, los indicios no solo acreditan el hecho concomitante de la acusación (pues de los indicios surge el hecho consecuencia que es la sustracción del dinero, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo) sino también los hechos precedentes (la forma y circunstancias de cómo se le indujo a la agraviada a fin de que se agencie de dinero) y posteriores ( desaparición de los acusados del lugar del evento ilícito, para luego la acusada irse rumbo a España y el acusado pretendiendo negar su participación, señalando que no conoce a la agraviada ni a su coacusada y que no habría estado en Huaraz ningún día del mes de mayo de 2016, cuando todos los testigos con quienes estuvo el 31 de mayo del mencionado año, a excepción de su acompañante de nombre A. M, le han señalado como la persona que estuvo presente ese día en el domicilio de la agraviada pretendiendo vender un terreno a la agraviada, argucia que solo le sirvió para inducir a la agraviada a que consiguiera dinero, pero que en realidad no quiso hacer la venta. No existiendo además otra motivación de la agraviada para que les indique para que les indique como uno de los que sustrajo su dinero.

**4.10.** Otro hecho relevante a tenerse en cuenta, es el documento remitido por don P. H. C, de fecha 27 de enero de 2017, actuando en los debates orales, que adjunta copias legalizadas de las páginas 41 y 45 del Libro de Registro de Hospedados del hospedaje “Rosita House” de esta ciudad de Huaraz con los que se demuestra que la acusada B. I. J. F, se hospedó los días 22 y 31 de mayo de 2016, así como el 6 de junio del referido año, en el referido hospedaje, lo que corrobora su presencia en esta ciudad; habiéndose hospedado el primer día en compañía de una persona de sexo masculino, el mismo que se identificó como L. R. J, con DNI 40285029, siendo otro indicio de presencia del acusado D. en esta ciudad de Huaraz, pues el testigo L. R. J, ha precisado en los debates orales que en ninguno de los días del mes de mayo de 2016 ha acudido a esta

ciudad y no conoce a B, pero sí conoce al acusado D, por su vecino, no descartándose de que esos datos los haya proporcionado el acusado, pues el ser vecino de dicha persona, le habría permitido hacer consignar su nombre (de su vecino), con el fin de no despertar sospecha de su presencia en Huaraz y evadir su responsabilidad penal, lo que además constituye otro indicio de infidelidad tanto del acusado como de la acusada, que no corresponde ahondar. Es decir, se proporcionó al hospedaje nombre falso y DNI, conforme a las fichas del RENIEC que se han oralizado, pues la titular del DNI es la ciudadana K. K. C; del mismo modo, al efectuarse una comparación del número del DNI proporcionado en el hospedaje, esto es el N°40285029 con la del acusado D. R, esto es el N°40285026, se advierte que solamente se modifica en el último dígito, lo que hace presumir de manera razonable que se trata del imputado D. R, quien hizo consignar.

**4.11.** Estando a lo expuesto en los puntos anteriores, ha quedado acreditado la materialidad del delito contra el patrimonio-Hurto Agravado, tipificado en el artículo 185° del Código Penal (tipo base) concordante con su figura agravada prevista en el artículo 186° del mismo cuerpo legal numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo; pues el hurto ha sido consumado con el concurso de más de dos personas (los acusados y el conocido como A. M, que no ha quedado debidamente individualizado), además en un inmueble habitado, generándose así el apoderamiento ilegítimo de dinero de la suma de S/.101.,000.00 soles, de propiedad de la agraviada, esto es, de bien ajeno del lugar donde se encontraba, sustrayéndolo de la esfera del dominio de su titular, evidentemente con el propósito claro de beneficiarse de la misma. Vale decir, se ha desvirtuado la presunción de inocencia y por ende está acreditado tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del acusado D.R.M.E., con suficiente actividad probatoria, por lo que deberá hacerse efectivo la pretensión del Ministerio Público. Sin embargo, deberá reservarse el juzgamiento contra la acusada J. F, ya que tiene la condición de ausente, debiendo renovarse las requisitorias de ley para su inmediata ubicación, capturas y conducción al local del Juzgado.

## **QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

**5.1.** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena, dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

**5.2** Respecto a la pena conminada para el delito de Hurto Agravado, tipificado en el numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, es de privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, a la fecha de la comisión de los hechos. Es así que, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45-A,46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable

desarrollando las siguientes etapas:

**1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de las penas previsto en la ley para los delitos y la divide en tres partes.**

Teniendo en cuenta que la pena está situada en un rango de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de cuatro años, que convertido en meses resulta: 48 meses, dividido en tres resulta: 16 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

- Tercio Inferior: de 4 años a 5 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio: de 5 años con 4 meses a 6 años con 8 meses de pena privativa de libertad
- Tercio Superior: de 6 años con 8 meses a 8 años de pena privativa de libertad.

**2. Determina las penas concretas aplicables a los condenados evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:**

- (a) Cuando no exista atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

En el caso de autos, se verifica de actuados que el acusado D.R.M.E., no cuenta con antecedentes penales, conforme se ha llegado a una convención probatoria respecto del informe contenido en el Oficio N°062-2017-RDJ-CSJA/PJ de fecha 04 de enero de 2017, razón por lo que solo existe una atenuante genérica, por lo que se ubica la pena dentro del tercio inferior del sistema de tercios, al no existir ninguna agravante.

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes la pena concreta se determina por encima del tercio superior, y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos, no se ha sustentado ni se ha ofrecido medios probatorios que

acrediten la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

**5.3.** Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, esto es, entre 4 años a 5 años con 4 meses de pena privativa de libertad. Por las razones expuestas, este despacho considera adecuado y proporcional al daño causado la imposición de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y al no superar los cuatro años de prisión, éste despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena por el período de prueba de tres años.

**5.4.** Así mismo, deberá imponérsele reglas de conducta, al acusado D.R.M.E. conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa; c) Comparecer en forma mensual al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades que realiza, firmando el libro de control respectivo; d) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil ascendente a la suma de CIENTO DIEZ MIL y 00/100 SOLES (S/.110,000.00) soles, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de pena y hacer efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

#### **SEXTO: DE LA REPARACION CIVIL:**

**6.1.** El artículo 93° del Código Penal, establece que: “La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los años de perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada a percibir- menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de desechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- e afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.

**6.2.** El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extra patrimonial comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del conyugue, o del conviviente, de un hijo o de un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho

daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.

**6.3.** En el presente caso, conforme se encuentra sustentado los hechos, en la cual se advierte que la consecuencia de sustracción del dinero, afecta entre otros aspectos la esfera patrimonial (daño emergente), que sería la cantidad de dinero sustraído, en este caso la suma de S/. 101,000.00 soles, cuya preexistencia está acreditado; así como lo debajo de percibir, por intereses o el destino que habérsele dado al dinero hurtado a manera de inversión (lucro cesante), que lo consideramos razonable la suma de S/. 7,000.00 soles; así como existe un daño extra patrimonial (daño moral), teniendo en cuenta que a consecuencia de estos hechos, la agraviada no solo ha sufrido una frustración en su anhelo de adquirir una propiedad por el hurto de su dinero, quedando rezagada sus expectativas, sino también una afectación subjetiva o emocional, ya que si bien no se ha acreditado la afectación con una pericia médica o psicológica, también es verdad que de alguna manera se le ha generado sufrimiento, aflicción a su entorno psíquico, porque el fruto de su esfuerzo le ha sido arrebatado, por lo que estimamos que se debe resarcir por dicho concepto con la suma de S/. 2,000.00 soles. Haciendo un total de S/. 110,000.00 soles, que un prudente arbitrio consideramos razonable como monto por concepto de reparación civil, pues necesariamente tiene que haber una reparación por el daño causado al bien jurídico, que en el caso de autos es el patrimonio, sin perjuicio de establecerse el pago como regla de conducta.

### **SÉTIMO: DE LAS COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este Libro, establecerá quien deba soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “ Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional (...)” y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponer las costas al acusado, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

### **III.-DECISION.**

Poe estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

**1° CONDENADO** al acusado **D.R.M.E.**, como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° ( tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo ( tipo agravado ) del mismo cuerpo legal, en agravio

de M.M.D.D.; **IMPONGO** al referido acusado **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho período cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) No cometer un nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variara de domicilio sin previa autorización del juez de la causa; c) Comparecer en forma mensual al juzgado, de manera personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro control correspondiente; d) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, esto es, de revocarse la suspensión de la pena y hacer efectiva la misma.

**2° FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **CIENTO DIEZ MIL SOLES (S/.110,000.00)** soles, que incluye la devolución de la suma de dinero sustraído y la indemnización por daños y perjuicios, que abonara el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto.

**3° IMPONGO** al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

**4°MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan al testimonio y boletín de condena a donde determine la ley y cumplido que sea, remítase los actuados al juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

**5° RESÉRVESE** el juzgamiento respecto a la acusada ausente **B. I. J, Flores** hasta que sea habida y se le ponga a disposición de este juzgado, renovándose las requisitorias de ley en forma periódica a las dependencias pertinentes, para su inmediata ubicación, captura y conducción al juzgado.

**6° NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.

**CORTE SUPERIOR DE JUZTICIA DE ANCASH  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 00005 – 2017 – 36 – 0201 – JR – PE – 01  
**ESPECIALISTA JURISDICCIONAL** : R.E.L.F.  
**MINISTERIO PÚBLICO** : 3° Fiscalía Superior Penal de Ancash  
**IMPUTADOS** : D.R.M.E. y otra.  
**DELITO** : Hurto Agravado.  
**AGRAVIADO** : M.M.D.D.  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA** : J.M.M.A.

**Acta de Audiencia de Lectura de Auto de Vista**

**04:22 pm I. Inicio:**

En las instalaciones de la sala N°13 de4 la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención de la señora Juez Superior ponente R.V.L.L.

**04:23 pm II. Acreditación de los concurrentes:**

- **Defensa técnica de la agraviada M.M.D.D.:**  
Abogado M.R.D.V.  
Registro del Colegio de Abogados de Huaura N° 1083.  
y demás datos consignados en autos.

**04:23 pm** El especialista de Audiencia. Procede a dar lectura a la resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y trascrita a continuación.

# **SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA CONDENA**

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN N° 16.**

**Huaraz, veintiocho de Enero  
del año dos mil diecinueve.**

**AUTOS Y OÍDOS**, en audiencia pública, el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado D.R.M.E., se emite la presente resolución.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **& OBJETO DE ALZADA**

1. Viene en apelación a esta instancia la Resolución número seis, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, resuelve: “ **CONDENAR** al acusado D.R.M.M., como coautor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° ( tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo ( tipo agravado ) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D., y se le **IMPONE** al referido acusado cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho periodo cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia”, con lo demás que contiene.

#### **& RESOLUCION MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN**

2. El Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, falla condenado a D.R.M.E., como coautor del delito contra el patrimonio-Hurto Agravado, imponiendo cuatro años, bajo los siguientes fundamentos:

a) Que, en el presente caso, el primer indicio es, que el 22 de mayo de 2016, la acusada B, llama a la agraviada, y el 29 de mayo, nuevamente la acusada B, la llama para decirle que estaba con su primo D, para que fueran a ver el terreno materia de compraventa, verificando el terreno y pactando el precio del mismo, siendo que la agraviada les había dicho a los acusados que la compraventa deberían de celebrarlo a más tardar el 31 de mayo de 2016, porque el 1 de junio ya retornaba a su centro de

trabajo ( Antamina ), es así que efectivamente los retiros y los préstamos de dinero la agraviada lo realiza precisamente los días 30 y 31 de mayo de 2016, y con fecha 31 de mayo de 2016 el acusado estuvo en Huaraz y acudió a la casa de la agraviada.

b) Que, en el presente caso, lo que se relaciona con la sustracción so los indicios de presencia del acusado en la vivienda nueva de la agraviada el día 31 de mayo de 2016, los que además están corroborados con pruebas directas como son las testimoniales de la agraviada, de D.R.R., M.G.D.D., P.E.C.M.; y el otro indicio concomitante es la desaparición sospechosa de los acusados, sin decir nada y sin dejar huellas de la casa de la agraviada; no podríamos incluirlo al acompañante del acusado de nombre A. M, porque éste no tuvo interés en la transacción a realizarse, ya que además no intervino en los momentos precedentes.

c) Que, haciendo una inferencia entre los hechos probados (básicamente los tratos efectuados por los acusados con la agraviada y la presencia d ellos mismos en la ciudad de Huaraz y en los domicilios de la agraviada ) y los que se tratan de probar ( sustracción del dinero de la agraviada), pues no existe prueba directa respecto a este extremo, pero por deducción por medio de un razonamiento basado en el nexos casual y lógico, concluimos que la sospecha vehemente y de alto grado de probabilidad, nos conduce a firmar que los acusados en forma concertada sustrajeron el dinero de la agraviada.

d) Que, en el presente caso, los indicios no sólo acreditan el hecho concomitante de la acusación ( pues de los indicios surge el hecho consecuencia que es la sustracción del dinero, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo), sino también los hechos precedentes ( loa forma y circunstancias de cómo se le indujo a la agraviada a fin de que se agencie de dinero ) y posteriores ( desaparición de los acusados del lugar del evento ilícito, para luego la acusada irse rumbo a España y el acusado pretendiendo negar su participación, señalando que no conoce a la agraviada ni a su coacusada y que no habría estado en Huaraz ningún día del mes de mayo de 2016, cuando todos los testigos con quienes estuvo el 31 de mayo del mencionado año, le han señalado como la persona que estuvo presente el día de los hechos.

e) Que, ha quedado acreditado la materialidad del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, pues el hurto ha sido consumado con el concurso de más de dos personas ( los acusados y el conocido como A. M, que no ha quedado debidamente individualizado ), además en un inmueble habitado, generándose así el apoderamiento ilegítimo de dinero de la suma de S/.101,000.00 soles, de propiedad de la agraviada, esto es, de bien ajeno del lugar donde se encontraba, sustrayéndolo de la esfera del dominio de su titular, evidentemente con el propósito claro de beneficiarse de la misma.

## **& FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. Con la pretensión de que la resolución venida en grado, sea revocada y declarándola Nula se emita un nuevo pronunciamiento, la defensa técnica de J. V. V, presenta recurso de apelación, la misma que fue oralizado en audiencia de su propósito, bajo los siguientes fundamentos:

a) Que, el A-quo sin valorar adecuadamente el material probatorio indiciarlo aportado por el Ministerio Público, porque solo ha hecho prevalecer lo sostenido por la agraviada M.M.D.D., su hermana M.G.D.D. y su cuñada D.R.R. para vincularlo con el presunto evento criminoso y no ha valorado la uniforme y permanente posición de mi cliente en el sentido que no tiene nada que ver en estos hechos, sostiene de manera indebida que ha llegado a establecer tanto la vinculación como su responsabilidad penal a partir de una inferencia lógica de la actuación de pruebas indiciarias.

b) Que, en autos no han quedado plenamente establecido la sustracción del dinero de la casa de la agraviada, ni mucho menos qué persona es la que aparentemente ha sustraído dicho monto, considerando que la tarde del 31 de mayo del año 2016 en horas de la tarde, presuntamente estuvieron en la casa de la agraviada, la imputada B.I.J.F., mi cliente y otra persona de nombre A. Por tanto, sostenemos que aparentemente lo que ha ocurrido es una estafa cometido por la señora B.I.J.F. y D.R.R., cuñada de la agraviada, en contra de ésta, por lo que no se habría producido el delito del Hurto Agravado.

c) Que, se le impone a su patrocinado una condena totalmente injusta por un hecho que no ha cometido, y sumado a ello está que se le conmina a pagar una reparación civil – vía una regla de conducta –perjudicándole económicamente a él y su familia y lo que es más grave, haciendo peligrar o amenazar su libertad individual si es que no se hace dicho pago.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS**

4. El ilícito penal de Hurto se encuentra estipulada en el Título V de los Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo I artículo 185° el cual señala “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.” La descripción típica del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, vigente al momento de los hechos, señala: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche.”

5. Para estar frente a una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento “valor

pecuniario”, indicado expresamente solo para el hurto simple. En la práctica bien puede presentarse una conducta ilícita de hurto donde concurra uno sola circunstancia agravante como también puede presentarse dos o más agravantes, en ambas condiciones estaremos ante el delito de hurto agravado con la diferencia que al momento de individualizarse o determinar la pena más alta. Nuestro legislador, ha estimado ciertas conductas como agravantes para el delito de Hurto, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas.

**6. El Principio de RESPONSABILIDAD**, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

7. Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la Presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia (STC0618-2005-PHC/TC FJ22) **COMPRENDE**. “(...) El principio de valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.

8. Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características : a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantía

de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargos, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

9. En el presente caso conforme figura en autos formulada por el representante del Ministerio Público, mediante el cual se imputa a los acusados B.I.J.F. y D.R.M.E. ser coautores del delito de Hurto Agravado; por cuanto el día 31 de Mayo de 2016 en horas de la tarde, de manera dolosa y con la finalidad de obtener provecho, se apoderaron ilegítimamente de S/.101,000.00 soles de propiedad de M.M.D.D., sustrayéndolos de lugar donde la agraviada los había guardado.

10. Seguido el proceso su curso el Juez de primera instancia falla condenando al investigado D.R.M.E. como coautor del hecho punible imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años; decisión que es apelada por el imputado; igualmente decisión con la cual esta Sala Superior no coincide por lo siguiente:

11. Conforme se verifica en el presente proceso, de los medios de prueba actuados: 1) Estado de cuenta de ahorros – Cuenta Sueldo BCP obrante a fojas 26 del Expediente Judicial, mediante el cual se aprecia que con fecha 30 de mayo del año 2016 la agraviada M.M.D.D. efectuó un retiro por ventanilla de una suma ascendente a S/.19,563.00 2) Estado de la Cuenta de la entidad financiera Scotiabank, mediante el cual se aprecia que con fecha 31 de mayo del año 2016 la agraviada realiza un retiro de efectivo por la suma de S/. 61,500.00; documentos con los que efectivamente se acredita la preexistencia del bien sustraído; sin embargo, estos no vinculan de manera directa ni indirecta al imputado, sino que únicamente nos hace advertir que la agraviada contaba con cierta cantidad de dinero, pero no se pueden tomar en cuenta como prueba indiciaria que nos permita inferir que el imputado conocía que la agraviada iba a realizar estos movimientos bancarios, más aún si tenemos en cuenta que el indicio es un hecho acreditado que a través de la inferencia, puede llevarnos al conocimiento de otro hecho, permitiéndonos esa inferencia lógica (proceso mental) encontrar la conexión entre el hecho indicante y el hecho indicado, lo cual a todas luces no se producido en autos, toda vez que lo aseverado por la agraviada no nos permite concluir que el imputado tenía conocimiento de la existencia del dinero, y mucho menos las fechas en que ésta las iba a extraer de ambas entidades financieras.

Asimismo, tenemos la sindicación de la agraviada, quien señala que después de retirar la suma de dinero de las entidades bancarias mencionadas, se dirigió a su domicilio acompañada de los acusados B.I.J.F. y D.R.M.E. y una tercera persona no identificada, donde previamente había mandado preparar un almuerzo con motivo de la celebración del contrato compraventa efectuado (terreno ubicado en el pasaje Willac Pampa-Monterrey); sin embargo, este no sido corroborado con ningún otro medio de prueba más que los dichos de la agraviada y sus familiares, lo cual no nos puede llevar a concluir en la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo, ya que en primer lugar su presencia en dicha vivienda no ha sido acreditada, y mucho menos que haya sido éste quien sustrajo la suma de dinero.

Sobre el particular, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, Piura, fundamento cuatro, estableció lo siguiente: “Cuarto: (...) Respecto al indicio, éste – hecho base- ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; también concomitantes al hecho que se trata de probar, y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia- no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...); asimismo, (...) que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte de que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

12. Que, en autos se aprecia que la tesis planteada por el Ministerio Público está elaborada en base a la mera sindicación de la agraviada, la misma que a lo largo del proceso no ha podido ser corroborada con otros elementos periféricos, esto es, además de lo narrado por la agraviada y sus dos familiares, no existen otros medios probatorios que nos permitan establecer que el imputado haya sido quien cometió el delito denunciado, pues del Acta de Visualización de videos correspondiente a la Agencia Bancaria Scotiabank, únicamente se corrobora que la agraviada acudió a esta entidad financiera acompañada de la imputada B.I.J.F., mas no del imputado D.R.M.E., asimismo, de las copias legalizadas del Libro de Registro de hospedados del Hospedaje “Rositas House”, se advierte que la persona quien se hospedó en la fecha próxima en que ocurrieron los hechos fue B.I.J.F., no obrando en este registro el nombre del imputado D.R.M.E., por lo que no se puede acreditar como lo señala el A-quo que el imputado precitado haya estado en la ciudad de Huaraz en las fechas próximas o posteriores a los hechos denunciados.

En esta misma línea, a nivel probatorio resulta complicado suponer que un solo indicio pueda sustentar razonablemente la imposición de una sentencia condenatoria. Es difícil utilizar un indicio que no esté entrelazado con otros medios probatorios que lo fortalezcan, para obtener certeza sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, para ello resulta importante tener en cuenta que para quebrar la presunción de inocencia no es suficiente la sola existencia de un indicio, sino una multiplicidad de éstos, y que a su vez se encuentren debidamente concatenados y que de la unión de todos ellos se llega a la certeza de un hecho.

13. En relación a lo indicado en el numeral anterior, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República mediante **Casación 628-2015. Lima** ha desarrollado la importancia de la motivación de sentencia en la **prueba indiciaria**, señalando en el considerando quinto lo siguiente: “...**Quinto:** Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.

En este sentido, en materia de **prueba indiciaria** para que la conclusión incriminatoria pueda ser asumida como válida es preciso: **a)** Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear – deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar -; **b)** Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados; **c)** Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables – entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-; en este punto, este órgano colegiado hace referencia a lo precisado por el A-quo en la recurrida, toda vez que en esta indica que la bebida con la que habían brindado por el negocio celebrado entre ambas partes (agraviada e imputados), se trataría de un somnífero, el mismo del que no se tiene certeza, toda vez que no existe ningún elemento periférico (pericia) que establezca que efectivamente se utilizó un somnífero para perpetrar el hecho delictivo – (el subrayado es nuestro); **d)** Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Código Procesal Penal- tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable

de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

en el caso concreto en definitiva no a ocurrido lo señalado, puesto que el A-quo ha precisado proposiciones fácticas señalando como hecho base, de las que se advierte, que todas tienen como fundamento la sindicación incriminatoria de la supuesta víctima, las que no tienen otro elemento o medio probatorio periférico, que corrobore, le de consistencia o credibilidad a dicha imputación más aún si no existen otros medios probatorios actuados en el plenario que acrediten la vinculación entre la imputación efectuada y la responsabilidad del acusado D.R.M.E.

Máxime, si en el supuesto de existir la sindicación de la agraviada como único testigo de la comisión de los hechos imputados contra el acusado, conforme lo señala el Acuerdo **Plenario 2 – 2005**, para efectos de valorarla debe someterse previamente a las Garantías de Certeza, y además deben existir un análisis desde la perspectiva objetiva, que requiere que el relato incriminator esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminator, siendo que a criterio de este colegiado solo existe la sindicación de la agraviada y no esta corroborada con otro medio probatorio indiciario o periférico actuado en el plenario o desarrollado por el A-quo en la recurrida.

14. Asimismo, es preciso indicar que en definitiva no es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas, es una conducción necesaria pero no suficiente para configurar una imputación concreta. El concepto de imputación exige una base indicativa que sostengan las proposiciones fácticas. Conforme a esta exigencia se defina a la imputación como “la atribución, más o menos fundada, que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia”. La expresión “más o menos fundada”, constituye una exigencia de concreción de cada proposición fáctica sobre la base de indicios reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con este hecho. Por tanto, la imputación solo es correcta en tanto esté sostenida con elementos indicativos reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito. La imputación concreta, exige para su configuración tres elementos; proposiciones fácticas, calificación jurídica y evidencia o medios de convicción.

Es precisamente en la imbricación entre proposiciones fácticas y los medios de convicción donde puede realizarse el fundamento de aproximación razonable a la verdad y el programa de contención de la violencia punitiva. Lo cual no se ha generado en autos, toda vez que no se ha logrado corroborar la vinculación del acusado con los medios denunciados, por lo que debe de ser absuelto.

#### IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y en mérito a las normas legales señaladas precedentemente, RESUELVEN:

1. DECLARAR: FUNDADO el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del imputado D.R.M.E., de fojas 161/164, contra la resolución número seis de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.

2. En consecuencia: REVOCARON la Resolución número seis, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, resuelve: “CONDENAR al acusado D.R.M.E., como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° 8TIPO BASE) DEL Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo. Y numeral 1) del segundo párrafo (tipo agravado) del mismo cuerpo legal, en agravio de M. M. D. D; y se le IMPONE al referido acusado cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, debiendo el sentenciado en dicho periodo cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia”. Con lo demás que contiene”. Y,

3. REFORMANDOLA: ABSOLVIERON de la acusación fiscal a D.R.M.E., como coautor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° (tipo base) del Código Penal, concordante con el artículo 186° numeral 5) del primer párrafo, y numeral 1) del segundo párrafo (tipo agravado) del mismo cuerpo legal, en agravio de M.M.D.D.; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución DISPONEMOS: el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso en el modo, forma y oportunidad de la ley en la sección correspondiente del juzgado de origen; y oportunamente se levanten todas las medidas coercitivas, personales o reales que se hubieren expedido contra la persona y bienes del absuelto, cancelándose todos los antecedentes generados en su contra como consecuencia de este proceso;

4. DEVUÉLVASE, LOS ACTUADOS AL Juzgado de origen, notificándose a las partes conforme a Ley.- Juez Superior Ponente R.V.L.L.

#### **04:26 pm**

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al sujeto procesal concurrente, manifestando la conformidad de su recepción.

#### **04:26 pm**

III. Fin: (Duración 4 minutos). Doy fe.